

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación

BOLETIN OFICIAL



Correo Argentino	FRANQUEO A PAGAR
RIO GALLEGOS	CUENTA N° 07-0034

AÑO LXV N° 5471

PUBLICACION BISEMANAL (Martes y Jueves)

RÍO GALLEGOS, 02 de Julio de 2020.-

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 0299

RIO GALLEGOS, 20 de Marzo de 2020.-

VISTO:

El Expediente MG-N° 509.252/20, elevado por el Ministerio de Gobierno; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los hechos de público conocimiento que sucedieron en la localidad de Caleta Olivia y zonas aledañas, a partir de las irregularidades en la percepción de los salarios de los trabajadores que integran la Fundación "Santa Cruz Sustentable", con fecha 18 de diciembre del año 2015, el titular de la ex Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia, ahora Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social señor Teodoro CAMINO, suscribió un Acta Acuerdo con los señores Daniel HERNÁNDEZ, Guadalupe FERNÁNDEZ y Jesica CONSTANCIO en representación de la Fundación referida, donde se acordó el pago de la nómina salarial al personal comprendido en el Anexo que integra el Acta Acuerdo y la reorganización inmediata del funcionamiento de la Fundación;

Que tal instrumento fue aprobado mediante Resolución Ministerial MG-N° 004 de fecha 18 de diciembre del año 2015 y luego ratificada por Decreto N° 127 de fecha 18 de diciembre del año 2015;

Que el Interventor de la Fundación Santa Cruz Sustentable informó que durante el mes de diciembre del año 2016 el Banco de la Provincia de Santa Cruz habilitó la cuenta N° 10319698001 a nombre de la Fundación Santa Cruz Sustentable;

Que en conjunto con la apertura de esta cuenta, se ha procedido a bancarizar a todo el personal en relación de dependencia con la Fundación Santa Cruz Sustentable, el cual percibe sus haberes mediante las cuentas sueldos creadas en el Banco Santa Cruz;

Que en consecuencia, corresponde dictar el presente instrumento legal a fin de efectivizar el otorgamiento de un aporte no reintegrable por la suma de **PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTAY DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 6.562.976,43)**, a la Fundación para que instrumente el pago de haberes, descuentos judiciales, alimentarios comerciales, aportes y contribuciones sociales del personal comprendido en los Anexos que forman parte integrante del presente y con cargo a rendir cuenta documentada de su inversión;

Que el presente acto se enmarca en las excepciones establecidas en el Artículo 4° del Decreto 1260/18;

Por ello y atento a los Dictámenes DPCTAyL-N° 51/20, emitido por la Dirección Provincial de Coordinación Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Gobierno, a fojas 170/171 y SLyT-GOB N° 223/20, emitido por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 187/188;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **OTÓRGASE** un Aporte no Reintegrable del Tesoro Provincial, por la suma de **PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON**

Dra. ALICIA MARGARITA KIRCHNER
Gobernadora
Sr. LEONARDO DARIO ALVAREZ
Ministro Jefatura de Gabinete
Sr. LEANDRO EDUARDO ZULIANI
Ministro de Gobierno
Dr. LISANDRO GABRIEL DE LA TORRE
Ministro de Seguridad
Lic. IGNACIO PERINCIOLI
Ministro de Economía, Finanzas e Infraestructura
Sra. CLAUDIA ALEJANDRA MARTINEZ
Ministra de la Secretaría General de la Gobernación
Lic. SILVINA DEL VALLE CORDOBA
Ministra de la Producción, Comercio e Industria
Dra. BARBARA DOLORES WEINZETTEL
Ministra de Desarrollo Social
Dr. JUAN CARLOS NADALICH
Ministro de Salud y Ambiente
Sr. TEODORO SEGUNDO CAMINO
Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Lic. MARIA CECILIA VELAZQUEZ
E/C Presidente Consejo Provincial de Educación
Dr. FERNANDO PABLO TANARRO
E/C Fiscal de Estado

CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 6.562.976,43) con cargo a rendir cuenta documentada de su inversión, a la *Fundación Santa Cruz Sustentable* para que instrumente el pago de haberes, descuentos judiciales, alimentarios comerciales, aportes y contribuciones sociales, del personal comprendido en los **ANEXOS** que forman parte integrante del presente.-

Artículo 2°.- **AFÉCTASE** el gasto que demande el presente a la **JURISDICCIÓN:** Ministerio de Gobierno - **SAF:** 410 - Ministerio de Gobierno, Fuente de Financiamiento: 11 Tesoro Provincial, Categorías Programáticas: 21,0,0,0, IPP:5.1.7.1 - Transferencias a Otras Institucionales Culturales y Sociales Sin Fines de Lucro - Fundación Santa Cruz Sustentable, del Presupuesto 2020.-

Artículo 3°.- **ABÓNASE** por Tesorería General de la Provincia, previa intervención de Contaduría General, a favor de la Fundación Santa Cruz Sustentable, la suma total citada en el Artículo 1° del presente, a la Cuenta N° 1031969898001, CBU 0860010301800031969894.-

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 5°.- **PASE** al Ministerio de Gobierno (quien remitirá copia ante quien corresponda), a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. KIRCHNER – Sr. Leandro Eduardo Zuliani

DECRETO N° 0300

RIO GALLEGOS, 20 de Marzo de 2020.-

VISTO:

El Expediente GOB-N° 113.976/16, adjunto 114.185/17;

y

CONSIDERANDO:

Que mediante el presente tramita ratificar la Tercera Addenda del Acta Compromiso suscripta oportunamente entre los señores Roberto Fernando MORENO y Luis Leandro RIVERA - apoderados de la firma Cerro Vanguardia S.A. y el estado provincial representado por la sra. Gobernadora Dra. Alicia Margarita KIRCHNER de fecha 28/04/16 ratificada por Decreto N° 881/16;

Que en el mes de marzo del año 2017 las partes suscribieron la Addenda al acta referida, siendo ratificada

por Decreto N° 318/17;

Que posteriormente las partes suscribieron una segunda Addenda, en fecha 23 de enero del año 2019, ratificada por Decreto N° 0071/19;

Que con fecha 10/03/2020, Cerro Vanguardia S.A. a través de sus representantes celebro una tercera Addenda al acta compromiso inicial con la Provincia de Santa Cruz;

Que mediante estos convenios la empresa Cerro Vanguardia S.A. se comprometió a efectuar contribuciones voluntarias en función del 92,5 % de la venta bruta de la totalidad de los metales producidos por la mina desde enero a diciembre del año 2020 inclusive;

Que dichos aportes se realizan en el marco de la responsabilidad social empresaria, destinando y afectando tales aportes de manera específica al proyecto UNIRSE;

Que en tal sentido, las partes acordaron que la contribución voluntaria efectuada por C.V.S.A. será del 0,8 % según lo estipulado en la clausula 1° del convenio y conforme las declaraciones juradas de producción mensual;

Que en mérito de lo expuesto, corresponde el dictado del presente, a fin de proceder a la ratificación del acuerdo suscripto;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB-N° 506/20, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **RATIFÍCASE**, la Tercera Addenda al Acta Compromiso original celebrada entre el estado provincial representado por la Señora Gobernadora Dra. Alicia Margarita KIRCHNER y la firma Cerro Vanguardia S.A. representada por los señores Roberto Fernando MORENO y Luis Leandro RIVERA, suscripta el día 10 de marzo de 2020 y que como Anexo forma parte del presente.-

Artículo 2°.- Comuníquese a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia a los efectos de su aprobación.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de la Producción, Comercio e Industria.-

Artículo 4°.- **PASE** a Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación (quien remitirá copia del presente ante quien corresponda) tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. KIRCHNER - Lic. Silvina Del Valle Córdoba

DECRETO N° 0313

RIO GALLEGOS, 27 de Marzo de 2020.-

VISTO:

El Expediente MS-N° 780.041/20, elevado por el Ministerio de Seguridad; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 3680 se sustituyeron los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica de Ministerios N° 3480 y su modificatoria, incorporándose el artículo 10° Ter, que determina la creación del MINISTERIO DE SEGURIDAD, el cual asistirá al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL en todo lo concerniente a la seguridad pública provincial, a la preservación de la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático; estableciendo además,

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
B.O. N° 5471 DE 20 PAGINAS**

sus competencias particulares;

Que por otra parte, a través del Decreto Provincial N° 1165/19, se aprobó la Nueva Estructura Organizativa del MINISTERIO DE SEGURIDAD y a su vez, se procedió a transferir a los agentes de planta permanente con prestación de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Seguridad;

Que por la Ley N° 3680, se modificaron diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública N° 3523; cuya motivación tuvo lugar exclusivamente en la necesidad de armonizar el plexo normativo vigente;

Que mediante el Decreto Provincial N° 0009 de fecha 11 de Enero del año 2019, se creó el Régimen de FONDOS OPERATIVOS POLICIALES Y DE SEGURIDAD (FOPS) en la órbita de las Fuerzas Policiales y de Seguridad de la Provincia y se aprobaron las regulaciones y límites administrativos que regirán la utilización de los fondos creados en el ámbito del Ministerio de Gobierno;

Que en atención a lo expuesto, deviene necesario efectuar la modificación del Decreto Provincial N° 0009/19, en virtud de la vigencia de la nueva cartera Ministerial;

Que la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad ha tomado intervención en el marco del artículo 7° Inciso d) de la Ley N° 1260;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 119° Inciso 18) de la CONSTITUCIÓN PROVINCIAL y del artículo 16 de la Ley N° 3680;

Por ello y atento a los Dictámenes DGA-JURyJUD-N° 046/20, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Judiciales dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad, obrante a fojas 136 y vuelta y SLyT-GOB- N° 2210/20, emitido por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 148;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- **SUSTITÚYASE** el inciso a) del Punto I correspondiente al ANEXO I del Decreto N° 0009 de fecha 11 de enero de 2019, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Las jurisdicciones de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD dependientes del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL ajustarán sus regímenes de los Fondos Operativos a las normas de la presente reglamentación, las que determine la SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS E INFRAESTRUCTURA y la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE SEGURIDAD y aquellas que establezcan los organismos en sus normas internas”;

Artículo 2°.- **SUSTITÚYASE** los incisos a), c) y d) del Punto II, y el inciso a) del Punto IV correspondiente al ANEXO I del Decreto N° 0009 de fecha 11 de enero de 2019, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

I)

“a) Los Fondos Operativos serán creados en cada jurisdicción de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD por el Ministro de Seguridad;

c) El monto inicial aprobado se podrá actualizar por Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD cuando obren razones fundadas evaluadas por la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD y la intervención de la SUBSECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN FINANCIERA dependiente de la SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS E INFRAESTRUCTURA, siempre y cuando no signifique el incremento de más del VEINTE POR CIENTO (20%);

d) La SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA deberá dictar un reglamento interno de funcionamiento que determine las actividades, controles y responsabilidades en la operatoria de este Régimen, de acuerdo con las características propias de cada organismo”;

IV)

“a) Se podrán realizar gastos y pagos con cargo a los Fondos Operativos para los siguientes conceptos del clasificador por objeto del gasto:

i. IPP: 2.00.-

ii. IPP: 3.00 - (excepto IPP: 3.1.1. - Energía Eléctrica;

IPP: 3.1.2. - Agua; IPP: 3.1.3. - Gas; IPP: 3.2 - Alquileres y derechos; IPP: 3.4.1. - Estudios, investigaciones y proyectos de factibilidad; IPP: 3.4.2. Médicos y Sanitarios; IPP: 3.4.3. - Jurídico; IPP: 3.4.4. - Contabilidad y Auditoría; IPP: 3.4.5. - De Capacitación; IPP: 3.6. - Publicidad y Propaganda. IPP: 3.7. - Pasajes y viáticos. IPP: 3.9. - Otros Servicios.-

iii. IPP: 4.00 - (excepto IPP: 4.3.1. - Maquinaria y equipo de producción; IPP: 4.3.2. - Equipo de transporte, tracción y elevación; IPP: 4.4. - Equipo de Seguridad; IPP: 4.5 - Libros, revistas y otros elementos coleccionables; IPP: 4.6.- Obras de Arte. IPP: 4.7. - Semovientes)”-.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad.-

Artículo 4°.- **PASE** al Ministerio de Seguridad a sus efectos, tomen conocimiento Dirección Provincial de Recursos Humanos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. KIRCHNER - Dr. Lisandro Gabriel De La Torre

DECRETOS SINTETIZADOS

DECRETO N° 0290

RÍO GALLEGOS, 18 de Marzo de 2020.-
Expediente CPE-N° 677.422/20.-

INCORPÓRASE a partir del día de la fecha en el Agrupamiento: Administrativo, en los términos previstos por la Ley N° 813 y su modificatoria Ley N° 1084, a la agente Planta Permanente - Categoría 10, señora Jennifer Vanina **VELASQUEZ CALISTO** (D.N.I. N° 36.808.896), con prestación de servicios en la Dirección de Rendición de Cuentas dependiente de la JURISDICCIÓN: Consejo Provincial de Educación – SAF: 610.-

DÉJASE ESTABLECIDO que a los efectos dispuestos en el Artículo anterior, se deberá tener por eliminada una (1) Categoría 10 – Personal Obrero, Maestranza y Servicios y por creada una (1) Categoría 10 – Personal Administrativo y Técnico en la Dirección de Rendición de Cuentas dependiente de la JURISDICCIÓN: Consejo Provincial de Educación – SAF: 610, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley de Presupuesto N° 3681 del Ejercicio 2020.-

DECRETO N° 0291

RÍO GALLEGOS, 18 de Marzo de 2020.-
Expediente CPE-N° 677.292/20.-

INCORPÓRASE a partir del día de la fecha, en el Agrupamiento: Administrativo, en los términos previstos por la Ley N° 813 y su modificatoria Ley N° 1084, a la agente Planta Permanente - Categoría 11, señora Mireya Alejandra **GODOY LEAL** (D.N.I. N° 18.884.942), con situación de revista en la Dirección de Cooperadoras Escolares dependiente de la JURISDICCIÓN: Consejo Provincial de Educación – SAF: 610.-

DÉJASE ESTABLECIDO que a los efectos dispuestos en el Artículo anterior, se deberá tener por eliminada una (1) Categoría 11 – Personal Obrero, Maestranza y Servicios y por creada una (1) Categoría 11 – Personal Administrativo y Técnico en la Dirección de Cooperadoras Escolares dependiente de la JURISDICCIÓN: Consejo Provincial de Educación – SAF: 610, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley de Presupuesto N° 3681 del Ejercicio 2020.-

DECRETO N° 0292

RÍO GALLEGOS, 19 de Marzo de 2020.-
Expediente MSA-N° 977.251/20.-

DESÍGNASE a partir del día 1° de marzo del año 2020, en el cargo de Director de Ordenamiento Ambien-

tal dependiente de la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Dirección Provincial de Planificación y Control del Ambiente de la Secretaría de Estado de Ambiente de la JURISDICCIÓN: Ministerio de Salud y Ambiente – SAF: 14, al señor Abdel Mario **LAYUN** (Clase 1993 - D.N.I. N° 36.745.755), conforme a los términos establecidos en el Artículo 5 de la Ley N° 1831.-

DÉJASE ESTABLECIDO que el agente designado en el Artículo anterior, no gozará de estabilidad en el empleo, limitándose al tiempo de efectiva prestación de servicios en el cargo conferido, no dando derecho alguno al nombrado una vez cesado en las funciones que se le asignan.-

DECRETO N° 0293

RÍO GALLEGOS, 19 de Marzo de 2020.-
Expediente MSA-N° 977.382/20.-

DESÍGNASE a partir del día 1° de marzo del año 2020, en el cargo de Directora de Higiene y Seguridad dependiente de la Dirección General de Infraestructura de la Dirección Provincial Infraestructura y Patrimonio de la Subsecretaría de Gestión Financiera de la JURISDICCIÓN: Ministerio de Salud y Ambiente – SAF: 14, a la señora Lucila **JAMIESON** (D.N.I. N° 37.942.041), conforme a los términos establecidos en el Artículo 5 de la Ley N° 1831.-

DÉJASE ESTABLECIDO que la agente designada en el Artículo anterior, no gozará de estabilidad en el empleo, limitándose al tiempo de efectiva prestación de servicios, en el cargo conferido, no dando lugar a derecho alguno a la nombrada una vez que cesen las funciones que se le asignan.-

DECRETO N° 0294

RÍO GALLEGOS, 19 de Marzo de 2020.-
Expediente MSA-N° 977.404/20.-

DESÍGNASE a partir del día 1° de marzo del año 2020, en el cargo de Jefa de Departamento Gestión Administrativa dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de Hospitales de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la JURISDICCIÓN: Ministerio de Salud y Ambiente - SAF: 14, a la señora Alicia Noemí **GODOY** (D.N.I. N° 31.801.852), conforme a los términos establecidos en el Artículo 4 de la Ley N° 1831.-

DÉJASE ESTABLECIDO que la agente designada en el Artículo 1°, no gozará de estabilidad en el empleo, limitándose al tiempo de efectiva prestación de servicios en el cargo conferido, no dando derecho alguno a la nombrada una vez que cesen las funciones que se le asignan.-

DECRETO N° 0295

RÍO GALLEGOS, 19 de Marzo de 2020.-
Expediente MSA-N° 977.262/20.-

ENCÁRGASE a partir del día 4 de febrero del año 2020, la atención del Despacho de la Dirección Asocia- da del Hospital Distrital 28 de Noviembre dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de Hospitales de la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Salud y Ambiente, a la agente Planta Permanente – Agrupamiento: “C” - Grado: III - Categoría: 19 - Régimen Horario: 44 Horas Semanales, Ley N° 1795 “CARRERA PROFESIONAL SANITARIA”, Licenciada Carmen Elizabeth **MARISCAL** (D.N.I. N° 28.997.999), en el marco del Artículo 62 de la Ley N° 1795 y sus modificatorias, sin perjuicio de sus funciones.-

DECRETO N° 0296

RÍO GALLEGOS, 19 de Marzo de 2020.-
Expediente MSA-N° 977.188/20.-

DESÍGNASE a partir del día 10 de diciembre del año 2019, en el cargo de Jefe de Departamento de Capacitación en Emergencia Hospitalaria y Catástrofes

dependiente de la Dirección de Diagramación y Programación Hospitalaria de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la JURISDICCIÓN: Ministerio de Salud y Ambiente – SAF: 14, a la señora Laura **BILBAO** (D.N.I. N° 23.798.138), conforme a los términos establecidos en el Artículo 4 de la Ley N° 1831.-

DEJASE ESTABLECIDO que la agente designada en el Artículo 1°, no gozará de estabilidad en el empleo, limitándose al tiempo de efectiva prestación de servicios, en el cargo conferido, no dando lugar a derecho alguno a la nombrada una vez que cesen las funciones que se le asignan.-

DECRETO N° 0297

RIO GALLEGOS, 19 de Marzo de 2020.-
Expediente MSA-N° 976.978/19.-

AUTORÍZASE al Ministro de Salud y Ambiente a renovar los Contratos de Locación de Servicios vigentes hasta el día 31 de diciembre del año 2019, enmarcados en el Decreto N° 2996/03, por el período comprendido entre el día 1° de enero y hasta el día 31 de diciembre del año 2020, respecto de varios agentes que se detallan en Planilla **ANEXO I**, que forma parte integrante del presente, que se desempeñaran en la Secretaría de Estado de Ambiente, dependiente de la JURISDICCIÓN: Ministerio de Salud y Ambiente - SAF: 14, a quienes se les fijará una remuneración mensual equivalente a las Categorías, Agrupamientos y Regímenes Horarios correspondientes en cada caso.-

DECRETO N° 0298

RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2020.-
Expediente MSA-N° 976.957/19.-

AUTORÍZASE al Ministro de Salud y Ambiente a renovar los Contratos de Locación de Servicios vigentes hasta el día 31 de diciembre del año 2019, enmarcados en el Decreto N° 2996/03, por el período comprendido entre el día 1° de enero y hasta el día 31 de diciembre del año 2020, respecto de varios agentes que se detallan en planillas **ANEXOS I y II**, que forman parte integrante del presente, bajo los términos de las Leyes Nros. 1795 “CARRERA PROFESIONAL SANITARIA”, 1200 “ENFERMERÍA Y OTRAS RAMAS AUXILIARES DE LA MEDICINA” y 813, a quienes se les fijará una remuneración mensual equivalente a las Categorías, Agrupamientos y Regímenes Horarios correspondientes en cada caso.-

DECRETO N° 0302

RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2020.-
Expediente MSA-N° 977.007/20 (II cuerpos).-

AUTORÍZASE al Ministro de Salud y Ambiente a renovar los Contratos de Locación de Servicios vigentes hasta el día 31 de diciembre del año 2019, enmarcados en el Decreto N° 2996/03, por el período comprendido entre el día 1° de enero y hasta el día 31 de diciembre del año 2020, respecto de varios agentes que se detallan en planillas **ANEXOS I y II**, que forman parte integrante del presente, bajo los términos de las Leyes Nros. 1795 “CARRERA PROFESIONAL SANITARIA”, 1200 “ENFERMERÍA Y OTRAS RAMAS AUXILIARES DE LA MEDICINA” y 813, dependientes de la JURISDICCIÓN: Ministerio de Salud y Ambiente – SAF: 141, a quienes se les fijará una remuneración mensual equivalente a las Categorías, Agrupamientos y Regímenes Horarios correspondientes en cada caso.-

DECRETO N° 0303

RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2020.-
Expediente MSA-N° 976.956/19.-

AUTORÍZASE al Ministro de Salud y Ambiente a renovar los Contratos de Locación de Servicios vigentes hasta el día 31 de diciembre del año 2019, enmarcados en el Decreto N° 2996/03, por el período comprendido

entre el día 1° de enero y hasta el día 31 de diciembre del año 2020, respecto de varios agentes que se detallan en el **ANEXO I**, el cual forma parte integrante del presente, bajo los términos de las Leyes Nros. 1795 “CARRERA PROFESIONAL SANITARIA” y 1200 “ENFERMERÍA Y OTRAS RAMAS AUXILIARES DE LA MEDICINA”, todos dependientes de la JURISDICCIÓN: Ministerio de Salud y Ambiente – SAF: 144, a quienes se les fijará una remuneración mensual equivalente a las Categorías, Agrupamientos y Regímenes Horarios correspondientes en cada caso.-

DECRETO N° 0304

RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2020.-
Expediente MSA-N° 977.486/20.-

INCORPORASE a partir del día de la fecha, al **Régimen Horario: 44 Horas Semanales Efectivas** a la Licenciada Silvia Lilian **UZQUEDA** (D.N.I. N° 29.773.653), quien revista como agente Planta Permanente – Categoría: 20 – Agrupamiento: “B” – Grado: III, Régimen Horario 35 Horas Semanales, con prestación de servicios en el Hospital Regional Río Gallegos dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de Hospitales de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la JURISDICCIÓN: Ministerio de Salud y Ambiente - SAF: 141, Ley N° 1795- CARRERA PROFESIONAL SANITARIA y sus modificatorias.-

DEJASE ESTABLECIDO que la Profesional mencionada en el Artículo anterior que se incorpora al Régimen **DEDICACION EXCLUSIVA**, está obligada a permanecer en esta situación por el término de cuatro (4) años, conforme a lo establecido en la Ley N° 1795 y sus modificatorias.-

DECRETO N° 0305

RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2020.-
Expediente MSA-N° 977.371/20.-

AUTORÍZASE al Ministro de Salud y Ambiente, para que por intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública, se suscriba Contrato de Locación de Servicios, con la señora Ivana Antonella **ACUÑA** (D.N.I. N° 37.232.497), para cumplir funciones como Enfermera Universitaria en el Hospital Regional Río Gallegos dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de Hospitales de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la JURISDICCIÓN: Ministerio de Salud y Ambiente – SAF: 141, a partir del día 1° de febrero y hasta el día 31 de diciembre del año 2020, en base a una (1) Categoría: 16 - Agrupamiento “D” - Grado I – Régimen Horario: 44 Horas Semanales, bajo los términos de la Ley N° 1795 “CARRERA PROFESIONAL SANITARIA” y sus modificatorias, de conformidad con las normas del Decreto N° 2996/03 Reglamentario del Régimen de Contrataciones del Personal para la Administración Pública Provincial.-

FACÚLTASE al Ministerio de Salud y Ambiente, para aprobar y adecuar la contratación, a través de Resolución Ministerial, conforme a la efectiva fecha de prestación de servicios, como asimismo incluir la imputación que demandará la atención del mismo, tomando la debida intervención las áreas competentes.-

DECRETO N° 0306

RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2020.-
Expediente MSA-N° 977.405/20.-

DESÍGNASE a partir del día 1° de marzo del año 2020, en el cargo de Directora Provincial de Infraestructura y Patrimonio dependiente de la Subsecretaría de Gestión Financiera de la Secretaría de Estado de Articulación y Monitoreo de la JURISDICCIÓN: Ministerio de Salud y Ambiente - SAF: 14, a la señora Gisela **RUGGERI** (D.N.I. N° 28.859.331), en el marco de los términos establecidos en el Artículo 5 de la Ley N° 1831.-

DECRETO N° 0307

RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2020.-
Expediente CPE-N° 677.435/20.-

ELIMÍNASE a partir del día 1° de abril del año 2020, de la JURISDICCIÓN: Consejo Provincial de Educación – SAF: 610, dos (2) Categorías 10, Personal Administrativo y Técnico y **CRÉASE** en la Dirección de Administración de Personal dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la Subsecretaría de Gestión Administrativa de la Secretaría de Estado de Articulación y Monitoreo de la JURISDICCIÓN: Ministerio de Salud y Ambiente - SAF: 14, dos (2) Categorías 10, de igual agrupamiento presupuestario, de acuerdo a la Ley N° 3681 del ejercicio 2020.-

TRANSFIÉRASE a partir del día 1° de abril del año 2020, a la Dirección de Administración de Personal dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la Subsecretaría de Gestión Administrativa de la Secretaría de Estado de Articulación y Monitoreo de la JURISDICCIÓN: Ministerio de Salud y Ambiente - SAF: 14, a las agentes Planta Permanente – Agrupamiento: Administrativo - Categorías 10, señoras Gisel Noemí **VIDAL** (D.N.I. N° 35.570.510) y Carla Gisela **CUEVAS ZUÑIGA** (D.N.I. N° 37.203.274), ambas provenientes de la JURISDICCIÓN: Consejo Provincial de Educación - SAF: 610.-

DECRETO N° 0308

RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2020.-
Expediente MSA-N° 976.471/19.-

INCORPORASE a partir del día de la fecha, al Régimen Horario: 44 Horas Semanales Efectivas a la Señora Liliana Mónica **MEDRANO**, (D.N.I. N° 20.919.913), quien revista como agente Planta Permanente – Categoría: 17 – Agrupamiento: “C” – Grado: I, Régimen Horario 35 Horas Semanales, con prestación de servicios en el Hospital Seccional Puerto Santa Cruz dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de Hospitales de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la JURISDICCIÓN: Ministerio de Salud y Ambiente - SAF: 146, Ley N° 1795- CARRERA PROFESIONAL SANITARIA y sus modificatorias.-

DEJASE ESTABLECIDO que la Profesional mencionada en el Artículo anterior que se incorpora al Régimen **DEDICACION EXCLUSIVA** – 44 HORAS SEMANALES, está obligada a permanecer en esta situación por el término de cuatro (4) años, conforme a lo establecido en la Ley N° 1795 y sus modificatorias.-

DECRETO N° 0309

RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2020.-
Expediente MSA-N° 976.962/19.-

DESE POR RENOVADO por el período comprendido entre las fechas 1° de enero al 31 de diciembre del año 2019, el Contrato de Locación de Servicios, enmarcado en el Decreto N° 2996/03, suscripto entre el Ministerio de Salud y Ambiente, por intermedio de la entonces Subsecretaría de Servicios de Salud, con el señor Guillermo Hugo **PRIMUCCI** (Clase 1981 – D.N.I. N° 28.135.273), para cumplir funciones en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar “Dr. José Formenti” de El Calafate dependiente de la JURISDICCIÓN: Ministerio de Salud y Ambiente – SAF: 142, el cual fuera autorizado mediante Decreto Provincial N° 1041/18, y que tuviera vigencia hasta el día 31 de diciembre del año 2018, en base a una (1) Categoría: 21 - Agrupamiento: “A” - Grado: III - Régimen Horario: 44 Horas Semanales de la Ley N° 1795 “Carrera Profesional SANITARIA”.-

AUTORÍZASE la renovación del Contrato de Locación de Servicios por el período comprendido desde el día 1° de enero y hasta el día 31 de diciembre del año 2020, respecto del señor Guillermo Hugo **PRIMUCCI** (Clase 1981 – D.N.I. N° 28.135.273), para cumplir funciones en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar “Dr. José Formenti” de El Calafate dependiente

de la JURISDICCIÓN: Ministerio de Salud y Ambiente – SAF: 142, el cual fuera autorizado mediante Decreto Provincial N° 1041/18, y que tuviera vigencia hasta el día 31 de diciembre del año 2018, en base a una (1) Categoría: 21 - Agrupamiento: "A" - Grado: III - Régimen Horario: 44 Horas Semanales de la Ley N° 1795 "Carrera Profesional SANITARIA".-

FACÚLTASE al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura para que se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes a fin de atender el gasto que demandará la presente erogación de acuerdo a la Ley de Presupuesto N° 3681 del Ejercicio 2020.-

DECRETO N° 0310

RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2020.-
Expediente MSA-N° 977.451/20.-

AUTORÍZASE al Ministro de Salud y Ambiente, para que por intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública, se suscriba Contrato de Locación de Servicios, con el señor Lucas Ezequiel **MORALES**, (Clase 1984 - D.N.I. N° 30.839.020), para cumplir funciones como Licenciado en Kinesiología y Fisioterapia en el Hospital Regional Río Gallegos dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de Hospitales de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la JURISDICCIÓN: Ministerio de Salud y Ambiente – SAF: 141, a partir del día 1° de abril y hasta el día 31 de diciembre del año 2020, en base a una (1) Categoría: 20 - Agrupamiento "B" - Grado III - Régimen Horario: 35 Horas Semanales, bajo los términos de la Ley N° 1795 "CARRERA PROFESIONAL SANITARIA" y sus modificatorias, de conformidad con las normas del Decreto N° 2996/03 Reglamentario del Régimen de Contrataciones del Personal para la Administración Pública Provincial.-

FACÚLTASE al Ministerio de Salud y Ambiente, para aprobar y adecuar la Contratación, a través de Resolución Ministerial, conforme a la efectiva fecha de prestación de servicios, como asimismo incluir la imputación que demandará la atención del mismo, tomando la debida intervención las áreas competentes.-

DECRETO N° 0311

RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2020.-
Expediente MSA-N° 977.310/20.-

AUTORÍZASE al Ministro de Salud y Ambiente, para que suscriba Contrato de Locación de Servicios con la señora Sabrina Daniela **TRINIDAD** (D.N.I. N° 34.294.869), para cumplir funciones como Ingeniera Química en la Secretaría de Estado de Ambiente dependiente de la JURISDICCIÓN: Ministerio de Salud y Ambiente – SAF: 14, a partir del día 1° de marzo y hasta el día 31 de diciembre del año 2020, en base a una (1) Categoría: 22 – Agrupamiento: Profesional, bajo los términos de la Ley N° 813 y sus modificatorias, de conformidad con las normas del Decreto N° 2996/03 Reglamentario del Régimen de Contrataciones del Personal para la Administración Pública Provincial.-

FACÚLTASE al Ministerio de Salud y Ambiente, para aprobar y adecuar la Contratación, a través de Resolución Ministerial, conforme a la efectiva fecha de prestación de Servicios, como asimismo incluir la imputación que demandará la atención del mismo, tomando la debida intervención las áreas competentes.-

DECRETO N° 0312

RIO GALLEGOS, 26 de Marzo de 2020.-
Expediente MSA-N° 977.372/20.-

AUTORÍZASE al Ministro de Salud y Ambiente, para que por intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública, se suscriba Contrato de Locación de Servicios, con la señora Diamela Janina **SANCHEZ SILVA** (D.N.I. N° 34.642.843), para cumplir funciones como Médica Clínica en el Hospital Distrital de Las Heras dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de Hospitales de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la JURISDICCIÓN: Ministerio de Salud y Ambiente – SAF: 151, a partir del día 1° de marzo y hasta el día 31 de diciembre del año 2020, en base a una (1) Categoría:

19 - Agrupamiento "A" - Grado I - Régimen Horario: 44 Horas Semanales, bajo los términos de la Ley N° 1795 "CARRERA PROFESIONAL SANITARIA" y sus modificatorias, de conformidad con las normas del Decreto N° 2996/03 Reglamentario del Régimen de Contrataciones del Personal para la Administración Pública Provincial.-

FACÚLTASE al Ministerio de Salud y Ambiente, para aprobar y adecuar la contratación, a través de Resolución Ministerial, conforme a la efectiva fecha de prestación de servicios, como asimismo incluir la imputación que demandará la atención del mismo, tomando la debida intervención las áreas competentes.-

DECRETO N° 0315

RIO GALLEGOS, 27 de Marzo de 2020.-
Expediente MSA-N° 977.353/20.-

AUTORÍZASE al Ministro de Salud y Ambiente, para que por intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública, se suscriba Contrato de Locación de Servicios, con el señor Iván Ezequiel **BELLOTO** (Clase 1987 – D.N.I. N° 33.114.044), para cumplir funciones como Bioingeniero en el Hospital Regional Río Gallegos dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de Hospitales de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la JURISDICCIÓN: Ministerio de Salud y Ambiente – SAF: 141 (Hospital Regional Río Gallegos), a partir del día 1° de marzo y hasta el día 31 de diciembre del año 2020, en base a una (1) Categoría: 19 - Agrupamiento "B" - Grado II - Régimen Horario: 35 Horas Semanales, bajo los términos de la Ley N° 1795 "CARRERA PROFESIONAL SANITARIA" y sus modificatorias, de conformidad con las normas del Decreto N° 2996/03 Reglamentario del Régimen de Contrataciones del Personal para la Administración Pública Provincial.-

FACÚLTASE al Ministerio de Salud y Ambiente, para aprobar y adecuar la contratación, a través de Resolución Ministerial, conforme a la efectiva fecha de prestación de servicios, como asimismo incluir la imputación que demandará la atención del mismo, tomando la debida intervención las áreas competentes.-

DECRETO N° 0316

RIO GALLEGOS, 27 de Marzo de 2020.-
Expediente MSA-N° 976.979/19.-

AUTORÍZASE al Ministro de Salud y Ambiente a renovar los Contratos de Locación de Servicios vigentes hasta el día 31 de diciembre del año 2019, enmarcados en el Decreto N° 2996/03, por el período comprendido entre el día 1° de enero y hasta el día 31 de diciembre del año 2020, respecto de varios agentes que se detallan en planillas **ANEXO I**, que forman parte integrante del presente, bajo los términos de las Leyes Nros. 1795 "CARRERA PROFESIONAL SANITARIA", 1200 "ENFERMERÍA Y OTRAS RAMAS AUXILIARES DE LA MEDICINA" y 813 dependientes de la JURISDICCIÓN: Ministro de Salud y Ambiente – SAF: 149 (Hospital Zonal Caleta Olivia), a quienes se les fijará una remuneración mensual equivalente a las Categorías, Agrupamientos y Regímenes Horarios correspondientes en cada caso.-

RESOLUCIONES T.E.

Tribunal de Enjuiciamiento

**TOMO I
REG. 38
FOLIO N° 144/149**

Río Gallegos, 10 de junio de 2020.-

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "DRA. MALENA KAREEN TOTINO SOTO S/ JURY DE ENJUICIAMIENTO, Expte. N° D- 15/2020 S/ INCIDENTE

DE RECUSACIÓN" Expte N° D-15/20/INC, venidos al acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan las presentes actuaciones en virtud de la recusación con causa formulada por la Dra. Malena Kareen Totino Soto, respecto de las tres Jurados titulares del Tribunal de Enjuiciamiento, Dras. René Guadalupe Fernández, Florencia Celeste Moreira y Laura Elisa Hindie (cfr. fs. 2 y vta.); de la excusación deducida por el Dr. Javier I. Pérez Gallart (cfr. fs. 8); de la solicitud de nulidad de la providencia de fs. 23, así como de las recusaciones con causa deducidas contra los Jurados suplentes del Tribunal de Enjuiciamiento, Dra. Paula E. Ludueña Campos y Dr. Luciano Martín Chávez (cfr. fs. 34/41 vta.).-

En efecto, la Dra. Totino Soto recusa a las Dras. René Guadalupe Fernández y Florencia Celeste Moreira pues entiende que al haber dictado sentencia en el marco de la causa: "Dras. María del Rosario Alvarez, Malena Kareen Totino Soto, Angélica Popis Zari, y Dr. Walter Martínez s/ Jury de Enjuiciamiento Expte. N° D-14/2019": "...existiría un evidente prejuzgamiento por parte de las citadas en las supuestas conductas que se ventilan en la presente causa ya que se han tratado pormenorizadamente los hechos cuestionados" (cfr. fs. 2 vta.). Seguidamente, y luego de recordar que el prejuzgamiento no se encuentra previsto como causal de recusación en la Ley N° 28, agrega que: "...las Dras. Fernández y Moreira ya se han expedido sobre los hechos que supuestamente se me han endilgado, con lo cual existe un evidente prejuzgamiento" (cfr. fs. cit.).-

Respecto de la Dra. Laura Elisa Hindie, esgrime que ésta última: "...ha participado junto con un familiar directo de la suscripta en la contienda electoral del año próximo pasado" (cfr. fs. cit.) y señala que tal circunstancia constituiría una falta de decoro por lo que: "...podría darse una sospecha de imparcialidad (sic) -a favor de la suscripta- que esta parte no quiere soportar..." (cfr. fs. cit.). Solicita que en caso de considerarlo necesario este Tribunal de Enjuiciamiento, le requiera al Tribunal Electoral Permanente la lista de candidatos a Diputados Provinciales y Diputados Provinciales por el Pueblo de la Ciudad de Las Heras, correspondiente al lema "Nace una Esperanza" (cfr. fs. cit.).-

A fs. 24 y vta.. obra agregado el informe de la Dra. Hindie. Allí esgrime primeramente, que: "...La causal de decoro alegada por la recusante no se encuentra contemplada en la normativa específica que regida el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios judiciales en el ámbito provincial por lo que deviene impropio el pedido de apartamiento peticionado en esos términos" (cfr. fs. 24). Continúa señalando que la recusación formulada por la Dra. Totino Soto resulta imprecisa y ambigua (cfr. fs. 24 vta.). Y agrega que frente a esa genérica exposición, se ve en el deber de puntualizar que desconoce a quién se refiere la recusante al aludir a un familiar directo suyo que habría participado en las elecciones del año próximo pasado conjuntamente con ella: "...lo que si aún por vía de hipótesis fuera cierto no generaría predisposición alguna en mi persona ni alteraría el delicado equilibrio que debe observar un miembro del Tribunal de Enjuiciamiento" (cfr. fs. cit.). Concluye sosteniendo que no existe en su fuero interno: "...ninguna inclinación favorable ni tampoco albergó sentimiento de animosidad hacia la Dra. Totino Soto, por lo que en modo alguno se encuentra comprometida mi imparcialidad" (cfr. fs. 24 vta.).-

La Dra. René Guadalupe Fernández emite su informe a fs. 25/26. Comienza expresando que la causal invocada por la Dra. Totino Soto: "...no se encuentra prevista en la normativa que regula el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios judiciales en el ámbito provincial, lo que representa un valedar infranqueable para la pretensión de la recusante" (cfr. fs. 25). Recuerda asimismo que el instituto de la recusación es un mecanismo de excepción, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios y, por ende, de interpretación restrictiva; y que dicho sistema de enumeración específica ha sido plasmado en la Ley N° 28, por lo que: "...el legislador provincial ha clausurado cualquier intento de lograr el apartamiento del Jurado del Tribunal de Enjuiciamiento sustentado en un motivo no contemplado en esa norma. Por ende, no resulta dable ampliar el elenco de causales previstas..." (cfr.

fs. 25/25vta.). Afirma a renglón seguido que, sin perjuicio de lo manifestado en torno a la manifiesta improcedencia del planteo de Totino Soto, su actuación como miembro del Tribunal de Enjuiciamiento en la causa: "Dras. María del Rosario Álvarez, Malena Kareen Totino Soto, Angélica Popis Zari, y Dr. Walter Martínez s/ Jury de Enjuiciamiento. Expte. N° D-14/2019", en modo alguno importó un anticipo de criterio ni tampoco quebranto del deber de imparcialidad. Entiende que ello no representa óbice alguno que le impida intervenir en las presentes actuaciones, ya que no emitió ningún tipo de juicio sobre la actuación personal de la Dra. Totino Soto (cfr. fs. 26). Agrega que las consideraciones efectuadas por un miembro del Tribunal de Enjuiciamiento en la oportunidad procesal oportuna, sobre puntos sometidos a su conocimiento, en modo alguno puede importar prejuzgamiento, toda vez que no se trata de una opinión anticipada sino el cumplimiento del deber de proveer cuestiones pendientes (cfr. fs. cit.). Concluye diciendo que, en definitiva, no emitió juicio alguno sobre la actuación personal de la recusante, y que: "... el mero hecho de que el nombre de la magistrado acusada se encuentre consignado en la carátula del Expte. D-14/19 no resulta suficiente para justificar sospecha alguna sobre mi imparcialidad" (cfr. fs. cit.).-

Finalmente a fs. 27/28 se encuentra agregado el informe de la Dra. Florencia Moreira. Allí comienza solicitando el rechazando de la recusación formulada en su contra, y recordando los contornos del instituto de la recusación con causa. Luego, transcribe el art. 10 de la Ley N° 28 y señala que la causal de prejuzgamiento no es una de las allí previstas, por lo que peticiona el rechazó "in limine" de la recusación en su contra (cfr. fs. 27 vta.). Afirma que además: "...resulta inadmisibles pretender mi apartamiento en el conocimiento de la presente causa, porque si bien he intervenido en los autos caratulados: "Dras. María del Rosario Álvarez, Malena Kareen Totino Soto, Angélica Popis Zari y Dr. Walter Martínez s/ Jury de Enjuiciamiento- Expte. N° D-14/19", la misma fue producto de la acusación remitida por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz (conforme al artículo 16 de la Ley N° 28), respecto de las Dras. María del Rosario Álvarez, Angélica Popis Zari y el Dr. Walter Martínez" (cfr. fs. 27 vta./28). Por ello, entiende que: "...dicha actuación no mereció de mi parte, análisis ni opinión respecto de las conductas de la incidentista..." (cfr. fs. 28).-

A fs. 34/41 vta. se presenta nuevamente la Dra. Totino Soto y recusa los miembros suplentes del Tribunal de Enjuiciamiento Dra. Paula E. Ludueña Campos y Dr. Martín Luciano Chávez.-

En cuanto a la Dra. Ludueña Campos, la recusa con fundamento en el artículo 10, inciso e), de la Ley N° 28, toda vez que tendría intereses en la causa que motiva el enjuiciamiento (cfr. fs. 35 vta.). Luego de efectuar un recorrido por las actuaciones que habría tenido la mencionada magistrada en las actuaciones principales, señala que ello: "...muestra la activa participación de la Dra. Paula Ludueña Campo (sic) en las actuaciones contra la suscripta" (cfr. fs. 36). Cita seguidamente el fallo "Quiroga" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y afirma que: "...queda en seria duda la imparcialidad de la Dra. Ludueña Campos en el marco de los presentes [...] por haber tenido directa intervención en el inicio y desarrollo de la investigación hacia la suscripta" (cfr. fs. 36 vta.).-

En lo referido a la recusación contra el Dr. Martín Luciano Chávez, entiende que se encuentra incurso en la misma causal que la Dra. Ludueña Campos, pues también tendría intereses en la presente causa (cfr. fs. cit.).-

Así, recuerda que el Dr. Chávez cumplió hasta fines del año 2019 funciones como Secretario de Estado de Gobierno e Interior de la Provincia, y que de él dependían los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Pone de manifiesto que si hubiera existido una oficina del citado registro en el Hospital cualquier inconveniente en relación con el acta de nacimiento de la menor se habría evitado. Recuerda seguidamente que: "...cuando la suscripta llega al Hospital para verificar si se encontraba o no la bebé, junto con la Secretaria del Juzgado, el Defensor y la Defensora Adjunta [...] no se encontraba emitida la partida de nacimiento y me anoticio que no existía allí el Registro respectivo" (cfr.

fs. 37). Por ello entiende que: "...la omisión del responsable administrativo y jerárquico de los Registros de la Provincia habría tenido una importancia insoslayable en las falencias que quieren achacarse a la suscripta en estas actuaciones" (cfr. fs. cit.).-

A fs. 42 se corre vista al Sr. Agente Fiscal, quien dictamina a fs. 55/56; allí, por los fundamentos que invoca y a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad señala que: "...debe rechazarse las recusaciones formuladas por la Dra. Totino Soto [a] fs. 2 y vta. 35 vta./37 respecto de los miembros titulares y suplentes que integran el Tribunal de Enjuiciamiento, así como también el planteo de nulidad que interpuso a fs. 34 vta./35" (cfr. fs. 56).-

Habiéndose producido los respectivos informes a fs. 24 y vta (Dra. Laura Elisa Hindie); a fs. 25/26 (Dra. Renée Guadalupe Fernández); y a fs. 27/28 (Dra. Florencia Moreira), así como también evacuada la vista fiscal de fs. 55/56, quedan los presentes actuados en estado de resolver a fs. 57.-

II.- En primer término corresponde resolver la excusación formulada por el Dr. Javier I. Pérez Gallart, quien a fs. 8 expresa que en virtud de haber sido electo Diputado Provincial en las últimas elecciones provinciales actualmente integra otro de los estamentos que conforman el jurado de enjuiciamiento. Además, agrega que el ejercicio del mencionado cargo conlleva el bloqueo de la matrícula: "...y como consecuencia directa la imposibilidad del ejercicio profesional y de la representación de los abogados en el Jury" (cfr. fs. cit.).-

En razón de los motivos que fundan la excusación -el haber sido electo Diputado Provincial y el consecuente bloqueo de la matrícula que de ello se sigue-, corresponde hacer lugar a la excusación deducida.-

III.- En segundo lugar corresponde resolver el pedido de nulidad efectuado por la Dra. Totino Soto a fs. 34/41 vta.-

En ese marco, la presentante aduce que: "...en la cédula [...] recepcionada en fecha 28 de mayo del corriente año, se notifica la resolución de fecha 27 de mayo de 2020, presuntamente emitida por el Tribunal Superior de Justicia" (cfr. fs. 34 vta./35).-

Continúa diciendo que: "...se señala 'presuntamente' puesto que se refiere que la causa caratulada Dra. Malena Kareen Totino Soto s/ Jury de Enjuiciamiento expte. N° D-15-20 s/ Incidente de recusación, Expte. N° 15/20/Inc. se encuentra en trámite ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, Secretaría de Superintendencia y Jurisprudencia a mi cargo' a cargo de la Dra. Guruceaga]. Misma referencia luce su encabezado, donde puede leerse "Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz - Excmo. Tribunal Superior de Justicia - Secretaría de Superintendencia y Jurisprudencia" (cfr. fs. 35).-

Afirma que su parte: "...debe dirigir este escrito tanto al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados como al Tribunal Superior de Justicia en este contexto, señala que: "...Vuestras Excelencias deberán aclarar a qué organismo representan" (cfr. fs. cit.).-

Sostiene que: "...más allá de lo expuesto, lo referenciado contraviene lo dispuesto por la Ley 28 en sus arts. 10 in fine, 11 y concs., por lo cual se solicita la nulidad absoluta e insanable de tal proveído" (cfr. fs. cit.).-

Alega que: "...no se comunicó a esta parte del sorteo realizado respecto del miembro representante de los letrados, ni tampoco de la decisión de la Cámara de Diputados en lo referente al reemplazo de la Dra. Hindie (cfr. fs. cit.).-

Manifiesta que: "...cualquier intervención del Tribunal Superior de Justicia que no se base en un expreso pedido ante él de esta parte [...] convierte a las decisiones por él emitidas en nulas de nulidad absoluta e insanable, lo que desde ya se requiere" (cfr. fs. cit.).-

Sin perjuicio de que oportunamente este Tribunal de Enjuiciamiento -por auto de Presidencia- practicó las aclaraciones pertinentes en relación a la cédula de notificación remitida con fecha 27 de mayo de 2020, precisando que erróneamente se había consignado: "...de trámite ante el Exmo. Tribunal Superior de Justicia... " cuando debía especificarse: "...de trámite por ante el Tribunal de Enjuiciamiento..." (cfr. fs. 42), y más allá de que la nulidad contra el proveído de fs. 23 fue in-

coada de manera subsidiaria al pedido de aclaraciones indicado (cfr. fs. 34), se estima necesario formular una serie de precisiones sobre ésta última.-

En materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. Las nulidades por vicios formales exigen, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa enjuicio o se traduzca en la restricción a algún otro derecho porque, de otro modo, se estaría respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 325:1404, 330:4549 y 334:1081. entre otros).-

En el caso bajo examen, la presentante se limita a denunciar genéricamente la infracción de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 28, sin aportar ningún argumento certero que conduzca a demostrar de qué forma operó la trasgresión de la normativa precitada.-

Tampoco indica concretamente las defensas de las que se ha visto privada de oponer o los perjuicios concretos que le habría irrogado la providencia de fs. 23, lo que resultaba un imperativo a su cargo a raíz del principio de trascendencia, según el cual no puede admitirse la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer pruritos formales.-

No se ha concretado ninguna desviación que afecte algún interés legítimo o menoscabe el derecho de defensa de la presentante. Por el contrario, el tenor del propio escrito bajo análisis da cuenta de que el vicio alegado no le impidió esgrimir las defensas sustanciales que consideraba pertinente, al recusar con causa a dos miembros suplentes del Tribunal de Enjuiciamiento.-

Por otra parte, resulta conveniente precisar que el sorteo llevado a cabo el 27 de mayo del corriente año para elegir entre los letrados de la matrícula del Foro Provincial en el presente incidente contó con la participación de representantes de la Asociación de Abogados de Río Gallegos, del Gremio Judicial "3 de Julio" y -por vía remota- de la Asociación de Abogados de Zona Norte de la Provincia de Santa Cruz (cfr. fs. 10/11). A su turno, la designación del Dr. Martín Luciano Chávez para integrar este Tribunal de Enjuiciamiento en su carácter de miembro letrado suplente ha sido comunicada oportunamente por la Honorable Cámara de Diputados, tal como surge del Acuerdo N° 3539 del Tribunal Superior de Justicia (cfr. fs. 21). Es decir, que las designaciones de los jurados suplentes han sido canalizadas mediante las vías regulares previstas para tal cometido, sin que la presentante haya esgrimido cuál es el gravamen concreto que esa situación ha podido causar a su derecho de defensa.-

En estas condiciones, resulta evidente que el proveído de fs. 23 no ha importado un quebrantamiento a los intereses legítimos de la presentante ni tampoco a su derecho de defensa, por lo que el planteo de nulidad subsidiario de fs. 34 vta./35 debe ser rechazado.-

IV.- Corresponde, en este punto, dar tratamiento a las recusaciones con causa efectuadas a fs. 34/41 vta, contra la Dra. Paula E. Ludueña Campos y el Dr. Martín Luciano Chávez.-

Es de destacar que si bien los jueces no pueden evaluar por sí mismos la configuración de la causal de recusación por la que se los acusa, ello no impide que puedan expedirse objetivamente respecto a la falta de oportunidad de su planteo. Razones de economía procesal y el propósito de evitar un innecesario dispendio jurisdiccional justifican la adopción de este temperamento (cfr. CNACiv, Sala D: "T. R. E. c/ F. de L. A." del 16-10-2009, entre otros).-

Debemos señalar, en tal sentido, que la recusación intentada es manifiestamente extemporánea, pues no es ésta la oportunidad apropiada para recusar a los jurados suplentes -por el Tribunal Superior Tribunal de Justicia, y por la Honorable Cámara de Diputados- del Tribunal de Enjuiciamiento, desde que la Dra. Totino Soto conocía acabadamente quiénes eran los suplentes de las Dras. Renée G. Fernández y Laura E. Hindie.-

En efecto, corresponde indicar que la Dra. Ludueña

Campos se excusó de intervenir a fs. 156 de los autos principales porque había sido designada como jurado suplente para integrar éste Tribunal de Enjuiciamiento. Dicha excusación fue aceptada a fs. 159/160 vta. de los autos principales por el Tribunal Superior de Justicia (cfr. Resolución registrada al Tomo XXV, Reg. 3288, Folio 71/72), y notificada a la Dra. Totino Soto mediante el oficio obrante a fs. 191, también de los autos principales.-

En lo referido al Dr. Martín Luciano Chávez, la Dra. Totino Soto también sabía que integraba éste Tribunal de Enjuiciamiento en carácter de jurado suplente por la Honorable Cámara de Diputados, pues su designación fue comunicada al Tribunal Superior de Justicia quien tomó nota de ello en el Acuerdo N° 3539, punto 2°, del 04-03-2020 (cfr. fs. 21).-

De su lectura surge que el Sr. Presidente de la Cámara de Diputados comunicó que en la sesión preparatoria del 29-02-20 se había procedido a designar a la Sra. Diputada Provincial Dra. Laura Elisa Hindie y al Sr. Diputado Provincial Dr. Martín Luciano Chávez, como Miembros Letrados -titular y suplente respectivamente-, para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento (cfr. fs. cit.).

En definitiva, las recusaciones contra la Dra. Paula E. Ludueña Campos y el Dr. Martín Luciano Chávez resultan manifiestamente improcedentes lo cual autoriza desestimarlas *"in limine"*

V.- Corresponde finalmente resolver la recusación con causa formulada por la Dra. Malena Kareen Totino Soto, respecto de las tres integrantes titulares del Tribunal de Enjuiciamiento Dras. René Guadalupe Fernández, Florencia Celeste Moreira y Laura Elisa Hindie (cfr. fs. 2 y vta.).-

Así las cosas, se advierte que las invocaciones que realiza la Dra. Totino Soto no imponen una estructura de argumentaciones convincentes y fundadas, toda vez que los eventuales reproche argüidos -prejujamiento, falta de decoro y parcialidad- distan de encontrarse abonados por fundamentos sólidos. A ello, se suma el hecho que las causales invocadas se no encuentran previstas en la Ley N° 28.-

En punto a esto último creemos necesario advertir -a los efectos del debido tratamiento de la presentación realizada- que la Ley N° 28 en su artículo 10 establece la posibilidad de recusar a los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento en base a una enunciación taxativa referenciada a lo largo de cinco incisos. Dicho carácter surge de la propia ley, pues antes de efectuar la enumeración de las causales advierte que no se admitirán otras (cfr. art. 10, Ley N° 28).-

Debe señalarse, asimismo, que las causales de recusación con causa deben ser interpretadas con un criterio restrictivo, y requieren que el escrito en que se las formule contenga una fundamentación seria y precisa por tratarse de un acto grave y trascendental (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXX, Reg. 3439, Folio 5813/5818, entre otros). Sabido es que el instituto de la recusación tiene por fin mantener la garantía del juez imparcial, pero con los alcances que impone el principio del juez natural, de modo que no se vea afectado este último por el uso inadecuado de este instituto; y evitar, así, el desplazamiento arbitrario de los jueces naturales (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3128, Folio 5123/5127).-

En ese marco, debemos advertir -tal y como se hizo al inicio de éste considerando- que las recusaciones intentadas contra las tres magistradas que componen el Tribunal de Enjuiciamiento no solo no se encuentran previstas en el artículo 10 de la Ley N° 28 sino que, además, los fundamentos esbozados por la Dra. Totino Soto carecen de la necesaria solidez y seriedad que un planteo de esta naturaleza necesitan.-

En efecto, en cuanto a la causal de prejujamiento -en la cual se encontrarían incurso las Dras. Fernández y Moreira- debemos hacer notar que en las actuaciones caratuladas: "Dras. María del Rosario Álvarez, Malena Kareen Totino Soto, Angélica Popis Zari, y Dr. Walter Martínez s/ Jury de Enjuiciamiento" Expte. N° D-14/2019, el Tribunal de Enjuiciamiento compuesto por las Dras. Fernández y Moreira y por el Dr. Blas-

siotto, se encargó de señalar en más de una ocasión que allí no se estaba investigando la conducta desplegada por la Dra. Totino Soto.-

Así lo hizo al rechazar el pedido de una de las magistradas acusadas (Dra. María del Rosario Álvarez) tendiente a que suspendieran las actuaciones hasta tanto el Tribunal Superior de Justicia elevara la acusación contra la Dra. Totino Soto. El Tribunal de Enjuiciamiento rechazó tal petición por entender que los motivos esgrimidos por la Dra. Álvarez hacían a cuestiones particulares de otra magistrada (cfr. Resolución asentada al Tomo 1 Reg. 34, Folio 70).-

Y lo volvió a reiterar posteriormente frente a otra presentación de similares características también de la Dra. Álvarez (cfr. Resolución asentada al Tomo I. Reg. 35. Folio 71/78). Allí los tres miembros del Tribunal -Fernández, Moreira y Blassiotto- coincidieron en votos individuales y fundados en que no debían suspenderse las actuaciones hasta tanto el Tribunal Superior de Justicia elevara las actuaciones referidas a la Dra. Totino Soto. La Dra. Moreira recordó, en dicha oportunidad, que de la simple lectura de la Ley N° 28 surgía que el Tribunal de Enjuiciamiento recibe las denuncias que le remite el Tribunal Superior de Justicia y que: *"La elevación del jury efectuada por el Tribunal Superior de Justicia definió los suidos acusados (Álvarez, Zari y Martínez), y éste Tribunal de Enjuiciamiento debe necesariamente efectuar el procedimiento con los nombrados"* (cfr. resol. cit.). La Dra. Fernández, en una línea similar, sostuvo que: *"...la remisión de las actuaciones por parte del Tribunal Superior de Justicia delimitaba el ámbito de actuación en cuanto a los sujetos sometidos a su conocimiento. En el particular caso de autos el Tribunal Superior de Justicia elevó la acusación contra las Dras. Álvarez, Zari, y el Dr. Martínez"* (cfr. resol. cit.). Por su parte el Dr. Blassiotto afirmó que no correspondía que el Tribunal de Enjuiciamiento se expidiera respecto del: *"...caso particular de la Dra. Totino Soto, el cual podrá ser remitido o no por el Tribunal Superior de Justicia, lo cual resulta ajeno a la competencia del Tribunal de Enjuiciamiento"* (cfr. resol. cit.).-

Más aún, en la resolución registrada al Tomo I, Reg. 36, Folio 79/138 dictada también en el marco de la causa: "Dras. María del Rosario Álvarez, Malena Kareen Totino Soto, Angélica Popis Zari, y Dr. Walter Martínez s/ Jury de Enjuiciamiento" Expte. N° D-14/2019 -por intermedio de la cual se destituyó a las Dras. Álvarez y Zari y se absolvió al Dr. Martínez-, se señaló que allí se sustentaba *"...el enjuiciamiento contra las Dras. María del Rosario Álvarez, Angélica Popis Zari, y el Dr. Walter Martínez"*, y se volvió a recordar más adelante en los considerandos que el Tribunal Superior de Justicia no había elevado la acusación contra la Dra. Totino Soto: *"...toda vez que en ese momento se encontraba usufructuando una licencia por atención de familiar enfermo"* (cfr. resol. cit.).-

Es fácil advertir, entonces, que las Dras. René Guadalupe Fernández y Florencia Celeste Moreira no expidieron juicio alguno en torno al accionar de la Dra. Totino Soto. De ello se sigue, como lógica consecuencia, que no pueden haber adelantado opinión sobre la actuación de ésta última, desde que su conducta no fue sometida a consideración del Tribunal de Enjuiciamiento.-

En definitiva, no ha existido prejujamiento ni tampoco se advierte que se encuentre comprometida la imparcialidad de las Dras. Fernández y Moreira. Ello, sumado a la inexistencia de la mencionada causal en el art 10 de la Ley N° 28 es motivo suficiente para rechazar la recusación en su contra.-

Consideramos que igual suerte debe correr la recusación efectuada contra la Dra. Laura Elisa Hindie.-

En efecto, la Dra. Totino Soto la recusa porque participó en los comicios del año pasado junto con un familiar directo suyo y entiende que ello: *"... constituiría una falta de decoro, y podría darse una sospecha de imparcialidad (sic) -a favor de la suscripta-..."* (cfr. fs. 2 vta.).-

Vemos aquí los mismos defectos que en el planteo anterior, la causal no se encuentra prevista en la norma-

tiva aplicable y los fundamentos en los que se basa son, cuanto menos, poco sólidos.-

Esa falta de solidez en el planteo queda demostrada, en primer lugar, porque la presentante ni siquiera aclara quién sería ese familiar directo que habría participado conjuntamente con la Dra. Hindie en el acto electoral.-

En segundo lugar porque los motivos de decoro no pueden configurar una causal invocable por las partes, sino sólo por el juez (cfr. CCyC de San Martín. Sala I, causa: "Giganti Caparroz, Elida y ot. c/ Lorenzo, Víctor s/Daños y perjuicios s/ inf. art. 26 CPCC", del 25-03-2008; CCyC de Mar del Plata. Sala II, en autos: "Wil-soco S.A. s/Tercería de dominio en autos Néstor Huici S.R.L. s/ Quiebra s/ inf. art. 26 CPCC" del 24-04-2001). Ello es así, pues el decoro representa una duda que alberga el juzgador para juzgar imparcialmente en virtud de la relación que mantiene con las partes (cfr. CNCiv. Sala J, en autos: "Criado Alonso, Jorge Alberto s/ sucesión testamentaria, resolución del 10-12-2013; Sala K, en autos: "Peña Vidal, Bárbara M. I. v. Van Rafelghem, Natalia", sentencia del 13-10-2005).-

En tercer lugar porque el hecho sobre el cual gira la sospecha de parcialidad dista de ser sólido y fundado, y ha sido rechazado enfáticamente por la Dra. Hindie al momento de emitir su informe (cfr. fs. 24 y vta.). Así, sería última en su informe ha dicho que desconoce quién sería ese familiar y que, además no existe en su fuero interno: *"...ninguna inclinación favorable ni tampoco albergó sentimiento de animosidad hacia la Dra. Totino Soto, por lo que en modo alguno se encuentra comprometida mi imparcialidad"* (cfr. fs. 24 vta.).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto con relación a las partes como a la materia; y que puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito (Fallos: 328:1491).-

Desde esa óptica, podemos señalar que la recusada ha participado en los comicios dado que es Diputada Provincial y en ese carácter se encuentra integrando el Tribunal de Enjuiciamiento. Sin perjuicio de ello, no se logra vislumbrar de qué manera dicha participación -presuntamente con un familiar directo de la Dra. Totino Soto- pudiere afectar su imparcialidad.-

En definitiva no existe ningún elemento concreto que permita albergar sospechas relativas a la imparcialidad -objetiva o subjetiva- de la Dra. Laura Elisa Hindie en relación con el caso de autos; por lo que corresponde rechazar la recusación en su contra. -

Finalmente consideramos que no corresponde hacer lugar al requerimiento de fs. 2 vta., ya que ello vendría superfluo y meramente dilatorio, teniendo en cuenta que aun si se acreditara el hecho afirmado por la Dra. Totino Soto, a no llegaría demostrarse ni la falta de decoro ni la falta de imparcialidad de la Dra. Hindie.-

En síntesis, en autos no se configura ningún motivo que justifique las recusaciones solicitadas por la Dra. Malena Kareen Totino Soto, por lo que corresponde rechazarlas.-

Por ello, el Excmo. Tribunal de Enjuiciamiento;

RESUELVE:

1°) Hacer lugar a la excusación deducida por el Dr. Javier Pérez Gallart a fs. 8.-

2°) Rechazar el pedido de nulidad de fs. 34 vta./35.-

3°) Desestimar *"in limine"* las recusaciones con causa formuladas por la Dra. Malena Kareen Totino Soto a fs. 35/37, respecto de la Dra. Paula E. Ludueña Campos y del Dr. Martín Luciano Chávez.-

4°) Rechazar las recusaciones con causa formuladas por la Dra. Malena Kareen Totino Soto a fs. 2 y vta., respecto de las Dras. René Guadalupe Fernández, Florencia Celeste Moreira y Laura Elisa Hindie.-

5°) No hacer lugar al requerimiento de fs. 2 vta.-

6°) Tener presente el mantenimiento del caso federal de fs. 4 y vta., y 38 vta./39 vta.-

7°) Regístrese y notifíquese. Agréguese por cuerda a los autos principales.-

PAULA E. LUDUEÑA CAMPOS

Presidente

MARCELA CASTRO DASSEN

Abogada

C.E.C.R. T° 57 F° 727 - T.S.J.S.N. T° IV F° 36

CUIT: 27-14098019-1

ING. BRUTOS 18-0289-2

Dr. MARTIN LUCIANO CHAVEZ

Diputado

Dra. MARIA TERESA GURUCEAGA

Secretaria

Tribunal de Enjuiciamiento

TOMO: I

REG.: 39

FOLIO N° 150/173

En la ciudad de Río Gallegos a los 23 de junio de 2020, se reúne el Tribunal de Enjuiciamiento integrado por las Dras. Laura Elisa Hindie, Florencia Celeste Moreira, bajo la presidencia de la Dra. Renée Guadalupe Fernández para resolver en los autos caratulados: "DRA. MALENA KAREEN TOTINO SOTO S/ JURY DE ENJUICIAMIENTO", Expte. N° D-15/2020, y las siguientes cuestiones a tratar: PRIMERA CUESTIÓN: ¿Corresponde aceptar la acusación efectuada contra la Dra. Malena Karen Totino Soto?; SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Corresponde hacer lugar a la solicitud de fs. 237/241 (pto. II), reiterada a fs. 247/252 vta. (pto. IV), a fs. 254/260 (pto. V), y a fs. 263/267 (pto. III); TERCERA CUESTIÓN: ¿corresponde dar tratamiento al planteo efectuado a fs. 237/241 (pto. IV)?; CUARTA CUESTIÓN: ¿Corresponde hacer lugar a las solicitudes de fs. 254/260 (ptos. II, III y VI), reiteradas a fs. 263/267 (ptos. II y IV) y a fs. 270/276 (pto. IV)?; QUINTA CUESTIÓN: ¿Corresponde hacer lugar a la presentación de fs. 270/276 (pto. III)?; SEXTA CUESTIÓN ¿corresponde tomar la medida dispuesta en el art. 13, inciso 1°, de la Ley N° 287;

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la providencia de fs. 226 se tuvo presente la remisión de las actuaciones realizada por el Tribunal Superior de Justicia, conforme la Resolución registrada al Tomo XXVI, Reg. 9, Folio 26/29 (cfr. fs. 189/192 vta.).-

A fs. 227 se ordenó hacer saber que este Tribunal estaría integrado por las Dras. Renée Guadalupe Fernández, Florencia Celeste Moreira y Laura Elisa Hindie; medida que se efectivizó de conformidad a la cédula de fs. 245 y vta.-

También a fs. 227 se ordenó reservar las actuaciones en virtud del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional y del Decreto Provincial N° 301/20, y hasta tanto la situación epidemiológica permitiera continuar con el desarrollo de las actuaciones.-

A fs. 230 se hizo saber que en virtud de la normativa nacional y provincial referida a la reanudación de servicios y actividades de manera gradual, se procedería a sesionar en fecha 26-05-2020 (decisión que le fue notificada a la Dra. Totino Soto conforme la cédula de fs. 243 y vta.).-

A fs. 237/241 se presentó la Dra. Totino Soto solicitando, entre otras cuestiones, el archivo de la causa y la recusación de los miembros titulares de éste Tribunal, lo que motivó que a fs. 242 se suspendiera la sesión programada para el 26-05-2020, convocada mediante la providencia de fs. 230; y se procediera a la formación del incidente respectivo (cfr. fs. cit.).-

A fs. 247/252 vta. la Dra. Totino Soto se presenta nuevamente y reitera la solicitud de inmediato archivo de la causa, entre otras cuestiones.-

A fs. 254/260 la Dra. Totino Soto insiste en sus planteos en punto a las notificaciones, ratifica las recusaciones con causa contra los jurados suplentes del Tribunal, y acerca del archivo de las actuaciones, requiere asimismo copias digitales del expediente y peticiona la nulidad de la providencia que dispuso el pase al Fiscal.-

A fs. 42 del incidente de recusación (agregado por cuerda) se corre vista al Sr. Agente Fiscal, quien dictamina a fs. 55/56, también del incidente; allí, por los fundamentos que invoca y a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad señala que: "... deben rechazarse las recusaciones formuladas por la Dra. Totino Soto [...] Así como también el planteo de nulidad..." (cfr.

fs. 56).-

A fs. 58/63 del incidente de recusación el Tribunal de Enjuiciamiento -integrado por los suplentes legales- resolvió, en prieta síntesis: (i) hacer lugar a la excusación deducida por el Dr. Javier Pérez Gallart; (ii) rechazar un pedido de nulidad vinculado con un decreto de mero trámite; (iii) desestimar in limine las recusaciones planteadas contra la Dra. Paula E. Ludueña Campos y del Dr. Martín L. Chávez; (iv) rechazar las recusaciones con causa formuladas contra los miembros titulares de este órgano constitucional; y (v) desestimar un pedido para que se requiera al Tribunal Electoral Permanente la lista de candidatos a Diputados Provinciales y Diputados Provinciales por el Pueblo de la Ciudad de Las Heras, correspondiente al lema "Nace una Esperanza".-

A fs. 78 también del incidente de recusación se agregó por cuerda éste último a los autos principales.-

A fs. 278 se corrió en vista al Sr. Agente Fiscal por el planteo de inconstitucionalidad y por las nulidades planteadas por la Dra. Totino Soto. Dicha vista fue contestada a fs. 279/281; allí, por los fundamentos que invoca y a los cuales nos remitimos brevemente señalamos que correspondía rechazar los planteos por la magistrada.-

A fs. 282 se reanudó la sesión de este Tribunal de Enjuiciamiento que fuera suspendida a fs. 242.-

A fs. 283 obra agregada el Acta de Sesión llevada a cabo el día 23 de junio del corriente año.-

A fs. 284 pasan las actuaciones a estudio.-

II.- Previo a toda consideración corresponde hacer mención a que la Ley N° 27.541 (B.O. del 23-12-2019) declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y delegó en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en dicha ley -en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional-, hasta el 31 de diciembre de 2020. Posteriormente el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 (B.O. 12-03-2020), amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 durante el plazo de 1 año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto. Tal medida encontró fundamento en la declaración de la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), que declaró pandemia al nuevo coronavirus (COVID-19).-

Luego, en virtud de la evolución epidemiológica relativa al nuevo coronavirus (COVID-19), el Poder Ejecutivo Nacional -mediante el Decreto N° 297/20 (B.O. 20-03-2020)- estableció la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio". En igual fecha -esta vez a través del Decreto N° 298/2020 (B.O. 20-03-2020)-, se suspendieron los plazos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, medidas éstas que se fueron prorrogando con ciertos matices hasta la fecha (cfr. Decretos N° 325/20 y 327/20, B.O. del 31-03-20; N° 372/20 B.O. del 14-04-20; N° 408/20 y 410/20, B.O. del 26-04-20; N° 459/20, B.O. del 11-05-20; N° 493/20, B.O. del 25-05-20; 520/20, B.O. del 08-06-20).-

Estas normas de policía dictadas en el marco de una inédita emergencia sanitaria, tuvieron su correlato en el ámbito provincial, pues el Poder Ejecutivo Provincial mediante el dictado del Decreto N° 273/2020 (B.O. 5432 del 13-03-2020. Ratificado por Ley N° 3693), declaró el estado de emergencia sanitaria por el término de 180 días y suspendió eventos públicos. Asimismo dispuso a los trabajadores estatales del deber de asistencia a sus lugares de trabajo (cfr. Decreto N° 286/20, B.O. del 17-03-20) y suspendió los plazos administrativos (cfr. Decreto N° 287/20, B.O. 5433 del 17-03-20). Posteriormente adhirió al mencionado Decreto N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional (cfr. Decreto N° 301/2020, B.O. 5435, del 20-03-2020) que ordenó el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio". A partir de allí el Ejecutivo Provincial dictó una serie de Decretos adhiriendo a las medidas que fue tomando el Poder Ejecutivo Nacional para mitigar la pandemia y prorrogando en el ámbito provincial la suspensión de los plazos administrativos (cfr. Decretos N° 338/20, B.O. 5438 del 01-04-20; N° 373/20, B.O. 5442 del 13-04-20; 445/20, B.O. 5447 del 27-04-20).-

Es de destacar que partir del mes de mayo de este año, el Poder Ejecutivo Provincial comenzó a efectuar

una apertura administrada y gradual de algunos sectores y actividades económicas. Ello así, pues el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto N° 408/20 (B.O. del 26-04-20) facultó a los gobernadores de provincia a habilitar actividades regionales siempre y cuando se cumplieran ciertas pautas epidemiológicas.-

Por tal motivo se dictó el Decreto Provincial N° 475/20 (B.O. 5450, del 04-05-20), mediante el cual la Sra. Gobernadora -luego de evaluar el impacto epidemiológico de las medidas adoptadas y de verificar la curva de contagios- exceptuó del cumplimiento del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" a una serie de actividades entre las cuales se encontraba la abogacía. Con posterioridad volvió a exceptuar nuevas actividades, esta vez mediante el Decreto N° 574/20 (B.O. 5459, del 26-05-20).-

Con fecha 09 de junio de 2020 se emitió el Decreto Provincial 677/20 (B.O. 5464, del 09-06-20) por medio del que el Poder Ejecutivo Provincial estableció el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (DISPO). Ello así, toda vez que el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (B.O. 07-06-20) dispuso un nuevo marco regulatorio que diferencia las jurisdicciones, según exista o no transmisión comunitaria del virus. Y conforme su art. 3° la Provincia de Santa Cruz se encuentra comprendida entre aquellas jurisdicciones alcanzadas por las normas que regulan el DISPO.-

Corresponde señalar, asimismo, que la situación epidemiológica imperante hizo que los restantes poderes del Estado debieran adaptar su funcionamiento al nuevo escenario que les impuso el COVID-19.-

Así pues, la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia dispuso que sus sesiones ordinarias y/o extraordinarias, así como las reuniones de comisiones permanentes y especiales, se realizarían por medio de teleconferencia. Ello, por el término que dure la vigencia de la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 3693 y el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional (cfr. Resoluciones de Presidencia N° 107/20 y 109/20). De esa manera se sancionó, por ejemplo, la Ley N° 3694 (B.O. 5456, del 14-05-20) que adhirió a la Ley N° 27.541 de Emergencia Pública Hidrocarbúrica, y la Ley N° 3696 (B.O. 5459, del 26-05-20) que ratificó el Decreto N° 314/20, que declaró la Emergencia Económica y Comercial en el ámbito de la Provincia.-

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, en paralelo con ello, fue tomando medidas tendientes a adaptar el servicio de justicia a la emergencia sanitaria en el marco del cumplimiento del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio".-

En efecto, con fecha 10-03-2020 resolvió aplicar en todo el ámbito del Poder Judicial de la provincia las recomendaciones efectuadas por el Ministerio de Salud de la Nación en relación con el brote del nuevo coronavirus (COVID-19), asimismo adhirió a la Resolución N° 178/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación por intermedio de la cual se otorgó una licencia excepcional para todos los trabajadores que hubiesen ingresado al país desde el exterior (cfr. Resolución registrada al Tomo CCXXVI, Reg. 27, Folio 41/42). Luego, mediante una resolución de Presidencia del 14-03-2020, se tomaron medidas para evitar aglomeraciones en las dependencias judiciales. A tal fin se ordenó, entre otras cosas, intensificar el uso de herramientas informáticas, se recomendó la utilización de los servicios de videoconferencias (cfr. Resolución de Presidencia asentada al Tomo CVIII, Reg. 43, Folio 45/46). El 16-03-2020 el Tribunal Superior entendió que, sin perjuicio de las medidas que había tomado anteriormente, el estado sanitario actual requería la adopción de medidas más eficaces a los fines de preservar la salud del personal judicial y de las personas que concurren a las diversas dependencias judiciales. Por ello, declaró inhábil el período comprendido entre el 17 y 31 de marzo y dispuso que, durante dicho plazo, en las dependencias judiciales se debería asegurar una prestación mínima del servicio de justicia, cubriendo el servicio con los magistrados, funcionarios y agentes mínimos e indispensables. Además, ordenó licenciar al personal no esencial con goce de haberes (cfr. Resolución registrada al Tomo CCXXVI, Reg. 37,

Folio 54/55). Ésta resolución fue ampliada un día más tarde -es decir el 17-03-2020- por su similar registrada al Tomo CCXXVI, Reg. 41, Folio 60/61. Allí se dispuso de concurrir a sus lugares de trabajo a los agentes que habían sido designados como guardia mínima; se fijó un nuevo horario para las dependencias judiciales y se exhortó nuevamente a todo el personal judicial a dar cumplimiento con los protocolos y recomendaciones de las autoridades.-

Como vimos, el Poder Ejecutivo Nacional -a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020- dispuso el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" en todo el ámbito de la República Argentina, ello motivó a que el Tribunal Superior, mediante una resolución de presidencia, dispusiera feria extraordinaria en el Poder Judicial desde el 20 y hasta el 31-03-2020 (cfr. Resolución de Presidencia asentada al Tomo CVIII, Reg. 45, Folio 48/49). La feria extraordinaria fue prorrogándose por una serie de resoluciones de presidencia hasta el 17-05-2020 (cfr. Resoluciones de Presidencia asentadas al Tomo CVIII Reg. 48, Folio 54/55; Reg. 52, Folio 60/61; Reg. 59, Folio 73/74; Reg. 60 Folio 75/76). No obstante, se fue adaptando el servicio de justicia a las medidas de aislamiento, se habilitaron oficinas virtuales, se intensificó el uso de herramientas informáticas, se extendió el Sistema de Notificaciones Electrónicas a todas las dependencias del Poder Judicial y se aprobó el Reglamento de Notificaciones Electrónicas para el fuero penal.-

Finalmente el Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución registrada al Tomo CCXXVI, Reg. 43, Folio 65/71, del 14-05-2020, decidió reiniciar la actividad judicial de modo gradual, progresivo y administrado, a partir del 18-05-2020 bajo un esquema de suspensión de plazos procesales y administrativos. Resolución que fue prorrogada hasta el 14-06-20 (cfr. CCXXVI, Reg. 44, Folio 72/73).-

En el excepcional escenario descripto -que más allá de ser público conocimiento creímos conveniente referenciar y que llevó a que los tres poderes del Estado adoptaran medidas excepcionales-, se tuvo presente la remisión de las actuaciones realizada por el Tribunal Superior de Justicia (cfr. fs. 226), y se reservaron las actuaciones en virtud del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y del Decreto Provincial N° 301/20, y hasta tanto la situación epidemiológica permitiera continuar con el trámite (cfr. fs. 227); circunstancia que como se vio ha variado a la fecha en virtud del dictado de los Decretos Provinciales N° 475/20 y 677/20.-

III.- En este punto corresponde analizar la aceptación de la acusación, resolver los planteos efectuados por la Dra. Totino Soto a fs. 237/241; 247/252 vta.; 254/260; 263/267 y 270/276, y analizar si corresponde adoptar la dispuesta en el inciso 1° del artículo 13 de la Ley N° 28. A tal fin, el orden de votación será en primer lugar la Dra. Renéé Guadalupe Fernández; en segundo lugar la Dra. Laura Elisa Hindie, y en tercer lugar la Dra. Florencia Celeste Moreira.-

Voto de la Dra. Renéé Guadalupe Fernández:

A la primera cuestión la Dra. Fernández dijo:

Atento los términos de la denuncia de fs. 1, 101/106 (del Anexo I que corre por cuerda) realizada por la Directora General del Registro Único Provincial de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos de la Provincia de Santa Cruz, Dra. Silvia A. Manriquez; las copias simples de los autos "E. A. MAIDA ORELLANA S/ AMPARO" Expte. N° 4694/18 que tramitaron por ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Caleta Olivia a cargo de la entonces Jueza Dra. María del Rosario Álvarez y por su excusación, se abocara la Jueza subrogante Dra. Malena Karen Totino Soto; el acta de fs. 75/76 (del Anexo I que corre por cuerda) labrada ante la Sra. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia en la que la entonces Ministra de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Cruz, Lic. Paola Vessvessian, expuso las instancias de las actuaciones administrativas llevadas a cabo una vez que tuvo conocimiento de la existencia de la niña recién nacida, y su presentación en autos: "E. A. MAIDA ORELLANA S/ AMPARO"; el requerimiento fiscal suscripto por el titular de la Fiscalía N° 2 de Caleta Olivia, Dr. Carlos Augusto Borges, obrante a fs. 83/87 vta. (del Anexo I que corre por cuerda); el Dictamen Fiscal de fs. 111/121 (del Anexo I que corre por cuerda) inscripto al T° XLVII, Reg. 28, Folio 39/49, en

el que el Sr. Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia, Dr. Ricardo Alberto Napolitani, requiere la intervención del Tribunal de Enjuiciamiento para que se investigue la conducta de la magistrada; y la Resolución de remisión de los autos a este Tribunal de Enjuiciamiento de fecha 11 de noviembre de 2020 anotada al Tomo XXVI, Reg. 9, Folio 26/29, a efectos que se investigue la conducta desplegada por la Dra. Malena Kareen Totino Soto, éste Tribunal de Enjuiciamiento entiende que procede la aceptación de la acusación en los términos del artículo 13, inciso 1°, de la Ley N° 28.-

Atento lo resuelto en el párrafo anterior se hacer saber a la Magistrada acusada las normas de procedimiento para el año 2020 que, como Anexo, se adjunta a ésta resolución.-

Por ello, a la presente cuestión voto por la afirmativa.-

A la segunda cuestión la Dra. Fernández dijo:

Los argumentos mediante los cuales la Dra. Totino Soto se opone al progreso del enjuiciamiento en su contra -y que por una cuestión de orden lógico se han agrupado en esta cuestión-, podrían esquematizarse del siguiente modo: (i) requiere el archivo de las actuaciones, pues entiende que desde que el Tribunal Superior de Justicia decidió admitir la denuncia en su contra, y remitirla a este Tribunal de Enjuiciamiento, han pasado 140 días hábiles a la fecha de su presentación. Por tal motivo, entiende que ha fenecido el plazo previsto en el art. 129 de la Constitución Provincial; (ii) esgrime que el art. 20 de la Ley N° 28, al establecer que el plazo de 60 días debe contarse desde la recepción de las actuaciones por este Tribunal de Enjuiciamiento, denota un exceso reglamentario que vulnera el texto constitucional, puesto que este último dispone que debe computarse desde la admisión de la demanda; (iii) refiere que la Constitución Provincial data del año 1998 y la Ley N° 28 del año 1958, por lo que -en su opinión- la primera de ellas derogó tácitamente lo establecido en el art. 20 de esta última; (iv) plantea que si esta postura no es compartida por el Tribunal, se declare la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad del art. 20 de la Ley N° 28, por encontrarse en contradicción con la Constitución Provincial; (v) afirma que si el transcurso del plazo depende de la predisposición del Tribunal Superior de Justicia para remitir la causa al Tribunal de Enjuiciamiento, se podrían dilatar los procedimientos "sine die", con la consiguiente afectación de garantías constitucionales que tal inacción acarrearía.-

Debo adelantar que ninguno de los argumentos expuestos puede tener favorable acogida.-

(i) En efecto, el primero de ellos -relativo a que ha transcurrido el plazo para que éste Tribunal de Enjuiciamiento dicte sentencia-, parte de una premisa equivocada conforme la cual el plazo establecido en el art. 129 de la Constitución Provincial comienza a correr cuando el Tribunal Superior de Justicia admite la demanda, y ello la hace llegar a la conclusión -también errónea- que los plazos, a la fecha, se encuentran vencidos.-

Por el contrario, una lectura sistemática y armónica de la mencionada previsión constitucional y del art. 20 de la Ley N° 28 nos hace arribar a una conclusión contraria a la postulada por la Dra. Totino Soto; pues cuando el art. 129 de la Constitución Provincial dice que: "El fallo deberá expedirse dentro de los sesenta días a contar desde la admisión de la demanda" se está refiriendo a la admisión de las actuaciones por parte del Tribunal de Enjuiciamiento y no del Tribunal Superior de Justicia.-

Conviene recordar que el art. 129 de la Constitución Provincial establece que: "Los magistrados de los tribunales inferiores y funcionarios de los ministerios públicos, podrán ser acusados por cualquier habitante ante un Tribunal de Enjuiciamiento formado por un miembro del Tribunal Superior, un Diputado Letrado, si lo hubiere, y un letrado del Foro Provincial elegido por sorteo efectuado por el Tribunal Superior. Si no hubiere Diputado Letrado será reemplazado por otro miembro del Tribunal Superior. El acusado continuará en el ejercicio de sus funciones si el Tribunal no resolviera lo contrario. El fallo deberá expedirse dentro de los sesenta días a contar desde la admisión de la demanda. El Tribunal se pronunciará siempre en pleno y por mayoría absoluta de sus miembros". En tanto que el art. 20 de la Ley N° 28 establece, en lo que aquí interesa, que: "El fallo deberá pronunciarse dentro de los sesenta días desde la recepción de las actuaciones por el Tribunal...".-

Tal y como lo adelanté más arriba, es necesario efectuar una lectura sistemática y armónica del ya citado artículo 129, evitando interpretarlo en forma aislada o desconectada del todo que conforma con la Ley N° 28.-

A tal fin, no debemos olvidar que las normas que componen un ordenamiento constituyen una totalidad ordenada y coherente (cfr. Bobbio, Norberto: "Teoría General del Derecho" Ed. Temis, 2017, Bogotá. pág. 174), y que esta coherencia se presume, de manera que existe la carga argumentativa de probar lo contrario (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis: "Teoría de la Decisión Judicial" Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe. pág. 187). Debemos tener presente, asimismo, que el juez debe conciliar el alcance de las normas aplicables dejándolas a todas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras (Fallos: 341:500). Ello así, toda vez que según inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede suponerse la inconsecuencia o imprevisión del legislador (Fallos: 341:631, entre otros), ni del constituyente (Fallos: 342:343, del voto de la Dra. Highton).-

Así pues, teniendo en cuenta esos principios hermenéuticos debe señalarse, conforme lo adelanté, que cuando el art. 129 de la Constitución Provincial habla de la admisión de la demanda se está refiriendo al Tribunal de Enjuiciamiento y no al Tribunal Superior de Justicia. La palabra admisión -empleada por el art. 129 citado-, según la Real Academia Española es, en su primera acepción: "acción y efecto de admitir", y admitir es, también en su primera acepción "aceptar". La Ley N° 28 establece por su parte que el fallo debe dictarse a los 60 días de la "recepción de las actuaciones", verbo aquél que significa en su primera acepción "acción y efecto de recibir", y recibir, de su lado, quiere decir "admitir, aceptar".-

Es de destacar que en el diseño normativo expuesto, el Tribunal Superior de Justicia no debe admitir ni aceptar nada, su actuación se encuentra limitada a verificar si la denuncia contra el magistrado cumple con los requisitos formales previstos en la normativa y, en su caso, remitir las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento. Pretender lo contrario es hacerle decir a la ley aquello que la ley no dice, y desnaturalizar el procedimiento del jury mediante una interpretación sesgada y reñida con la realidad y con la ley.-

Por el contrario una interpretación sistemática y armónica de los artículos 129 de la Constitución Provincial y 20 de la Ley N° 28, permite ver la identidad de términos utilizados por el constituyente y por el legislador así como la intención de uno y otro. Ambos han querido que sea el Tribunal de Enjuiciamiento quien admita -es decir acepte- la denuncia que oportunamente le remita el Tribunal Superior de Justicia; y que, a partir de esa aceptación, comiencen a correr los plazos para dictar la sentencia. Nótese, en este sentido, que el Tribunal Superior de Justicia en la Resolución asentada al Tomo XXVI, Reg. 9, Folio 26/29, se limitó a efectuar un examen meramente formal de la denuncia y en ningún momento "admitió" o "aceptó" la misma. Puntualmente sostuvo que correspondía: "... remitir las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento, escenario propio donde la Magistrada podrá ejercer su derecho de defensa en forma amplia, ofreciendo y produciendo prueba que haga a su derecho" (cfr. fs. 189/192 vta.).-

Corresponde traer a colación, en este punto, las palabras del miembro informante de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia, Peticiones, Poderes y Reglamento de la Cámara de Diputados, Diputado Cristóbal Varela, en el seno del debate parlamentario de la Ley N° 28. Sostuvo el mencionado miembro informante que: "Por tratarse de un Tribunal de excepción, de una constitución sui generis, se ha previsto una especie de ante juicio por parte del Superior Tribunal quien tendrá a su cargo la verificación de si la denuncia que puede presentar cualquier habitante de la provincia, reúne los requisitos formales que la Ley exige pudiendo aplicar sanciones de multa o arresto para aquellos casos que la presentación fue manifiestamente arbitraria o maliciosa. En esa forma se impedirá que el cuerpo deba reunirse a considerar denuncias irresponsables con la consiguiente pérdida de tiempo y eficacia en su labor. El Tribunal Superior tendrá a su cargo únicamente la función de verificar la razonabilidad y formalidad de la

denuncia debiendo, en su caso, remitir las actuaciones al Jurado que por esta ley se crea". Y más adelante sostuvo Varela que: "Finalmente y ajustándose en ello a lo dispuesto por la Constitución se fija término al Tribunal para expedirse" (cfr. Diario de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz, 30ª reunión - 21ª sesión ordinaria, del 20-08-1958, pág. 642).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido desde antaño que las manifestaciones de los miembros informantes de las comisiones de las cámaras legislativas, así como los debates parlamentarios, constituyen una valiosa herramienta para desentrañar la interpretación de una ley, (Fallos: 341:1768, del voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti). Y le ha dado especial relevancia a las explicaciones brindadas por los miembros informantes en el marco los proyectos de ley, pues tales explicaciones o informes -señaló- constituyen una fuente propia de interpretación (Fallos: 329:3546).-

Es, por todo lo expuesto, que la Dra. Totino Soto no puede sostener válidamente que desde que el Tribunal Superior de Justicia decidió admitir la denuncia y remitirla al Jurado de Enjuiciamiento han pasado más de 140 días, toda vez que no solo aquél no hizo tal cosa, sino que, además, tal postura no se condice con el diseño normativo imperante.-

Tanto el constituyente como el legislador, le han impuesto el plazo al Tribunal de Enjuiciamiento y no al Tribunal Superior de Justicia para que se expida en tomo al fondo.-

Por tal motivo corresponde rechazar lo solicitado por la Dra. Totino Soto en tomo al archivo de las actuaciones por haber fenecido el plazo previsto en el art. 129 de la Constitución Provincial; pues, conforme ha quedado claro en los párrafos que anteceden, los plazos para el dictado del fallo comienza a correr a partir del dictado de ésta resolución, por intermedio de la cual se acepta la acusación remitida por el Tribunal Superior de Justicia.-

(ii) De ello se sigue, también, el rechazo de la petición relativa a que el legislador sancionara el art. 20 de la Ley N° 28 habría incurrido en un exceso reglamentario -del art. 129 de la Constitución Provincial-, desde que nada de ello ha ocurrido. Ha quedado claro que fue intención del constituyente y del legislador que el plazo comience a correr a partir de la aceptación de las actuaciones por parte del Tribunal de Enjuiciamiento. Ello surge, como vimos, de una lectura sistémica y armónica de ambos preceptos.-

Por lo demás, vale destacar las palabras que en el debate parlamentario de la Ley N° 28 expuso el Diputado Horacio Agulla -quien además era autor del proyecto de ley-, para darnos cuenta de la especial consideración que el legislador tuvo de la Constitución Provincial a la hora de reglamentar su artículo 129 mediante la sanción de la Ley N° 28. Recordó Agulla que la Constitución Provincial había determinado que la legislatura sancionara la ley de enjuiciamiento de magistrados, y que ello se había hecho de la manera más simple posible de modo tal que sin que se vean afectados los derechos que tienden a tutelarse, se vea trabada la administración de justicia y el ejercicio de los derechos por una legislación frondosa, oscura, o demasiado reglamentada (cfr. Diario de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz, 30ª reunión - 21ª sesión ordinaria, del 20-08-1958, pág. 642). A ellas podemos sumarles las ya expuestas palabras del miembro informante Cristóbal Varela.-

Debemos recordar, asimismo, que el exceso reglamentario se configura cuando una disposición de ese orden desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu o finalidad, contrariando de tal modo la jerarquía normativa, lo que requiere un sólido desarrollo argumental que lleve, como "última ratio", a la invalidación de la norma cuestionada, de modo que la potestad reglamentaria habilite para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aún cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, sí se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que ésta (Fallos: 337:149).-

En definitiva, nada de ello se verifica en la especie,

por lo que no es posible concluir que haya existido por parte del legislador el exceso reglamentario denunciado.-

(iii) Tampoco es de recibo el argumento que la Constitución Provincial data del año 1998 y la Ley N° 28 del año 1958, por lo que la primera de ellas -por una cuestión de prelación normativa- derogó tácitamente lo establecido en el artículo 20 de esta última.-

Ello así, pues el artículo 129 fue introducido por el constituyente originario de 1957 (originalmente bajo el número 127), y mantuvo su redacción original luego de las reformas constitucionales de 1994 y 1998.-

En efecto, el texto contenido originariamente en el artículo 127 fue ubicado en el artículo 129 en la reforma de 1994, sin sufrir alteraciones en su redacción. Por su parte, el convencional constituyente de 1998 no introdujo ningún cambio en su texto ni en su numeración. Mal puede hablarse, entonces, de una derogación por prelación normativa, desde que nos encontramos con un artículo que ha conservado inalterada su redacción originaria y su posición frente a la Ley N° 28.-

(iv) Debe rechazarse, asimismo, la pretendida inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad: "... en lo referente al comienzo del plazo, por encontrarse en franca contradicción con la letra de la Constitución Provincial".-

Las respuestas a esta solicitud las encontramos -también- al inicio de esta cuestión, pues no existe contradicción alguna entre el art. 129 de la Constitución Provincial el art. 20 de la Ley N° 28. Además, es dable remarcar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta y requiere de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio en el caso concreto (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en Fallos: 341:1675, entre otros).-

(v) Para finalizar tampoco podrán prosperar las últimas afirmaciones vertidas por la presentante en su escrito de fs. 237/241. Sostener -como lo hace allí la Dra. Totino Soto- que el procedimiento se podría dilatar "sine die" si la remisión de la causa a este órgano constitucional depende de la predisposición del Tribunal Superior de Justicia, nos pone frente a un planteo hipotético o conjetural sobre el cual no corresponde que me expida.-

Por ello, a la presente cuestión voto por la negativa.-

A la tercera cuestión la Dra. Fernández dijo:

Debe indicarse, en tomo a esta cuestión, que la Dra. Totino Soto peticiona en su presentación de fs. 237/241 (pto. IV) que éste Tribunal de Enjuiciamiento le de tratamiento a defensas que opuso -con fecha 27-11-2019- ante el Tribunal Superior de Justicia, y que éste último omitió tratar (cfr. fs. cit).-

Pero de la lectura del expediente surge que las defensas que interpuso en su escrito de fs. 198/210 vta. fechado el 27-11-2019 sí fueron tratadas por el Tribunal Superior de Justicia mediante la Resolución asentada al Tomo XXVI, Reg. 14, Folio 41/42 obrante a fs. 215/216. Además, observo que dicha decisión le fue notificada a la Dra. Totino Soto a través de la cédula de notificación de fs. 219 y vta., y que tal pieza procesal fue diligenciada en el domicilio constituido de la acusada.-

En definitiva las peticiones de fs. 237/241 (pto. IV), encuentran respuesta en la resolución de fs. 215/216 y en la cédula de fs. 219 y vta., por lo cual no corresponde que este Tribunal emita ningún tipo de consideración al respecto.-

Por ello, a la presente cuestión voto por la negativa.-

A la cuarta cuestión la Dra. Fernández dijo:

Corresponde recordar, a efectos de dar una adecuada respuesta a esta cuestión, que en su presentación de fs. 254/260 la Dra. Totino Soto: (i) realiza consideraciones en punto al sistema de notificaciones utilizado por éste Tribunal; (ii) peticiona la nulidad de la vista al fiscal efectuada con fecha 01-06-2020; (iii) y requiere la remisión de copias digitales de las presentes actuaciones (peticiones que fueron reiteradas en similares términos a fs. 263/267).-

(i) En relación con el tema de las notificaciones que se le cursaron, la Dra. Totino Soto pone de resalto que el Tribunal de Enjuiciamiento hace uso del sistema de notificaciones del Poder Judicial, y que no se la ha noti-

ficado la existencia de un convenio entre ellos para que aquél haga uso del sistema de notificaciones de éste último. Y agrega que tampoco adhirió al "Sistema de Notificaciones Electrónicas" del Poder Judicial. Entiende, por ello, que a efectos de garantizar la independencia e imparcialidad del procedimiento éste Tribunal debe efectuar las notificaciones por un organismo propio o bien, si es que quiere utilizar el sistema de notificaciones del Poder Judicial, suscribir un convenio con éste último.-

Debo indicar, en primer lugar, que se no se logra vislumbrar de qué manera se encontraría afectada la imparcialidad y/o la independencia de éste Tribunal de Enjuiciamiento por el simple hecho de que se utilice del sistema de notificaciones del Poder Judicial. Es de destacar que la presentante tampoco esgrime argumentos serios en tal sentido.-

En segundo lugar, debo señalar que dicho sistema de notificaciones se utiliza por cuestiones funcionales y operativas, pues es de capital importancia contar un sistema de notificaciones eficaz y veraz y que, además, abarque toda nuestra extensa provincia. Ello redundaría, ni más ni menos, que en un beneficio para la presentante, que tendrá certeza de las notificaciones que se le efectúen y podrá realizar absolutamente todas las presentaciones que estime pertinentes a efectos de ejercitar su derecho de defensa. Nótese, de hecho, que así lo viene haciendo, pues ha realizado a la fecha 5 presentaciones (cfr. fs. 237/241; 247/252 vta.; 254/260; 263/267; 270/276). Además debo indicar que la propia Ley N° 28 establece que actuará como Fiscal el del Tribunal Superior de Justicia, y oficiará de Secretario también uno del mencionado Tribunal (cfr. art. 6° ley cit.), optimizando de ese modo los recursos humanos y, en éste caso, las herramientas informáticas. Va de suyo que si las presentaciones hubieran sido en la estación procesal oportuna, se habría podido efectivizar las actuaciones pertinentes, tal como se explicitó en los puntos anteriores.-

(ii) Como vimos, la presentante también plantea la nulidad de la vista al fiscal efectuada a fs. 42 del incidente de recusación, fechada el 01-06-2020. Entiendo, este sentido, que dicha providencia -suscripta por la Dra. Ludueña Campos- debió haberla firmado un miembro del Tribunal no se encontrara recusado, a efectos de resguardar la imparcialidad en el procedimiento.-

Debo adelantar que el mencionado planteo no podrá prosperar.-

Tal y como le he afirmado en la Resolución de éste Tribunal inscripta al Tomo I, Reg. 35, Folio 71/78, uno de los requisitos básicos para que sea procedente la declaración de nulidad es la existencia de un perjuicio y el interés jurídico en su declaración. Tal requisito deriva de la antigua máxima pas de nullité sans grief (no hay nulidad sin daño o perjuicio), este presupuesto indica que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer pruritos formales. Las nulidades declaradas en un supuesto exclusivo beneficio de la ley no pueden tener cabida en la actualidad, donde la regla es no destruir sin necesidad. Gobierna este requisito el principio de trascendencia, que enseña que la nulidad sólo puede ser declarada cuando haya un fin que trascienda la nulidad misma, o desde otro punto de vista, que la nulidad no procede si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio.-

De esta manera, se puede advertir con extrema facilidad que la presentante no ha mencionado expresamente las defensas o las presentaciones que se ha visto privada de oponer o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no meramente teórico.-

La Dra. Totino Soto omite señalar cuál es el perjuicio real que se le ha ocasionado. Por el contrario, se limita a expresar que la providencia de fs. 42, que pasó las actuaciones al Sr. Fiscal, debió haber sido firmada por un miembro no recusado del Tribunal a los fines de resguardar la imparcialidad del procedimiento. Debo hacer notar -una vez más- que no funda su solicitud de nulidad y prescinde de expresar el perjuicio que supuestamente se le ocasionó, así como tampoco expresa las presentaciones que se vio privada de realizar.-

Por lo expuesto corresponde rechazar la solicitud de nulidad del proveído del 1/06/2020 que dispuso el pase en vista del incidente de recusación al Sr. Fiscal.-

Por último, entiendo que debe hacerse lugar a la solicitud tendiente a que se le envíe copia digital del expediente. Ello, a efectos de satisfacer la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio.-

Por ello, a la presente cuestión voto parcialmente por la afirmativa, debiéndose remitir por Secretaria copia digital de las actuaciones y rechazándose los demás planteos.-

A la quinta cuestión la Dra. Fernández dijo:

En su presentación de fs. 270/276 la presentante alega, en lo que aquí interesa, que: (i) en la Resolución registrada al Tomo I, Reg. 38, Folio 144/149 se transgredió el art. 8° de la Ley N° 28, pues en dicha resolución existe un solo voto suscripto por tres integrantes del Tribunal, por ello solicita la nulidad de la misma; (ii) rechaza la excusación efectuada por el Dr. Javier I. Pérez Gallart así como la aceptación de dicha excusación; (iii) cuestiona que en la mencionada resolución se haya resuelto que la recusación que efectuó contra la Dra. Paula E. Ludueña Campos y el Dr. Martín Luciano Chávez era extemporánea.-

(i) En primer término debo indicar que en la resolución de fs. 58/63 del incidente de recusación no se ha transgredido el art. 8° de la Ley N° 28 como indica la Dra. Totino Soto.-

Ello así, pues el mencionado artículo establece que: “El Tribunal de Enjuiciamiento se pronunciará siempre en pleno por mayoría absoluta de sus miembros, en votos fundados, no pudiéndose adherir al emitido por otro jurado” (cfr. art. 8° cit.). Y de la lectura de la resolución atacada surge que fue dictada de conformidad a dicha norma.-

Vemos que la única prohibición que contiene el art. 8°, antes citado, es la emisión del voto por adhesión, que es aquél que emite un magistrado en igual sentido y por idénticos fundamentos al voto que adhiere. Pero nada de ello ha ocurrido en la Resolución registrada al Tomo I, Reg. 38, Folio 144/149. Allí el Tribunal -integrado por los suplentes legales- se pronunció en pleno, por mayoría absoluta de sus miembros, en voto fundado, y ninguno de los tres votantes adhirió al voto de un colega.-

Mal puede hablarse entonces de transgresión al art. 8° y peticionar una consecuente nulidad absoluta e insanable cuando, como vimos, no se ha infringido la normativa aludida.-

Recordemos, en punto a esto último, que la declaración de nulidad se encuentra condicionada a que la violación de algún requisito del procedimiento se haya traducido en un perjuicio al interesado. Por ello, el impugnante tiene la carga de expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración de nulidad. El incumplimiento de esta carga autoriza al juez a rechazar sin más trámite el pedido de nulidad.-

Se requiere que quien invoca el vicio alegue y demuestre le produjo un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción de nulidad. No es suficiente la mera invocación genérica de haberse quebrantado las formas del juicio; debe existir agravio concreto y de entidad. No hay nulidad en el solo interés de la ley, desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son tan sólo los instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos (cfr. Berizonce, Roberto O.: “La nulidad en el proceso, Editorial Platense, La Plata, 1967, pág. 82). La resolución invalidatoria debe responder a un fin práctico (“pas de nullité sans grief”), pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso, la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico.-

En ese marco -y más allá de que no existió transgresión al art. 8°- observo que la presentante no invocó el perjuicio que le habría ocasionado el modo en el que se emitió el voto, ni mucho menos señaló las defensas que se vio privada de oponer. Por el contrario, está a la vista que pudo agravarse de la resolución cuya nulidad solicita dado que ejerció en plenitud su derecho de defensa.-

(ii) En lo referido al rechazo de la excusación del Dr. Javier I. Pérez Gallart, debo poner de resalto que la presentante no arrima argumentos contundentes que permitan derribar las atendibles razones que esgrimió el mencionado letrado para excusarse de intervenir en estas actuaciones.-

Recordemos que el Dr. Pérez Gallart fundó su pedido de apartamiento en el hecho que había sido electo Diputado Provincial, por lo que actualmente se encuentra integrando otro de los estamentos que conforman éste Tribunal de Enjuiciamiento. Ese fue el argumento central de su excusación. Al cual agregó, además, que el ejercicio del mencionado cargo llevaba consigo el bloqueo de la matrícula (cfr. fs. 8 y vta. del incidente de recusación).-

De ese fundamento central de la excusación no se hace cargo la Dra. Totino Soto en su presentación de fs. 270/276. Ya que dirige su ataque únicamente sobre el bloqueo de la matrícula que conlleva la designación de Diputado y no en torno a que el Dr. Pérez Gallart integra ahora otro de los estamentos representados en éste Tribunal de Enjuiciamiento.-

Por otro lado, también se agravia porque el Dr. Javier I. Pérez Gallart: “... para poder excusarse, el letrado debió primero integrar el jurado y proceder a la jura establecida en el art. 7° de la Ley 28. De otro modo, no se trataría de una excusación, sino de un apartamiento que se produce con anterioridad a la integración del órgano” (cfr. fs. 272).-

Es dable señalar que el art. 7° citado establece que: “Los Jurados titulares prestarán juramento de desempeñar el cargo de conformidad a la Constitución y las Leyes, ante el Presidente del Tribunal Superior, inmediatamente después de hechas las designaciones”. Surge con claridad que la norma únicamente reclama el juramento de los jurados titulares, no así de los suplentes; cuestión ésta que además es admitida por la propia presentante a fs. 273.-

En este sentido, Marienhoff nos enseña que la mencionada formalidad únicamente procede cuando la norma lo exija expresamente (cfr. Marienhoff, Miguel S.: “Tratado de Derecho Administrativo” Ed. Abeledo Perrot. Cuarta edición actualizada. Tomo III-B, pág. 109/110). Y la formalidad del juramento no es exigida por la Ley N° 28 para los jurados suplentes. Por lo tanto, no puede afirmarse que la excusación y la consecuente aceptación de dicha excusación resultan completamente improcedentes.-

Tampoco es de recibo el argumento relativo a que nos encontramos ante una causal de excusación no contemplada en la normativa (cfr. fs. 272); en este caso es el propio jurado quien está poniendo de manifiesto que existen causales que le imponen abstenerse de entender en la causa. Esa causal, como vimos, era ni más ni menos el hecho de haber sido electo Diputado Provincial e integrar, por lo tanto, otro de los estamentos que componen éste Tribunal.-

Recordemos que la integración tripartita del Tribunal de Enjuiciamiento no fue producto de un descuido del legislador. Por el contrario, ello obedeció a la intención de que encontrarán representación en el Tribunal de Enjuiciamiento los tres sectores que más interés tienen en el correcto funcionamiento del Poder Judicial y del Tribunal llamado a juzgar la conducta de los magistrados inferiores de éste último poder del Estado (cfr. Diario de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz, 30ª reunión - 21ª sesión ordinaria, del 20-08-1958, pág. 643). Es decir que la intención del legislador plasmada en la Ley N° 28, fue que tuvieran representación en el Tribunal de Enjuiciamiento la Cámara de Diputados -en tanto esta resulta ser el órgano de representación del pueblo de la provincia-, los abogados de la matrícula y el Poder Judicial.-

De haberle rechazado la excusación al Dr. Pérez Gallart, tal y como pretende la Dra. Totino Soto, tendríamos un Tribunal de Enjuiciamiento compuesto por un integrante del Tribunal Superior de Justicia y por dos miembros de la Cámara de Diputados, dejando sin representación efectiva a los abogados de la matrícula, estamento que, al igual que los otros dos, debe estar representado por imperativo legal. Y ello sí comportaría una violación de la Ley N° 28 (cfr. Art. 2° y 3°).-

(iii) De otro lado, corresponde indicar que el agravio que gira en torno a que las recusaciones que efectuó contra la Dra. Ludueña y el Dr. Chávez no fueron extemporáneas, tampoco puede ser acogido favorablemente.-

La Dra. Totino Soto señala, en breve síntesis, que la recusación contra Ludueña y Chávez fue temporánea toda vez que éstos deben ser recusados en el momento

en que efectivamente integran el Tribunal de Enjuiciamiento. Entiende, en ese sentido, que resulta absurdo que tenga que recusar a todos los posibles sujetos que pudieran integrar éste último (cfr. fs. 272 vta./273). Luego de enumerar largamente una serie de magistrados y funcionarios que -según su parecer- deberían subrogar éste Tribunal frente a la recusación de sus miembros, sostiene que el art. 129 de la Constitución Provincial en ningún momento señala que el Tribunal de Enjuiciamiento está conformado por suplentes, y que ello tampoco surge del art. 7° de la Ley N° 28 (cfr. fs. 273). En definitiva entiende que la oportunidad para recusar a la Dra. Ludueña y al Dr. Chávez fue luego de que se le notificara la providencia del 27-05-2020, pues allí se tuvo conocimiento de que el Tribunal estaría integrado por las Dras. Paula E. Ludueña Campos y Marcela Castro Dassen y por el Dr. Martín Luciano Chávez (cfr. fs. cit.).-

Tal y como lo adelanté, todos esos argumentos deben ser rechazados.-

Entiendo que el argumento de la temporalidad de la recusación encuentra una adecuada respuesta en la resolución dictada en el marco del incidente de recusación -que corre agregado por cuerda al presente expediente-. Allí se desestimaron “in limine” las recusaciones efectuadas contra la Dra. Ludueña Campos y el Dr. Chávez en base a sólidas razones (cfr. Resolución asentada al Tomo I, Reg. 38, Folio 144/149). Surge de la lectura la mencionada resolución que el Tribunal le explicó a la Dra. Totino Soto por qué su intento de recusación era manifiestamente extemporáneo, y observo que esos fundamentos no son atacados por la presentante.-

Ello, en virtud que oportunamente se puso en conocimiento de los denunciados la integración de ambos jurados. Corresponde indicar que el art. 3° establece que: “El Tribunal Superior y la Cámara de Diputados, en el mismo acto de la designación de los titulares, y por el mismo procedimiento elegirán respectivamente un vocal, un abogado del Foro y un Diputado, para que en el carácter de jurados suplentes reemplacen a los correspondientes titulares en caso de impedimento o recusación. Los suplentes reemplazarán a los titulares de su misma procedencia” (el subrayado me pertenece).-

Vemos que tanto la existencia de jurados suplentes como el orden de suplencia, surge con claridad de la propia ley. Volviendo una vez más al debate parlamentario de la Ley N° 28, se advierte que el legislador tuvo en cuenta especialmente la creación de un régimen de suplencias que hiciera posible: “... la constitución sin dificultades del Tribunal, tratando de evitarse que quedara el mismo sin quórum para su normal funcionamiento...” (cfr. Diario de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz, 30ª reunión - 21ª sesión ordinaria, del 20-08-1958, pág. 643).-

Tal y como lo señalé más arriba, resulta necesario efectuar una lectura sistemática y armónica del citado art. 129 de la Constitución Provincial, evitando interpretarlo en forma aislada o desconectada del todo que conforma con la Ley N° 28. Es por tanto que la existencia de los jurados suplentes surge de la propia ley y la Dra. Totino Soto conocía quiénes eran, por lo que la recusación fue, se como se dijo en la Resolución asentada al Tomo I, Reg. 38, Folio 144/149, manifiestamente extemporánea.-

Por lo demás, la notificación de la providencia del 27-05-2020 cobra sentido si se tiene en cuenta que esa era la oportunidad de recusar a la Dra. Castro Dassen, quien había sido sorteada para intervenir en lugar del Dr. Pérez Gallart. A tal fin le fue notificada dicha providencia.-

En relación a las manifestaciones que efectuó la presentante a fs. 274 (pto. III.4.) debo señalar que la Dra. Ludueña Campos y el Dr. Chávez se encontraban plenamente facultados para resolver del modo en que lo hicieron, por lo que habiendo quedado zanjada la cuestión, estimo que se ha dado respuesta suficiente a ello.-

Por ello, a la presente cuestión voto por la negativa.-

A la sexta cuestión la Dra. Fernández dijo:

En el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia, éste resolvió mediante la Resolución anotada al Tomo XXVI, Reg. 9, Folio 26/29 remitir las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento a los fines que proceda conforme lo estipula la Ley N° 28 respecto de la conducta de la Sra. Magistrada Dra. Malena Kareen

Totino Soto (cfr. fs. 189/192 vta.)-

Se observa, asimismo, que el Sr. Agente Fiscal le endilga a la Dra. Totino Soto a fs. 111/121 desobediencia a las órdenes legítimas de sus superiores; ignorancia inexcusable del derecho de la legislación vigente, demostrada por su errónea aplicación en autos, sentencias y dictámenes que de ellos emanen; repetición de excusaciones inmotivadas o intervención indebida en caso de excusación obligatoria, habiendo mediado recusación; y desobediencia a las órdenes legítimas de sus superiores (cfr. art. 14, incisos 4º, 7º y 3º).-

Cabe recordar que el art. 18 de la Ley Nº 28 establece, en su primera parte, que: "Recibidas que sean las actuaciones por el Tribunal de Enjuiciamiento, este decidirá si corresponde tomar la medida indicada en el inciso 1º del artículo 13..." (cfr. art. cit.). El artículo 13 inciso 1º de la Ley Nº 28, por su parte, dispone que entre las facultades que de éste Tribunal de Enjuiciamiento se encuentra la de: "...suspender en el ejercicio de su cargo al acusado..." (cfr. art. cit.). Por lo tanto, corresponde analizar si es necesario adoptar la medida prevista en el artículo citado, desde que el art. 18 de la Ley Nº 28 así se lo impone a éste Tribunal.-

Así pues, entiendo que existen razones suficientes para suspender en el ejercicio de sus funciones a la Dra. Malena Kareen Totino Soto, toda vez que las particulares circunstancias del caso así lo imponen. En efecto, corresponde señalar que los hechos sindicado por el Sr. Fiscal podrían llegar a afectar la legitimidad del desempeño de la acusada, en desmedro de las instituciones republicanas y, además, los términos de la acusación podrían lesionar el prestigio o la capacidad intelectual o moral de la Dra. Totino Soto (cfr. Quiroga Lavié, Humberto: "Constitución de la Nación Argentina" Ed. Zavalla, 4º edición actualizada, pág. 263; Bidegain, Carlos María: "Curso de Derecho Constitucional" Ed. Abeledo Perrot, reimpresión. Tomo IV, pág. 188).-

Corresponde señalar que la magistrada acusada podrá ejercer su derecho de defensa conforme el mandato constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) y efectuar su descargo sobre la base de los hechos concretos que fundamentan la acusación del Fiscal; y su conducta será evaluada en un plazo razonable (cfr. arts. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, y 8.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos). Así como también corresponde remarcar que, conforme los convenios internacionales inherentes a la materia debatida, su respeto y aplicación resulta obligatoria para toda autoridad pública.-

No puede dejar de ponderarse, además, la delicada temática que resulta objeto del procedimiento iniciado contra la acusada, lo cual refuerza aún más la decisión de adoptar la medida de suspensión prevista legalmente. La adopción de dicha medida traerá aparejada el resguardo institucional del servicio de justicia, así como la protección de la seguridad jurídica de los justiciables.-

En definitiva, los hechos venidos a juzgamiento aconsejan que la Dra. Malena Kareen Totino Soto sea suspendida en sus funciones hasta tanto éste Tribunal de Enjuiciamiento resuelva de manera definitiva su situación.-

Lo expuesto, no implica en modo alguno abrir juicio alguno en relación con el fondo del tema.-

Por ello, a la presente cuestión voto por la afirmativa.- Voto de la Dra. Laura Elisa Hindie:

A la primera cuestión la Dra. Hindie dijo:

Atento los términos de la denuncia de fs. 1, 101/106 (del Anexo I que corre por cuerda) realizada por la Directora General del Registro Único Provincial de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos de la Provincia de Santa Cruz, Dra. Silvia A. Manríquez; las copias simples de los autos "E. A. MAIDA ORELLANA S/ AMPARO" Expte. Nº 4694/18 que tramitaron por ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Caleta Olivia a cargo de la entonces Jueza Dra. María del Rosario Álvarez y por su excusación, se abocara la Jueza subrogante Dra. Malena Kareen Totino Soto; el acta de fs. 75/76 (del Anexo I que corre por cuerda) labrada ante la Sra. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia en la que la entonces Ministra de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Cruz, Lic. Paola Vessvessian, expuso las instancias de las actuaciones administrativas llevadas a cabo una vez que tuvo conocimiento de la existencia de la niña recién nacida, y su presentación en autos: "E. A.

MAIDA ORELLANA S/ AMPARO"; el requerimiento fiscal suscripto por el titular de la Fiscalía Nº 2 de Caleta Olivia, Dr. Carlos Augusto Borges, obrante a fs. 83/87 vta. (del Anexo I que corre por cuerda); el Dictamen Fiscal de fs. 111/121 (del Anexo I que corre por cuerda) inscripto al Tº XLVII, Reg. 28, Folio 39/49, en el que el Sr. Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia, Dr. Ricardo Alberto Napolitani, requiere la intervención del Tribunal de Enjuiciamiento para que se investigue la conducta de la magistrada; y la Resolución de remisión de los autos a este Tribunal de Enjuiciamiento de fecha 11 de noviembre de 2020 anotada al Tomo XXVI, Reg. 9, Folio 26/29, a efectos que se investigue la conducta desplegada por la Dra. Malena Kareen Totino Soto, éste Tribunal de Enjuiciamiento entiende que procede la aceptación de la acusación en los términos del artículo 13, inciso 1º, de la Ley Nº 28.-

Atento lo resuelto en el párrafo anterior se hacer saber a la Magistrada acusada las normas de procedimiento para el año 2020 que, como Anexo, se adjunta a la presente resolución.-

Por ello, a la presente cuestión voto por la afirmativa.- A la segunda cuestión la Dra. Hindie dijo:

a.- La Dra. Totino Soto petiona el archivo de las presentes actuaciones, sosteniendo que ha transcurrido con holgura el plazo estipulado en el artículo 129 de la Constitución Provincial; en tal sentido, postula que desde que el Tribunal Superior de Justicia decidió admitir la denuncia en su contra y remitirla a este Tribunal de Enjuiciamiento (lo que, según expresa, acaeció el 11 de noviembre de 2019) han pasado ciento cuarenta días hábiles a la fecha de su presentación.-

Plantea que el artículo 20 de la Ley Nº 28, al establecer que el plazo de sesenta días debe contarse desde la recepción de las actuaciones por este Tribunal, denota un exceso reglamentario que vulnera el texto constitucional, puesto que este último dispone que debe computarse desde la admisión de la demanda.-

Resalta que la Constitución Provincial data del año 1998 y la Ley Nº 28 de 1958, por lo que –en su opinión– la primera de ellas –por una cuestión de prelación normativa– derogó tácitamente lo establecido en el artículo 20 de esta última.-

Puntualiza que si el transcurso del plazo depende de la predisposición del Tribunal Superior de Justicia para remitir la causa al Tribunal de Enjuiciamiento –actividad sobre la que no tiene control ni acción– se podrían dilatar los procedimientos sine die, con la consiguiente afectación de garantías constitucionales que tal inacción acarrearía.-

Por último, recuerda que el criterio del fenecimiento de los procesos de remoción de magistrados por el transcurso del plazo es una garantía de laga data que no puede ser desconocida.-

b.- El análisis de las cuestiones propuestas requiere tener presente –a modo de brújula– que la invalidez de una norma es siempre la última ratio de la interpretación, a la que solo debe acudir cuando no exista alternativa de mantenerla dentro del sistema normativo pues siempre debe estar a favor de la validez de las normas (cfr. CSJN, Fallos: 14:425; 147:286 y 335:2333, entre otros).-

Sentado ello, debe rememorarse que el sistema de enjuiciamiento a los magistrados de los tribunales inferiores y funcionarios de los ministerios públicos encuentra soporte en la Constitución Provincial desde los albores de nuestra organización institucional.-

En efecto, ya el constituyente de 1957 estableció en el entonces artículo 127 que: "Los magistrados de los tribunales inferiores y funcionarios de los ministerios públicos, podrán ser acusados por cualquier habitante ante un Tribunal de Enjuiciamiento formado por un miembro del Tribunal Superior, un diputado letrado, si lo hubiere, y un letrado del foro provincial elegido por sorteo efectuado por el Tribunal Superior. Si no hubiere diputado letrado será reemplazado por otro miembro del Tribunal Superior. El acusado continuará en el ejercicio de sus funciones si el Tribunal no resolviera lo contrario. El fallo deberá expedirse dentro de sesenta días a contar desde la admisión de la demanda. El tribunal se pronunciará siempre en pleno y por mayoría absoluta de sus miembros".-

En el proceso de reforma constitucional concretado en el año 1994, el convencional constituyente respetó

los criterios de la Convención de 1957 en cuanto al formato, adicionando nuevos artículos que llevaron a reordenar y reenumerar la totalidad del texto constitucional (cfr. Diario de sesiones de la Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Santa Cruz Año 1994, pág. 214). De este modo, el texto contenido originariamente en el artículo 127 fue ubicado en el artículo 129, sin sufrir alteraciones en su redacción. El convencional constituyente de 1998, a su turno, no introdujo cambio alguno sobre este tópico.-

Por su parte, el legislador provincial instrumentó esta manda constitucional en el año 1958 mediante la Ley Nº 28, la que en su artículo 20 dispone que: "El fallo deberá pronunciarse dentro de los sesenta días desde la recepción de las actuaciones por el Tribunal. Las audiencias serán públicas salvo que el Tribunal por decisión motivada decidiera lo contrario, fundado en razones de moralidad u orden público. El fallo no tendrá otro efecto que disponer la reacción del imputado, e inhabilitarlo para ocupar en adelante otro cargo judicial".-

Teniendo en cuenta que la presentante postula la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad de la regla legal precitada, corresponde determinar el grado de compatibilización de ésta con lo dispuesto en la norma fundamental.-

Para llevar a cabo esta faena, corresponde recordar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador" (Fallos: 200:165). Ha establecido, asimismo, "que es regla de interpretación de las leyes la de que los jueces deben atenerse al texto de las mismas, cuando es claro y no da lugar a dudas" (Fallos: 120:372). Igualmente, resulta de utilidad recordar que en toda tarea de interpretación de normas es pertinente rastrear el espíritu que informa a aquéllas en procura de su aplicación racional (Fallos: 312:802 y 314:1042), puesto que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél (Fallos: 322:1699).-

Dicho esto, debe puntualizarse que de acuerdo al precepto constitucional contenido en el artículo 129 de la Carta Magna local es claro que el Tribunal de Enjuiciamiento es el órgano llamado a efectivizar la responsabilidad política de los jueces inferiores y funcionarios de los ministerios públicos.

El núcleo medular motivo del ejercicio de la competencia y potestad del Tribunal de Enjuiciamiento se centra en el juzgamiento de las faltas cometidas por los magistrados inferiores y funcionarios de los ministerios públicos en el ejercicio de sus funciones y fuera ellas. En efecto, subyace a este tipo de proceso la consideración de la existencia de un tipo de responsabilidad, que es la política, dirigida a la remoción de los miembros del Poder Judicial indicados, cuando resulten inhábiles para continuar desempeñando su mandato.-

Para llevar a cabo su misión se ha fijado un espacio de tiempo. Así, la Ley Fundamental en su artículo 129 dispone que el fallo de este órgano deberá expedirse dentro de los sesenta días desde la admisión de la demanda; a su turno, el legislador provincial, conforme ha quedado redactado el artículo 20 de la Ley Nº 28, preceptúa que el fallo deberá pronunciarse dentro de los sesenta días desde la recepción de las actuaciones por el Tribunal.-

A los efectos de corroborar la compatibilidad de las normas referenciadas, es oportuno recordar las consideraciones expuestas por el miembro informante de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia, Peticiones, Poderes y Reglamento de la Cámara de Diputados, diputado Varela, quien sostuvo en el seno del debate que "Por tratarse de un Tribunal de excepción, de una constitución sui generis, se ha previsto una especie de ante juicio por parte del Superior Tribunal quien tendrá a su cargo la verificación de si la denuncia que puede presentar cualquier habitante de la provincia, reúne los requisitos formales que la ley exige (...). El Tribunal

Superior tendrá a su cargo únicamente la función de verificar la razonabilidad y formalidad de la denuncia debiendo, en su caso, remitir las actuaciones al Jurado que por esta ley se crea (...) Finalmente y ajustándose en ello a lo dispuesto por la Constitución se fija término al Tribunal para expedirse” (cfr. Diario de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz, 30ª reunión – 21ª sesión ordinaria, 20 de agosto de 1958, pág. 642).-

El antecedente parlamentario reseñado da cuenta de que el legislador tuvo expresa y especial consideración al fijar el lapso de tiempo en el que el Tribunal de Enjuiciamiento debe expedirse, no resultando incompatible o contrario a nuestra Ley Fundamental el criterio adoptado.-

La literalidad de la cláusula constitucional y la previsión normativa fijada por el legislador tampoco sugiere una idea contraria. Debe indicarse, en tal sentido, que la palabra “recepción”, empleada por el legislador, es definida en su primera acepción por la Real Academia Española como: “Acción y efecto de recibir”. Este último vocablo, a su vez, es definido en su séptima acepción como “Admitir, aceptar, aprobar algo” (el subrayado no es del original), lo que muestra a las claras la identidad semántica entre los términos empleados por el convencional constituyente y el legislador ordinario.-

En el ámbito jurídico, la palabra “admisión” ha sido conceptualizada como la “Acción y efecto de admitir” y éste última voz, a su vez, se define como “Aceptación l Autorizar la tramitación de un recurso o de una querrela l Recibir l Dar entrada...” (cfr. Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 29ª ed., Buenos Aires, Heliasta, 2004, pág. 62. El subrayado no es del original).-

Tampoco parece constitucionalmente objetable que en el diseño del procedimiento, el legislador haya precisado que el plazo de sesenta días deba computarse desde la recepción o admisión de las actuaciones por el Tribunal de Enjuiciamiento.-

La Constitución Provincial atribuye a la Cámara de Diputados la compleja función de dictar todas las leyes que sean convenientes y necesarias para hacer efectivos los derechos y las garantías y poner en ejecución los principios, poderes y autoridades establecidos en ella (art. 104, inc. 27). Es en ese marco que el legislador puede optar por diversos sistemas para la realización del fin que procura, dentro del límite general impuesto por el artículo 28 de la Constitución Nacional.-

La manda consagrada en el artículo 129 de la Carta Magna provincial no especifica el procedimiento a seguir para el juzgamiento de la responsabilidad política de los funcionarios allí enunciados, dejando librado el punto al criterio legislativo. Su contenido y alcance queda, entonces, exclusivamente a cargo del departamento legislativo, quien al momento de moldear el procedimiento, tuvo como esencial propósito vigorizar las garantías del debido proceso, favoreciendo el derecho de defensa de la persona denunciada. Así, al instituir un “ante juicio” previo ante el Tribunal Superior de Justicia – encomendándole examinar la seriedad y razonabilidad de la denuncia incoada– ha implementado un criterio que redundará indudablemente en favor del magistrado o funcionario enjuiciado, velando por su estabilidad, sin descuidar el elevado estándar que el constituyente trazó en torno a la garantía del plazo razonable.-

El panorama descripto evidencia que el medio elegido por el legislador no suprime ni hiere la estructura constitucional, sino que, por el contrario, su inteligencia guarda estricta congruencia con aquél sistema.-

Por lo demás, debe recordarse que en materia de interpretación no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, razón por la cual las normas deben ser entendidas evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, procurando adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor (cfr. CSJN, Fallos: 310:195; 312:1614 y 1849; 313:132 y 1149; 314:458; 315:727; 319:1131; 320:2701; 321:2453 y 324:1481, entre otros).-

El entendimiento hasta aquí delineado ofrece una lectura que armoniza de manera razonable la norma legal con la Constitución Provincial y la ampara por lo tanto de la tacha de inconstitucionalidad alegada por la presentante.-

En base a ello, cabe concluir que la hermenéutica propuesta por la presentante, según la cual el transcurso de los plazos debe computarse desde que el Tribunal Superior de Justicia decidió admitir la denuncia en su contra

y el argumento que denuncia un exceso reglamentario en la norma legal, carecen de todo asidero, al confrontar de manera irreconciliable con el sentido consignado por el constituyente local y la tésis del precepto contenido en el artículo 20 de la Ley N° 28.-

Sentado lo anterior, cabe analizar ahora el discurrir argumental de la presentante por medio del cual postula que la Constitución Provincial derogó tácitamente y por una cuestión de prelación normativa lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 28. Para abonar su postura dice que la Carta Magna local data del año 1998, mientras que la norma infraconstitucional indicada fue promulgada en 1958.-

El sistema jurídico es un sistema dinámico, lo que quiere decir que está sujeto a cambios en el tiempo o, dicho en otros términos, está en un proceso de constante evolución (cfr. Bulygin, Eugenio, Teoría y técnica de la legislación, en “Análisis lógico y derecho” de Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pág. 419). Este fenómeno hace que las normas jurídicas puedan ser canceladas o derogadas (cfr. Bulygin, Eugenio, Tiempo y validez, en “Análisis...” cit., pág. 197).-

Como bien lo refleja Marina Gascón Abellán, la forma propia de existir de una norma es su pretensión de aplicabilidad indefinida, su capacidad para regular todas las situaciones que caigan bajo su condición de aplicación; es a esta existencia de la norma con vocación de aplicabilidad indefinida a lo que podría llamarse vigencia.-

Siguese de ello, que las normas nacen (válidas) en el ordenamiento (son promulgadas) con una capacidad reguladora indefinida, pero ésta puede ser eliminada pro futuro por un acto contrario (de derogación), lo cual no prejuzga ni su existencia ni su validez; no prejuzga su existencia, pues, obviamente, la norma fue promulgada; pero tampoco su validez, pues también es indiscutible que la misma reunió y sigue reuniendo todas las condiciones de validez. La derogación, por tanto, sólo puede determinar la pérdida de la vigencia de una norma, es decir, restringir en el tiempo su aplicabilidad, su vocación reguladora.-

La derogación aparece así como un cambio en los sistemas jurídicos por sustracción de normas, vinculado estrictamente a la falta de vigencia de las mismas. Con ello se procura la ordenación necesaria para garantizar la cognoscibilidad y la certeza del Derecho aplicable en cada momento (cfr. autora cit., Cuestiones sobre la derogación, en Revista Doxa 15-16 (1994), págs. 845-859, disponible en <http://hdl.handle.net/10045/10657>).-

La derogación tácita (especie alegada por la presentante) se genera por la incompatibilidad entre normas producidas en distintos momentos temporales.-

Para que la derogación por incompatibilidad tenga lugar es condición necesaria que la autoridad editora de normas haya generado (a través de dos actos de promulgación) una incoherencia normativa. Otro elemento necesario de la derogación por incompatibilidad es la intervención del intérprete o aplicador del Derecho que debe, primero, detectar la inconsistencia y, segundo, realizar una ordenación (dar preferencia a unas sobre otras) de las normas conflictivas.-

No toda incoherencia normativa da lugar a una derogación por incompatibilidad. Sólo hay derogación cuando la ordenación de las normas conflictivas se realiza aplicando el criterio de lex posterior. De la aplicación de los criterios de lex specialis y de lex superior no se sigue derogación alguna.-

El principio de lex superior puede ser visto como un principio de resolución de conflictos pero nunca como un principio derogatorio. Sirve como fundamento para todas las formas de anulación o nulidad de normas jurídicas, pero verlo como un principio derogatorio –y, en consecuencia, ver a la nulidad como un caso particular de derogación– lleva a una visión deformada de los modos en que opera el Derecho. La derogación es un fenómeno perfectamente regular cuyo fundamento no es otro que el de responder a la exigencia de dejar abierta la posibilidad del cambio dentro del sistema. Dicho en otras palabras, la derogación y el principio de lex posterior responden a la exigencia de no dejar al sistema preso de la tradición. Su presencia en el interior del orden jurídico cumple la función –por decirlo en términos hartianos– de evitar los inconvenientes que se derivarían del carácter estático de un régimen que contuviera sólo normas de obligación. El principio de lex superior –y todas las formas de nulidad que en

él se fundamentan– responde a una exigencia completamente diferente, por no decir opuesta. En virtud del principio de lex superior no se innova el sistema jurídico, sino todo lo contrario: se dan instrumentos para conservarlo. Todas las formas de nulidad responden a la idea de mantener, conservar la autoridad del Derecho (cfr. Aguiló Regla, Josep, La derogación en pocas palabras, en Anuario de filosofía del derecho N° 11, 1994, págs. 407-420, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142273>. Énfasis añadido).-

En el caso que nos ocupa, no se presenta el supuesto de incoherencia normativa exigido como primer presupuesto para que pueda operar la derogación tácita o por incompatibilidad normativa pues, como se dijo anteriormente, la manda constitucional y la regla legal que regulan el enjuiciamiento de los magistrados inferiores y funcionarios de los ministerios públicos no exhiben un contenido contradictorio, sino que, por el contrario, resultan plenamente armonizables.-

Además de ello, la intención de sustentar una derogación tácita con base en el criterio de lex superior constituye un cauce inapropiado desde el punto de vista técnico, puesto que –tal como lo pone de resalto Aguiló Regla– ésta únicamente resulta viable ante la aparición de una lex posterior.-

También cuadra descartar la viabilidad de declarar la falta de vigencia de la regla legal provincial por la promulgación de una lex posterior, en tanto, como se explicó inicialmente, la disposición constitucional que regula el tópico aquí desarrollado ya se encontraba –en idéntica redacción a la actual– regulada en la Constitución Provincial de 1957.-

A la luz de ello, deviene palmariamente desacertada la pretensión de la presentante de censurar el contenido normativo, expresando que la Ley Fundamental data del año 1998. Este discurrir soslaya la historia constitucional local, de la que –como se dijo– surge que la institución en juego nació con el otrora artículo 127, encontrándose actualmente contemplado en el artículo 129.-

Tampoco resultan de recibo los últimos dos últimas afirmaciones vertidas por la presentante. Sostener – como lo hace la parte– que el procedimiento se podría dilatar sine die si la remisión de la causa a este órgano constitucional depende de la predisposición del Tribunal Superior de Justicia y que el fenecimiento del proceso de remoción es una garantía de larga data que no puede ser desconocida conduce tan sólo a un escenario hipotético desprovisto de cualquier elemento concreto de conexidad con el caso bajo tratamiento y, por ende, estos planteos devienen estériles. Constituyen, en definitiva, un razonamiento abstracto, impreciso y genérico desvinculado de las constancias concretas del proceso.-

Por ello, a la presente cuestión voto por la negativa.-

A la tercera cuestión la Dra. Hindie dijo:

En este punto la Dra. Totino Soto peticiona en el apartado IV de su presentación de fs. 237/241 que éste Tribunal de Enjuiciamiento le de tratamiento a defensas que opuso –con fecha 27-11-2019– ante el Tribunal Superior de Justicia y que éste último omitió tratar (cfr. fs. 239 y vta.)-.

Ahora bien, de la lectura de las actuaciones se desprende que las defensas que la presentante adujo en su escrito de fs. 198/210 vta. del 27-11-2019 sí fueron analizadas oportunamente por el Tribunal Superior de Justicia mediante la Resolución asentada al Tomo XXVI, Reg. 14, Folio 41/42 obrante a fs. 215/216, mediante la que se rechazó los recursos jerárquico y de reconsideración incoados. Esta decisión le fue notificada a la Dra. Totino Soto a través de la cédula de notificación de fs. 219 y vta., de cuyo reverso surge que fue recibida por la Dra. Sotomayor.-

En suma, las peticiones de fs. 237/241 (pto. IV) encuentran respuesta en la resolución de fs. 215/216, por lo que debe responderse negativamente a la cuestión planteada, en tanto no corresponde que este Tribunal de Enjuiciamiento emita consideración en torno a ello.-

Por ello, a la presente cuestión voto por la negativa.-

A la cuarta cuestión la Dra. Hindie dijo:

a.- En su presentación de fs. 254/260, la Dra. Totino Soto efectúa una serie de consideraciones en torno al sistema de notificaciones elegido por este Tribunal de Enjuiciamiento; plantea la nulidad de la vista al fiscal concretada el 1 de junio del corriente año y requiere la remisión de copias digitales de las presentes actuaciones. Estas consideraciones fueron reiteradas a fs. 263/267.-

b.- Sobre el tópico de las notificaciones, la presentante manifiesta que no ha sido notificada sobre la existencia de un convenio entre el Poder Judicial y el Tribunal de Enjuiciamiento a los fines de que éste último haga uso del sistema de notificación y/o de la normativa de forma aplicada por el primero. Señala que su parte tampoco adhirió al Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial de la Provincia. Sobre esta base, afirma que a los fines de garantizar la independencia e imparcialidad del procedimiento este Tribunal de Enjuiciamiento debe efectuar las notificaciones por un organismo propio o, en su caso, suscribir un convenio con el Tribunal Superior de Justicia a los fines de dar uso de sus sistemas de notificación. En estos términos, solicita que las notificaciones se realicen por las vías electrónicas que habilite la reglamentación de este Tribunal de Enjuiciamiento y al domicilio electrónico constituido por su letrado patrocinante y por ella.-

El sistema de notificaciones adoptado por este Tribunal de Enjuiciamiento se encuentra detallado en el Anexo adjuntado a la presente, por lo que en este punto, cabe remitir a lo allí explicitado.-

Sin perjuicio de ello, resulta de capital importancia subrayar que la independencia e imparcialidad de este órgano constitucional en modo alguno se encuentran comprometidas por el mero hecho de que se sirva de las estructuras propias del Poder Judicial de la Provincia. De este modo, simplemente se aprovecha la dinámica organizacional ya existente de recursos humanos y técnicos, la que coadyuva a la operatividad funcional de este Tribunal de Enjuiciamiento.-

Vale resaltar que este sistema representa, en definitiva, un beneficio para la presentante, quien de este modo tendrá certeza de las notificaciones generadas y podrá llevar a cabo las presentaciones que estime apropiadas en el uso de su derecho de defensa, tal como lo ha realizado hasta ahora (cfr. fs. 237/241; 247/252 vta.; 254/260; 263/267 y 270/276).-

Por tal motivo y en razón de que la presentante no esgrime ni demuestra agravio concreto e inmediato en este punto, este planteo debe ser rechazado.-

c.- La presentante también plantea la nulidad de la vista al fiscal efectuada el 1 de junio de 2020.-

Recuerda que en la fecha señalada recusó con causa a la Dra. Ludueña Campos, lo que la lleva a considerar que el pase al Fiscal debió suscribirse por un miembro del Tribunal de Enjuiciamiento que no se encontrara recusado. Ello, con el fin de resguardar la imparcialidad que debe primar en el procedimiento.-

El planteo nulificadorio no puede prosperar por no reunirse los requisitos que hacen a su procedencia.-

Conforme al principio de trascendencia, es inviable la declaración de nulidad por la nulidad misma, debiendo la peticionante demostrar el interés jurídico que justifica su requerimiento, lo cual no se ha cumplido.-

La nulidad conlleva la exigencia de una debida fundamentación en cuya virtud es inexcusable invocar el perjuicio concreto sufrido, y enunciar las defensas, pruebas o cuestiones que se pudieran oponer y de las que se habría quedado privado. No comprometida o violada la defensa en juicio, o invocada abstractamente la vulneración de ésta, no se justifica la declaración en el interés de la ley o para satisfacer pruritos formales.-

No basta con la presencia de un vicio formal, sino que es menester que la desviación tenga trascendencia sobre la garantía esencial de defensa en juicio. Ello es así, por cuanto el objeto de las nulidades procesales es el resguardo de la garantía constitucional apuntada, de ahí que donde hay indefensión, hay nulidad; si no hay indefensión, no hay nulidad.-

De las constancias de autos, no se observa que se encuentre afectado el derecho de defensa en juicio de la presentante. La simple lectura de la providencia aludida trasluce la inexistencia de valoraciones que pudieran colocarla en tensión con el principio de imparcialidad. En efecto, el miembro suplente del Tribunal de Enjuiciamiento resolvió una cuestión netamente procesal y necesaria para el impulso del procedimiento—como lo es el pase en vista al órgano fiscal—, sin esbozar análisis alguno sobre los hechos a juzgarse.-

A lo dicho, cabe adunar que la presentante no indica concretamente las defensas de las que se ha visto privado de oponer o los perjuicios concretos que le habría irrogado la providencia indicada.-

Por las razones expuestas, tratándose de una vía excepcional, e imperando en esta materia la interpretación restrictiva, cabe rechazar el planteo de nulidad inco-

do.-

d.- Por último, resta analizar el pedido de copias digitales de las totalidad de las actuaciones.-

En este punto, entiendo que corresponde hacer lugar a esa solicitud, a los efectos de resguardar el derecho de defensa de la Magistrada enjuiciada, el que—entre otras cuestiones— incluye la posibilidad de intervenir en el proceso a fin de conocer los actos procesales y los hechos que se le atribuyen (cfr. art. 18 de la Constitución Nacional).-

Por ello, a la presente cuestión voto parcialmente por la afirmativa, debiéndose remitir por Secretaria copia digital de las actuaciones y rechazándose los demás planteos.-

A la quinta cuestión la Dra. Hindie dijo:

a.- En el punto III.1 de su presentación de fs. 270/276 la Dra. Totino Soto plantea que la Resolución de este Tribunal de Enjuiciamiento asentada al Tomo I, Reg. 38, Folio 144/149 resulta nula de nulidad absoluta e insanable, por cuanto transgrede lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 28.-

Sostiene que de la simple lectura de la decisión indicada se evidencia que se trata de un solo voto que ha sido suscripto por tres integrantes, sin que exista un voto por cada uno de ellos. Hace énfasis en la necesidad de que cada estamento funde su voto, pues de lo contrario, se desprendería que uno de ellos redacta el fundamento y los demás adhieren.-

Nuestra Constitución Provincial exige que el Tribunal de Enjuiciamiento se pronuncie: “siempre en pleno y por mayoría absoluta de sus miembros” (art. 129). Por su parte, el artículo 8 de la Ley N° 28 establece que: “El Tribunal de Enjuiciamiento se pronunciará siempre en pleno por mayoría absoluta de sus miembros, en votos fundados, no pudiéndose adherir al emitido por otro jurado”.-

En el caso bajo examen, la resolución cuestionada fue dictada por los tres miembros suplentes del Tribunal de Enjuiciamiento, es decir, por las Dras. Paula E. Ludueña Campos y Marcela Castro Dassen y el Dr. Martín L. Chávez, sin que se generaran divergencias en sus fundamentos o en su parte dispositiva. Por lo tanto, mal podría sostenerse que existió una infracción a la norma legal individualizada, tal como sostiene apodicticamente la presentante, desde que la decisión en crisis fue dictada en pleno y por la mayoría absoluta de los integrantes del Jurado suplente.-

Tampoco puede endilgarse omisión o insuficiencia en sus fundamentos.-

El proceso de enjuiciamiento de los magistrados de los tribunales inferiores y funcionarios de los ministerios públicos es un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso, entre las que se encuentra el deber de fundar sus decisiones. Ello representa una consecuencia del principio general concerniente a la motivación de los actos estatales que, con sus peculiaridades, ha de extenderse hacia todas las actuaciones dotadas de cierta relevancia emanadas del jurado (cfr. SCBA, causa P.100.862, “S. R., G. J. Colegio de Abogados de Bahía Blanca. Acusa”, del 10/7/2013).-

Se puede decir, entonces, que sin perjuicio de su particular naturaleza, desde que se trata de un órgano estatal, también el tribunal de enjuiciamiento de magistrados se encuentra obligado a fundar, en los hechos y en el derecho, cualquier decisión que adopte. La motivación de una decisión jurídica resulta una exposición pública y razonada de las causas que conducen a calificar jurídicamente una situación fáctica que se considera acreditada en el proceso. Es decir, motivar una decisión es llevar a cabo una actividad tendiente a indicar—mostrar encadenadamente— adecuadas razones que puedan justificar, más que explicar, la decisión (cfr. Guzmán, Leandro, La justificación de las decisiones del jurado de enjuiciamiento de magistrados, informacionalegal.com.ar, Cita Online: AR/DOC/1961/2014).-

En la resolución puesta en tela de juicio, el Jurado suplente de este Tribunal de Enjuiciamiento resolvió: (i) hacer lugar a la excusación deducida por el Dr. Javier Pérez Gallart; (ii) rechazar un pedido de nulidad vinculado con un decreto de mero trámite; (iii) desestimar in limine las recusaciones planteadas contra la Dra. Paula E. Ludueña Campos y del Dr. Martín L. Chávez; (iv) rechazar las recusaciones con causa formuladas contra los miembros titulares de este órgano constitucional; y (v) desestimar un pedido para que se requiera al Tribunal Electoral Permanente la lista de candidatas a Diputados Provinciales y Diputados Provinciales por el Pueblo de

la Ciudad de Las Heras, correspondiente al lema “Nace una Esperanza”.-

Para arribar a esta decisión, detallaron pormenorizadamente los antecedentes suscitados en el marco del incidente. Luego de ello, explicaron que en razón de los motivos de excusación aducidos por el Dr. Pérez Gallart—el haber sido electo Diputado Provincial y el consecuente bloqueo de la matrícula que de ello se sigue— correspondía hacer lugar a su inhibición. En referencia al pedido de nulidad incoado por la presentante, postularon que el proveído objeto de dicho planteo no importaba un quebrantamiento a sus intereses legítimos ni su derecho de defensa. Por otro lado, consideraron que la recusación enderezada contra dos de los miembros suplentes—la Dra. Ludueña Campos y el Dr. Chávez— había sido interpuesta de forma manifiestamente extemporánea, puesto que la Dra. Totino Soto conocía acabadamente (desde los momentos que allí se individualizan) su integración. Finalmente, en cuanto a las recusaciones formuladas respecto a los integrantes del Jurado titular señalaron que las invocaciones efectuadas por la Dra. Totino Soto no evidenciaba una estructura de argumentaciones convincentes y fundadas, toda vez que los reproches argüidos no se encontraban abonados por fundamentos sólidos.-

De lo expuesto, se sigue que la decisión indicada contiene un contexto de justificación que exhibe un procedimiento argumentativo que la sostiene, en tanto permite reconstruir el iter lógico sobre el que descansan las conclusiones a las que se arribaron. Expone una idea comunicacional en la que se brindan razones suficientes, haciendo conocer cómo se ha llegado al resultado que alcanza; ello, a raíz de que exhibe una adecuada conjunción entre los hechos y el marco jurídico que rodeaba las cuestiones que dirimió.-

Por último, cuadra destacar que la opinión vertida en la resolución cuestionada no fue confeccionada como un voto de adhesión a otro emitido por un jurado en calidad de miembro ponente; en consecuencia, no se verifica trasgresión alguna a la prohibición normativa contenida en ese sentido por el artículo 8 de la Ley N° 28.-

Sobre este piso de marcha, cabe concluir que el planteo de nulidad argüido por la presentante no resulta fructífero y, por ende, debe ser rechazado, en tanto no logra demostrar ningún perjuicio concreto sobre la garantía de defensa en juicio o la restricción a algún otro derecho; una solución contraria aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la pronta solución de la causa y la agilidad que debe imprimirse a este tipo de trámites, en el que también se encuentra interesado el orden público.-

b.- Bajo otro orden de ideas, la presentante esboza una serie de consideraciones vinculadas con la excusación llevada a cabo por el Dr. Pérez Gallart, argumentando que la misma debió ser rechazada (cfr. pto. III.2 de fs. 272 y vta.).-

Afirma que el letrado individualizado sigue perteneciendo al foro local y, en este contexto, resalta que aunque posea la matrícula suspendida puede litigar en causa propia y/o de familiares, de lo cual deduce que debe ejercitar la representación para la cual fue sorteado.-

Alega que para poder excusarse el Dr. Pérez Gallart debió, en primer lugar, integrar el jurado y proceder a la jura establecida en el artículo 7 de la Ley N° 28.-

Pone de relieve que la causal esgrimida no se encuentra entre las contempladas para la excusación o recusación en el artículo 10 de la Ley N° 28.-

Finalmente, asevera que en momento alguno se le notificó las juras de los miembros de este Tribunal de Enjuiciamiento así como tampoco se efectuó la elección establecida en el artículo 1 de la Ley N° 28 en el mes de mayo del corriente año.-

El abordaje de este planteo requiere recordar, de modo liminar, que el Dr. Pérez Gallart se excusó de intervenir en el proceso actual, al poner de manifiesto que ha sido electo Diputado Provincial en las últimas elecciones provinciales y que, como corolario de ello, integra otro de los estamentos que conforman el Jurado de Enjuiciamiento. Adicionalmente, se encargó de precisar que el ejercicio del cargo para el cual fue escogido conlleva el bloqueo de la matrícula y, consecuentemente, la imposibilidad del ejercicio profesional y de la representación de los abogados (cfr. fs. 8 del incidente agregado por cuerda).-

Sentado lo que antecede, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 116, inciso a), de la

Ley N° Uno (modif. por el art. 1, Ley N° 3628) los legisladores provinciales no podrán ejercer la profesión de abogado en la Provincia de Santa Cruz. Se trata de una incompatibilidad absoluta, tal como lo enuncia explícitamente el texto legal, que obliga a cesar en el ejercicio profesional de la matrícula respecto de los asuntos comprendidos en ella (cfr. art. 116 ter, incorporado por el art. 3 de la Ley N° 3628). Únicamente se prevé la posibilidad de actuar en causa propia o en la de las personas enunciadas en el artículo 116 bis (incorporado por el art. 2 de la Ley N° 3628). Vale resaltar que las causales de incompatibilidad fijadas son de orden público, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 3628.-

El contexto normativo descripto refleja a las claras la existencia de motivos reales y claros que justificaban la inhibición del Dr. Pérez Gallart. Frente a ello, el hecho de que el letrado se encuentre habilitado para actuar en causa propia o en las de los familiares enunciados en el texto legal aparece como un supuesto excepcional que no desvirtúa la solución a la que finalmente se arribó.-

Es oportuno recordar las consideraciones expuestas por el diputado Agulla, quien en el seno del debate legislativo llevado a cabo en torno a la Ley N° 28 sostuvo que: “[e]n el régimen que se ha elegido se determina en forma especial quienes serán los componentes del “Juri” y por ello se ha tenido en cuenta los sectores de opinión que más intereses puedan tener en la integración correcta y funcionamiento justo de ese tribunal. Así se determina por la ley que en él habrá representantes del mismo Poder Judicial, representantes de la Cámara de Diputados que ejercen la representación popular y representantes del Foro provincial. Es decir, tres sectores de opinión pública y de instituciones representativas del Estado que tienen un alto interés en el normal funcionamiento del Poder Judicial” (cfr. Diario de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz, 30ª reunión – 21ª sesión ordinaria, 20 de agosto de 1958, págs. 642 y 643). Ello, robustece la necesidad imperativa de garantizar la representatividad de los tres estamentos individualizados, por expreso encargo del legislador y constituye un argumento adicional que destaca la razonabilidad de la excusación efectuada por el Dr. Pérez Gallart y, finalmente, aceptada por el Jurado suplente de este Tribunal de Enjuiciamiento.-

Por otra parte, hay que señalar que el juramento de desempeñar el cargo de conformidad con la Constitución Provincial y las Leyes únicamente se encuentra previsto por el artículo 7 de la Ley N° 28 para los Jurados titulares del Tribunal de Enjuiciamiento. Consiguientemente, si ésta formalidad no es exigida expresamente para los miembros suplentes, mal podría esgrimirse algún tipo de agravio vinculado con aquél acto.-

Tampoco constituye un argumento suficiente la mera circunstancia de que la causal invocada por el Dr. Pérez Gallart no se encontraba enunciada de modo taxativo por el artículo 10 de la Ley N° 28. Esta mecánica solución podría, en el caso concreto, dejar sin representación a uno de los estamentos (el foro de abogados) que el legislador tuvo especialmente en cuenta al momento de definir la composición del Tribunal de Enjuiciamiento, llevando a la paradoja de que dos de los tres miembros integrantes del Jurado suplente fueran dos diputados letrados, lo que a todas luces resulta altamente disvalioso.-

c.- En el punto III.3 de la presentación en estudio, cuestiona que la Resolución asentada al Tomo I, Reg. 38, Folio 144/149 obrante a fs. 58/63 del incidente de recusación haya considerado que la recusación de la Dra. Ludueña Campos y del Dr. Chávez fue manifiestamente extemporánea.-

Dice que los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento deben ser recusados en el momento en que integran efectivamente el órgano. Explica que cuando una persona integra el Jurado, pasa a ser miembro del mismo, y a partir de allí (y de la notificación de dicha integración) comienza a correr el plazo para que las partes involucradas puedan efectuar la recusación, en su caso, de ese miembro.-

Postula que el argumento de la temporalidad se torna kakkiano, ya que supondría el ejercicio ex ante de la recusación o silencio de una serie de subrogantes que denuncia (v.gr. Defensor ante el Tribunal Superior o Presidente de la Cámara Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial).-

Manifiesta que habiendo sido notificada de la conformación del Tribunal que intervendría en el tratamiento de las recusaciones primigenias, ésa era la oportunidad

apropiada para recusar a los miembros que integraron, en ese momento, el Tribunal de Enjuiciamiento y se pregunta con qué otro fin se notificaría la conformación.-

Sobre la base de estas consideraciones, en el punto III.4 aduce que la Dra. Ludueña Campos y el Dr. Chávez no podrían haber resuelto la recusación planteada contra ellos mismos. Ello en virtud de que la misma fue –a su juicio– presentada en forma temporánea, realizada por parte interesada y con legitimación suficiente para plantearla.-

La posibilidad de recusar con causa a un miembro de este Tribunal de Enjuiciamiento no se prolonga sine die sino que se encuentra sometida a un valladar temporal que limita esta facultad en vista a promover la celeridad y la agilidad en este tipo de procesos. En el caso sub examine, ésta debió hacerse valer en el momento en que la Dra. Totino Soto conoció las designaciones de la Dra. Ludueña Campos y del Dr. Chávez como miembros suplentes de este cuerpo colegiado.-

Si bien la presentante arguye que el artículo 129 de la Constitución Provincial omite señalar que este órgano constitucional se encuentra conformado por suplentes, lo cierto es que la propia norma legal que regula la materia se encarga de detallar con claridad dicha circunstancia.-

En efecto, el artículo 3 de la Ley N° 28 estipula que: “El Tribunal Superior y la Cámara de Diputados, en el mismo acto de la designación de los titulares, y por el mismo procedimiento elegirán respectivamente un vocal, un abogado del Foro y un Diputado, para que en el carácter de jurados suplentes reemplacen a los correspondientes titulares en caso de impedimento o recusación. Los suplentes reemplazarán a los titulares de su misma procedencia” (Énfasis añadido).-

En las presentes actuaciones, la Dra. Ludueña Campos se excusó de intervenir a fs. 156 porque había sido designada como jurado suplente para integrar éste Tribunal de Enjuiciamiento. Dicho apartamiento fue aceptado a fs. 159/160 vta. por el Tribunal Superior de Justicia (cfr. Resolución registrada al Tomo XXV, Reg. 3288, Folio 71/72), y notificada a la Dra. Totino Soto mediante el oficio agregado a fs. 191.-

En lo referido al Dr. Martín Luciano Chávez, la Dra. Totino Soto también sabía que integraba éste Tribunal de Enjuiciamiento en carácter de jurado suplente por la Honorable Cámara de Diputados, pues su designación fue comunicada al Tribunal Superior de Justicia quien tomó nota de ello en el Acuerdo N° 3539, punto 2º, del 04 de marzo del corriente año (cfr. fs. 21 del incidente que corre agregado por cuerda). Ésta circunstancia también fue reiterada en el proveído dictado el 18 de marzo de este año que luce a fs. 226.-

Considerando los antecedentes detallados, debe mantenerse lo decidido en la Resolución asentada al Tomo I, Reg. 38, Folio 144/149 de este Tribunal de Enjuiciamiento, puesto que las recusaciones practicadas por la Dra. Totino Soto devinieron palmariamente extemporáneas y, en consecuencia, la Dra. Ludueña Campos y el Dr. Chávez –en su calidad de Jurados suplentes– se encontraban plenamente habilitados para expedirse en torno a la falta de oportunidad del planteo, tal como fuera sostenido en la decisión bajo análisis.-

Resta indicar que la notificación de fecha 27 de mayo del corriente año se encontraba íntimamente vinculada con la designación por sorteo de la Dra. Castro Dassen, quien fue designada como Jurado suplente en representación de los abogados del foro local, en tanto para aquél entonces –y tal como se describió anteriormente– la Dra. Totino Soto ya conocía acabadamente la designación de la Dra. Ludueña Campos y el Dr. Chávez como miembros suplentes de este Tribunal de Enjuiciamiento.-

Por ello, a la presente cuestión voto por la negativa.-

A la sexta cuestión la Dra. Hindie dijo:

Mediante Resolución inscripta al Tomo XXVI, Registro 9, Folio 26/29 el Tribunal Superior de Justicia decidió remitir los presentes actuados a este Tribunal de Enjuiciamiento a los fines que proceda conforme lo estipula la Ley N° 28 respecto de la conducta de la Sra. Magistrada Dra. Malena Kareen Totino Soto (cfr. fs. 189/192 vta.).-

Por su parte, el Sr. Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia en su dictamen registrado al Tomo XLVII, Reg. 28, Folio 39/49 (cfr. fs. 111/121 del Anexo I que corre por cuerda) le endilga a la Magistrada denunciada haber incurrido en las siguientes causales de enjuiciamiento: (i) ignorancia inexcusable del derecho de la legislación

vigente, demostrada por su errónea aplicación en autos, sentencias y dictámenes que de ellos emanen (art. 14, inc. 4º, de la Ley N° 28); (ii) Repetición de excusaciones inmotivadas o intervención indebida en caso de excusación obligatoria, habiendo mediado recusación (art. 14, inc. 7º, de la Ley N° 28) y (iii) Mala conducta fuera del ejercicio de sus funciones, consistentes en la ejecución de actos inmorales o indecorosos (art. 14, inc. 8º, de la Ley N° 28) (cfr. fs. cit.).-

Corresponde en este estado, pues, que este Tribunal de Enjuiciamiento verifique si corresponde la suspensión de la Magistrada denunciada.-

El artículo 18 de la Ley N° 28 prescribe, en su parte pertinente, que: “Recibidas que sean las actuaciones por el Tribunal de Enjuiciamiento, este decidirá si corresponde tomar la medida indicada en el inciso 1º del artículo 13º...”. Por su parte, el artículo 13, inciso 1º, de la norma precitada dispone que las facultades del Tribunal de Enjuiciamiento se limitan: a suspender en el ejercicio de su cargo al acusado, desde que aceptare la acusación, siempre que esta medida fuere necesaria por las circunstancias del caso.-

Analizadas las constancias de autos con el grado de convicción propio de este incipiente estado procesal, se verifican motivos suficientes para suspender en su función a la Dra. Malena Kareen Totino Soto, en virtud de que las singularidades del caso así lo ameritan. Ello así, en razón de que los hechos indicados podrían llegar a afectar la legitimidad del desempeño de la enjuiciada en desmedro de las instituciones republicanas y, de igual modo, resentir su prestigio o capacidad moral, lo que se refuerza por la delicada temática que resulta objeto del procedimiento iniciado contra la acusada.-

Por tal razón, a la presente cuestión voto por la afirmativa, debiéndose suspender en sus funciones a la Dra. Malena Kareen Totino Soto, en los términos del artículo 13, inciso 1º, de la Ley N° 28.-

Voto de la Dra. Florencia Celeste Moreira.-

A la primera cuestión la Dra. Moreira dijo:

Atento los términos de la denuncia de fs. 1, 101/106 (del Anexo I que corre por cuerda) realizada por la Directora General del Registro Único Provincial de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos de la Provincia de Santa Cruz, Dra. Silvia A. Manríquez; las copias simples de los autos “E. A. MAIDA ORELLANA S/ AMPARO” Expte. N° 4694/18 que tramitaron por ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Caleta Olivia a cargo de la entonces Jueza Dra. María del Rosario Álvarez y por su excusación, se abocara la Jueza subrogante Dra. Malena Kareen Totino Soto; el acta de fs. 75/76 (del Anexo I que corre por cuerda) labrada ante la Sra. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia en la que la entonces Ministra de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Cruz, Lic. Paola Vessvessian, expuso las instancias de las actuaciones administrativas llevadas a cabo una vez que tuvo conocimiento de la existencia de la niña recién nacida, y su presentación en autos: “E. A. MAIDA ORELLANA S/ AMPARO”; el requerimiento fiscal suscripto por el titular de la Fiscalía N° 2 de Caleta Olivia, Dr. Carlos Augusto Borges, obrante a fs. 83/87 vta. (del Anexo I que corre por cuerda); el Dictamen Fiscal de fs. 111/121 (del Anexo I que corre por cuerda) inscripto al Tº XLVII, Reg. 28, Folio 39/49, en el que el Sr. Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia, Dr. Ricardo Alberto Napolitani, requiere la intervención del Tribunal de Enjuiciamiento para que se investigue la conducta de la magistrada; y la Resolución de remisión de los autos a este Tribunal de Enjuiciamiento de fecha 11 de noviembre de 2020 anotada al Tomo XXVI, Reg. 9, Folio 26/29, a efectos que se investigue la conducta desplegada por la Dra. Malena Kareen Totino Soto, éste Tribunal de Enjuiciamiento entiende que procede la aceptación de la acusación en los términos del artículo 13, inciso 1º, de la Ley N° 28.-

Atento lo resuelto en el párrafo anterior se hace saber a la Magistrada acusada las normas de procedimiento para el año 2020 que, como Anexo, se adjunta a la presente resolución.-

Por ello, a la presente cuestión voto por la afirmativa.-

A la segunda cuestión, la Dra. Moreira dijo:

Que la Dra. Malena Kareen Totino Soto requiere el archivo de las actuaciones por una serie de argumentos que a continuación se detallan:

a) Mediante el primero de ellos, la magistrada requiere el archivo concibiendo que ha precluido el plazo previsto en el art. 129 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, ya que entiende que desde la remisión

de las presentes actuaciones a éste Tribunal de Enjuiciamiento, han transcurridos ciento cuarenta y tres días hábiles.-

b) Por el segundo, manifiesta que el plazo previsto en el art. 20 de la Ley N° 28 resulta un exceso reglamentario que contradice y vulnera la norma constitucional.-

c) A través del tercero, indica que en atención a que la Constitución Provincial es del año 1998 y la Ley N° 28 data de 1958, existiría una derogación tácita de la primera respecto a la segunda.-

d) Por el cuarto, solicita que para el caso que no se resuelva del modo solicitado en el punto anterior, se declare la inconstitucionalidad del art. 20 de la Ley N° 28 porque se encuentra en contradicción con la Constitución Provincial.-

e) Por último, refiere a que si los plazos dependen de que el Tribunal Superior de Justicia remita las actuaciones a éste Tribunal de Enjuiciamiento, el procedimiento se dilataría afectando de esta forma garantías constitucionales.-

Que de manera preliminar, adelanto opinión indicando que corresponde rechazar los planteos efectuados por la Dra. Malena Kareen Totino Soto, por resultar a todas luces improcedentes.-

Que en esta instancia, corresponde traer a colación lo prescripto por nuestra Constitución Provincial en su art. 129, específicamente dispone: *“Los magistrados de los tribunales inferiores y funcionarios de los ministerios públicos, podrán ser acusados por cualquier habitante ante un Tribunal de Enjuiciamiento formado por un miembro del Tribunal Superior, un Diputado Letrado, si lo hubiere, y un letrado del Foro Provincial elegido por sorteo efectuado por el Tribunal Superior. Si no hubiere Diputado Letrado será reemplazado por otro miembro del Tribunal Superior. El acusado continuará en el ejercicio de sus funciones si el Tribunal no resolviera lo contrario. El fallo deberá expedirse dentro de los sesenta días a contar desde la admisión de la demanda. El Tribunal se pronunciará siempre en pleno y por mayoría absoluta de sus miembros”* (el resaltado no es del original).-

Que la Ley N° 28, en su artículo 20 prescribe: *“El fallo deberá pronunciarse dentro de los sesenta días desde la recepción de las actuaciones por el Tribunal. Las audiencias serán públicas salvo que el Tribunal por decisión motivada decidiera lo contrario, fundado en razones de moralidad u orden público. El fallo no tendrá otro efecto que disponer la reacción del imputado, e inhabilitarlo para ocupar en adelante otro cargo judicial.”* (el resaltado no es del original).-

Que la presentante interpreta de forma errónea la normativa citada, ya que de la simple lectura de ambos artículos surge que el fallo del Tribunal de Enjuiciamiento debe expedirse dentro del plazo de sesenta días desde el abocamiento efectuado por parte de éste Tribunal y no desde que el Tribunal Superior de Justicia recepciona la denuncia.-

Que éste último limita su función a verificar si se encuentran cumplidos los requisitos formales para la admisibilidad de la denuncia, disponiendo como primera medida: a) Si los hechos denunciados no fueran de los previstos en esta Ley la desechará, b) Si la denuncia fuese prima facie admisible, el Tribunal Superior oír al magistrado y en caso de dar curso, remitirá las actuaciones al Tribunal de enjuiciamiento.-

Que en caso de dar curso la norma dispone que el Tribunal Superior de Justicia remitirá al Tribunal de Enjuiciamiento para que éste último, acepte o no las actuaciones.-

Que en consecuencia, de la literalidad de ambas normas surge que la intención de la norma es idéntica, una vez que el Tribunal de Enjuiciamiento acepta la denuncia, comienza a correr el plazo que prescribe la normativa vigente.-

De lo expuesto, igualmente, surge el desacuerdo del argumento elaborado por la presentante mediante el que acusa un exceso reglamentario en la literalidad del art. 20 de la Ley N° 28.-

Que el vicio constitucional por exceso reglamentario se configura, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte federal, cuando una disposición de ese orden desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu o finalidad, contrariando de tal modo la jerarquía normativa (Fallos: 318:1707; 322:1318, entre otros).-

Que el diseño legal plasmado por el legislador en la Ley N° 28 se ciñe a determinar condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que -cabe reiterar- se ajustan al espíritu de la manda constitucional y, sirve, razonablemente, a la finalidad en ella contemplada. Su actuación simplemente se ha limitado a determinar, especificar y dar operatividad y eficacia a la disposición enunciada en el artículo 129 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, complementándola con los detalles indispensables para asegurar su cumplimiento.-

Que para la procedencia de un planteo de índole constitucional, éste debe hacerse de forma precisa y concreta, y además, demostrarse que es de tal magnitud que fundamenta la impugnación. Por ello, debe contener un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que sea atendido; criterio restrictivo con que debe aplicarse la inconstitucionalidad; premisas que no se observan en la presentación desarrollada por la Dra. Totino Soto.-

Que en conclusión, el embate analizado no puede tener favorable acogida, ante la ausencia de elementos concretos que apoyen la postura enarbolada por la presentante. Más aún, si se tiene en cuenta que lo hasta aquí dicho demuestra la razonabilidad del esquema normativo forjado por el poder legislativo local, que coincide en su espíritu con los loables objetivos que tuvo en miras el Constituyente local al sancionar la manda constitucional aludida.-

Lo dicho también sirve para corroborar la pretendida inconstitucionalidad del art. 20 de la Ley N° 28, considerando que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad, por lo que debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico, y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable o bien cuando se trate de una objeción palmaria.-

Que el razonamiento relativo a que la Ley N° 28 habría sido derogada tácitamente por la Constitución Provincial, por cuanto ésta última data del año 1998 y la primera fue promulgada en el año 1958 igualmente debe ser rechazado, sencillamente por el hecho de que la norma constitucional destinada a establecer el enjuiciamiento de los jueces de los tribunales inferiores y de los funcionarios de los ministerios públicos ya se encontraba inserta en el art. 127 de la Carta Magna local, en el año 1957, y tras la reforma de 1994 fue emplazada en el actual art. 129, con una redacción idéntica que perdura hasta la actualidad. De ello, se colige fácilmente el notorio desacuerdo del fundamento efectuado por la presentante.-

Que por último, tampoco puede prosperar el último de los argumentos desplegados por la presentante, que alude a que si los plazos dependen de que el Tribunal Superior de Justicia remita las actuaciones a éste Tribunal de Enjuiciamiento, el procedimiento se dilataría sine die afectando de esta forma garantías constitucionales. Esta posición se encuentra sustentada en un argumento dogmático, sólo fundado de modo aparente, que prescinde de las particularidades de la causa. En efecto, su desarrollo no se encarga de señalar ningún elemento concreto que lo vincule con el presente trámite, sino que se limita con ligereza e imprecisión a enunciar un juicio subjetivo, sin que aporte a su respecto fundamentos que permitan comprobar violación de garantía constitucional alguna.-

Por ello, a la presente cuestión voto por la negativa.-

A la tercera cuestión la Dra. Moreira dijo:

Que la magistrada solicita a fs. 237/241, apartado IV, que éste Tribunal de Enjuiciamiento de tratamiento a las defensas que fueron presentadas con fecha 27 de noviembre de 2019 ante el Tribunal Superior de Justicia.-

Que resulta importante manifestar que tales requerimientos fueron resueltos oportunamente por el Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución registrada al Tomo XXVI, Registro N° 14, Folio 41/42, que se encuentra glosada a fs. 215/216. La cual se encuentra firme y consentida, por lo que no corresponde que este Tribunal resuelva tal petición.-

Por ello, a la presente cuestión voto por la negativa.-

A la cuarta cuestión la Dra. Moreira dijo:

Que en la presentación obrante a fojas 254/260 -reiterada a fs. 263/267- la magistrada efectúa ciertos reparos respecto al sistema de notificación utilizado por éste Tri-

bunal de Enjuiciamiento; asimismo solicita la nulidad de la vista efectuada al fiscal con fecha 01 de junio del corriente año; y requiere la remisión de copias digitales de las actuaciones.-

Que de los argumentos vertidos por la Dra. Totino respecto al sistema de notificación escogido por el Tribunal de Enjuiciamiento no surge que causen gravamen alguno a la presentante.-

Que la notificación resulta ser un mecanismo formal que tiene como objetivo principal poner en conocimiento a una parte interesada la existencia de un acto y/o resolución.-

Que sobre este punto la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que: *“... se ha sostenido que la notificación reviste particular significación en tanto de su regularidad depende de la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad”* (cfr. CSJN, 20/08/1997, in re: “Esquivel, Mabel A. c. Santaya, Ilda”, LL 1997-E-849, con nota de Alberto TESSONE; DT 1997-A- 494, con nota de Carlos POSE; y DJ 1998-1-989, cita Online: AR/JUR/4017/1997).-

Que de los fundamentos analizados no me permiten inferir que exista un perjuicio en la forma en que se notifican los actos procesales de éste Tribunal, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuya vigencia requiere que se le otorgue al litigante la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos.-

Que en este caso el sistema de notificaciones escogido cumplió su finalidad de manera idónea, y ello constituye razón suficiente para rechazar los fundamentos vertidos.-

Que en este marco, debe estarse a lo detallado en el Anexo que se adjunta a la presente resolución.-

Que por otra parte la Dra. Totino plantea la nulidad de la vista efectuada al fiscal con fecha 01 de junio de 2020. La misma pone de manifiesto que cuando se concretó dicha vista, ya había recusado a la Dra. Paula Ludueña Campos, considerando en consecuencia que dicho acto debía ser suscripto por otro miembro del Tribunal.-

Que la nulidad solicitada por la presentante debe ser rechazada, por ser manifiestamente improcedente y resultar en definitiva un artilugio procesal para dilatar el presente proceso.-

Que teniendo en cuenta el planteo efectuado, corresponde hacer alusión a principios generales de aplicación común a todas las nulidades. Se trata del carácter limitativo, excepcional y restrictivo que a las mismas se les reconoce en nuestro ordenamiento jurídico. Es que la nulidad es la más importante y grave sanción de los actos del proceso.-

Que la jurisprudencia ha sentado criterio sobre este aspecto: *“La interpretación restrictiva en materia de nulidades, recepcionada por la totalidad de nuestra doctrina y jurisprudencia, desde luego que no implica el desconocimiento de las supuestas irregularidades o su caprichoso rechazo. Conlleva a asumir la responsabilidad de que esta sanción no puede ser aplicada indiscriminadamente, sino como “última ratio” ante un acto que ofende sin solución garantías constitucionales, o cuando así expresamente lo dispone el legislador, por presumir tal consecuencia de los vicios que invalida con la sanción. Por ello se consagra que la regla es la estabilidad y mantenimiento de los actos procesales, resultando la nulidad una excepción de utilización restrictiva, por afectar la progresividad del proceso y la seguridad y firmeza de sus actos. Lo que es igual a decir su esencia misma”* (CCCC – SALA I CFP 9608/2018/28/CA14).-

Que reviste importancia fundamental, que la Dra. Totino no ha demostrado perjuicio concreto, el cual debe ser consecuencia inevitable del acto impugnado.-

Que por lo expuesto, procede rechazar la solicitud de nulidad de la vista conferida al Sr. Fiscal.-

Que asimismo, en relación al requerimiento de copias de las presentes actuaciones, la misma debe ser concedida ello en concordancia con el derecho de defensa de la Dra. Totino.-

Por ello, a la presente cuestión voto parcialmente por la afirmativa, debiendo remitir -por Secretaria- copia digital de las actuaciones y rechazar los demás planteos.-

A la quinta cuestión la Dra. Moreira dijo:

Que en su presentación de fs. 270/276 la Dra. Totino Soto efectúa una serie de planteamientos en torno a la

Resolución de este Tribunal de Enjuiciamiento registrada al Tomo I, Reg. 38, Folio 144/149. Afirma que resulta nula de nulidad absoluta e insanable, porque viola en el art. 8 de la Ley N° 28.-

Que teniendo en cuenta el planteo de la Dra. Totino Soto es dable recordar que el art. 8 de la Ley N° 28 establece que: "El Tribunal de Enjuiciamiento se pronunciará siempre en pleno por mayoría absoluta de sus miembros, en votos fundados, no pudiéndose adherir al emitido por otro jurado".-

Que de la lectura de la resolución vemos que fue suscripta por los tres miembros suplentes del Tribunal de Enjuiciamiento sin que ninguno de ellos adhiera al voto del otro. Además, el Tribunal se pronunció en pleno y por mayoría absoluta de sus miembros; todo ello de conformidad con el citado art. 8. Frente a ello la Dra. Totino Soto no demostró perjuicio concreto, el cual debe ser consecuencia inevitable del acto impugnado.-

Que en ese escenario no encuentro posible una declaración de nulidad, y reitero aquí lo que sostuve en la cuestión anterior. Toda declaración de nulidad tiene carácter excepcional y restrictiva, por afectar la progresividad del proceso y la seguridad y firmeza de los actos que lo componen, y no puede ser aplicada indiscriminadamente, sino como "última ratio" ante un acto que ofende garantías constitucionales.

Que asimismo la Dra. Totino Soto se agravia porque en la resolución en crisis los jurados suplentes resolvieron hacer lugar a la excusación deducida por el Dr. Javier I. Pérez Gallart.-

Que entre las consideraciones que hace sobre ello, afirma que Pérez Gallart sigue perteneciendo al foro local y resalta que aunque tenga suspendida la matrícula suspendida puede litigar en causa propia. Sostiene también que para poder excusarse el mencionado letrado debió haber jurado conforme lo establece el art. 7 de la Ley N° 28. Asimismo entiende que la causal por la cual se excusó no se encuentra entre las contempladas en el art. 10 de la Ley N° 28.-

Que de la lectura del incidente de recusación que se encuentra agregado por cuerda puedo observar que el Dr. Pérez Gallart se excusó de intervenir porque fue electo Diputado Provincial en las últimas elecciones y que por ese motivo integra otro de los estamentos que conforman este Tribunal de Enjuiciamiento. También dijo que esa circunstancia hace que tenga bloqueada la matrícula se vea imposibilitado de ejercer la profesión (cfr. fs. 8 del incidente agregado por cuerda).-

Que más allá de que existe la prohibición a la que hace referencia el Dr. Pérez Gallart (cfr. art. 116, inciso a), de la Ley N° Uno, conforme el texto dado por el art. 1°, Ley N° 3628) y por lo tanto los legisladores provinciales no pueden ejercer la profesión de abogado en la Provincia de Santa Cruz. Lo central de la cuestión es que el colega se encuentra actualmente integrando otro de los estamentos de éste Tribunal, con lo cual no representa a los letrados y letradas del foro -como la suscripta- sino al pueblo de la provincia toda vez que ahora es Diputado Provincial.-

Que es un deber de todos y todas garantizar la representatividad de los tres estamentos que componen el Jurado de Enjuiciamiento.-

Que en ese sentido teniendo en cuenta el expreso mandato del legislador en cuanto a la conformación estamentaria del Tribunal y adicionalmente la prohibición que surge del art. 116, inciso a), de la Ley N° Uno (cfr. el texto dado por el art. 1°, Ley N° 3628) encuentro plenamente razonable que el Dr. Pérez Gallart se haya excusado y que el Tribunal le haya hecho lugar a su pedido.-

Que no es un argumento de peso la circunstancia que la causal en la que fundó Dr. Pérez Gallart su excusación no se encontraba prevista en el art. 10 de la Ley N° 28. Por esa formalidad vacía de contenido dejaríamos sin representación a uno de los estamentos del jury. Tendríamos entonces un Tribunal integrado por un miembro del Tribunal Superior y por dos miembros de la Cámara de Diputados, y dejaríamos sin representación a los letrados y letradas del foro, a quienes en esta oportunidad represento.-

Que en lo tocante al juramento del mencionado colega, debo señalar que esa formalidad no se encuentra prevista en la Ley N° 28 ni en ninguna otra.-

Que no logro advertir, y la presentante tampoco lo

señala, qué tipo de perjuicio le ocasiona el hecho que el Dr. Pérez Gallart no haya jurado. Requisito que como vimos no se encuentra previsto, por lo que constituiría una exigencia extra legal cuya omisión no puede causarle perjuicio alguno a la Dra. Totino Soto.-

Que corresponde ahora dar tratamiento a los argumentos del fs. 272 vta./274. Allí la Dra. Totino Soto se agravia porque en la Resolución asentada al Tomo I, Reg. 38, Folio 144/149 se consideró que la recusación de la Dra. Ludueña Campos y del Dr. Chávez fue manifiestamente extemporánea.-

Que allí argumenta que los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento deben ser recusados en el momento en que integran efectivamente el órgano.-

Que señala que la oportunidad para recusar a los miembros con los que se integró el Tribunal de Enjuiciamiento era cuando le notificaron la providencia del 27 de mayo pasado, y que el art. 129 de la Constitución Provincial no dice que el Tribunal de Enjuiciamiento está integrado por suplentes.-

Que por ello concluye que la Dra. Ludueña Campos y el Dr. Chávez no pudieron resolver la recusación planteada contra ellos mismos porque la recusación en su contra fue temporánea.-

Que debe recordarse que el art. 3 de la Ley N° 28 establece que: "El Tribunal Superior y la Cámara de Diputados, en el mismo acto de la designación de los titulares, y por el mismo procedimiento elegirán respectivamente un vocal, un abogado del Foro y un Diputado, para que en el carácter de jurados suplentes reemplacen a los correspondientes titulares en caso de impedimento o recusación. Los suplentes reemplazarán a los titulares de su misma procedencia" (el subrayado es propio).-

Que vemos que los suplentes surgen de la propia normativa, y solo mediante una lectura aislada del art. 129 de la Constitución Provincial podría concluirse que los suplentes no se encuentran previstos, y que recién conoció quiénes eran al momento que le notificó la providencia del 27 de mayo.-

Que como dijeron los suplentes de éste Tribunal, la Dra. Totino Soto sabía quiénes era los suplentes de la Dra. Fernández y de la Dra. Hindie. Allí se le dio una respuesta pormenorizada del tema y sobre tales argumentos la presentante guarda silencio.-

Que, por lo expuesto, los jurados suplentes podían resolver del modo en que lo hicieron toda vez que la recusación contra ellos era manifiestamente extemporánea.-

Que para finalizar esta cuestión debo señalar que la notificación que se le cursó a la Dra. Totino Soto de la providencia de fecha 27 de mayo del corriente año era a los efectos de que conociera la integración de la Dra. Marcela Castro Dassen y no de la Dra. Ludueña y el Dr. Chávez.-

Por ello, a la presente cuestión voto por la negativa.-

A la sexta cuestión la Dra. Moreira dijo: Que en este punto corresponde dar tratamiento a lo prescripto en el artículo 13, inciso 1° de la Ley N° 28 (por la remisión del artículo 18 del mismo cuerpo normativo).-

Que apreciando los elementos de juicio hasta ahora glosados en el proceso y sin que eso implique un juicio de certeza -el cual se efectuará oportunamente en la sentencia de mérito- considero, a primera vista, que existen elementos suficientes para suspender en su función a la Dra. Malena Kareen Totino Soto. Ello así, por la naturaleza y gravedad de los hechos que surgen de la acusación fiscal.-

Es dable destacar, en este sentido, que los justiciables deben gozar de un servicio de justicia libre de toda sospecha respecto de la conducta de quienes juzgan sus cuestiones.-

Sumado a ello, resulta relevante destacar la importancia que reviste para la sociedad contar con magistrados que puedan brindar seguridad jurídica a todos los ciudadanos, y la circunstancia de encontrarse bajo investigación de éste Tribunal, en cierta medida hacen caer este principio; todo lo cual no hace más que convencerme que resulta apropiado suspender en el cargo a la Dra. Malena Kareen Totino Soto, hasta tanto éste Tribunal dicte sentencia en relación con el fondo del asunto traído a su conocimiento.-

Por ello, a la presente cuestión voto por la afirmativa.-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal de Enjuiciamiento;

RESUELVE:

1°) Aceptar en los términos del artículo 13, inciso 1°, de la Ley N° 28, la acusación contra la Dra. Malena Kareen Totino Soto. Asimismo corresponde hacer saber a la acusada las normas de procedimiento para el año 2020 que como Anexo se adjunta.-

2°) Rechazar la solicitud de fs. 237/241 (pto. II), reiterada a fs. 247/252 vta. (pto. IV), a fs. 254/260 vta. (pto. V) y a fs. 263/267 (pto. III).-

3°) Rechazar la solicitud de tratamiento del planteo efectuado a fs. 237/241 (pto. IV).-

4°) Hacer lugar parcialmente a las solicitudes de fs. 254/260 y fs. 270/276, únicamente en lo referido a la remisión de copias digitales de las presentes actuaciones y rechazándose los demás planteos.-

5°) RECHAZAR las solicitudes de fs. 270/276 (pto. III).-

6°) Suspender en su función a la Dra. Malena Kareen Totino Soto, en los términos del artículo 13, inciso 1°, de la Ley N° 28 (por remisión del artículo 18 del mismo cuerpo legal), hasta tanto éste Tribunal de Enjuiciamiento resuelva de manera definitiva la situación de la nombrada.-

7°) Tener presente el mantenimiento del caso federal de fs. 240 y vta.; 251 vta./252 vta.; 258 vta./260; 265 vta./266 vta.; 274 vta./275 vta.-

8°) Pase en vista al Sr. Agente Fiscal a los efectos previstos en el artículo 18 de la Ley N° 28.-

9°) Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y notifíquese.-

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ

Presidenta

Tribunal de Enjuiciamiento

LAURA ELISA HINDIE

Jurado

Tribunal de Enjuiciamiento

FLORENCIA CELESTE MOREIRA

Jurado

Tribunal de Enjuiciamiento

MARÍA TERESA GURUCEAGA

Secretaria

Tribunal de Enjuiciamiento

En la ciudad de Río Gallegos, a los 23 del mes de junio de 2020, siendo las 11:00 horas, se reúnen las Sras. Jurados Titulares del Tribunal de Enjuiciamiento, Dras. René Guadalupe Fernández, Florencia Celeste Moreira y Laura Elisa Hindie.-

Luego de deliberar respecto del funcionamiento del Tribunal que integran, llegan al siguiente ACUERDO:

1°) En cumplimiento de lo normado en el artículo 6° de la Ley N° 28, se elige Presidenta del Tribunal a la Dra. René Guadalupe Fernández y como Secretaria a la Dra. María Teresa Guruceaga. Asimismo las Dras. Hindie y Moreira ratifican lo actuado.-

2°) Se establecen como pautas generales del procedimiento las siguientes:

a. Los plazos indicados en la Ley N° 28 se computarán en días hábiles, y los que se habiliten.-

b. Se dispone que las audiencias serán públicas solo para las partes, conforme lo faculta el artículo 20 de la Ley N° 28. Ello así, en razón que éste Tribunal entiende que podrían ventilarse cuestiones vinculadas con derechos de niños, niñas y adolescentes en el marco de la Ley Nacional N° 26.061; Ley Provincial N° 3062, y conforme el artículo 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional.-

c. Las audiencias podrán celebrarse mediante sistema de videoconferencia. Serán grabadas por sistema audiovisual y en el acta sólo se dejará constancia de tal circunstancia. Quedará a disposición de la parte que así lo solicite una copia en soporte digital.-

d. La acusada deberá constituir domicilio en la localidad de Río Gallegos. Se adoptará el sistema de notificaciones provisto por el Tribunal Superior de Justicia, pudiendo adherirse al mismo (cfr. Resolución registrada al Tomo CCXXI. Reg. 113, Folio 194/203 y modificaciones).-

e. La acusada podrá defenderse sola o con patrocinio letrado. El defensor podrá ser designado en cualquier momento, debiendo constituir domicilio al aceptar el cargo o en el primer acto que realice.-

f. Si la acusada no compareciere a las audiencias fijadas se le nombrará un Defensor Oficial.-

g. El expediente del Jury no podrá salir de la sede de la Secretaría del Tribunal, estando allí a disposición de las partes, salvo que se hallare en estado de resolver.-

h. Deberá priorizarse el uso de herramientas informáticas.-

i. Se adoptarán, en lo que sea de aplicación, los Protocolos Sanitarios aprobados por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz mediante Resolución registrada al Tomo CCXXVI, Reg. 43, Folio 65/71 (cfr. Anexos I y II).-

j. A los fines de resguardar el derecho al debido proceso, comuníquese al Señor Jefe de Policía de la Provincia de Santa Cruz que podrá requerirse la intervención de la mencionada fuerza de seguridad para asegurar el regular cumplimiento de los actos que éste Tribunal de Enjuiciamiento ordene.-

3°) Atento a las presentaciones efectuadas por la Dra. Totino Soto a fs. 237/241, 247/252 vta., 254/260, 263/267 y 270/276 corresponde su estudio por parte de este Tribunal.-

RESOLUCION A.G.V.P.

RESOLUCION N° 0580

RIO GALLEGOS, 18 de Junio de 2020.-

VISTO:

El Expediente del epígrafe; y
CONSIDERANDO:

Que a fs. 09/12 con fecha 14 de octubre de 2015 la agente MMO Devora Vanesa ANTIÑIRRE interpone ante Presidencia del Honorable Directorio, Recurso de Revocación contra las Resoluciones N° 2820/PHD/13 y N° 2857/PHD/13 acusando vicio de error, emitido por el DEPARTAMENTO PERSONAL de este Ente Autárquico, cuestionando su situación de revista como Técnico Auxiliar, Clase IV, cuando a su entender correspondería ser aquella de Técnico Especializado Clase: X Tramo: 1, en virtud de cumplir funciones en el Área de Redeterminaciones de Precios. Sustenta su pretensión en el art. 136 de la Ley N° 820, en la Resolución N° 008/HD/12 que aprueba el Nuevo Nomenclador de Misiones y Funciones, y el principio constitucional de igualdad de tratamiento. Solicita asimismo resarcimiento del daño económico con retroactividad al 1° de enero de 2014;

Que a fs. 13/16, la agente Devora Vanesa ANTIÑIRRE, el 15 de octubre de 2015, presenta idéntico recurso de revocación por ante la Gobernación;

Que a fs. 02, con fecha 11 de diciembre de 2015 las agentes Devora Vanesa ANTIÑIRRE y María Luján ROMAGNOLI formulan reclamos por ante la Sra. Gobernadora de la provincia de Santa Cruz, de modificación de su situación escalafonaria y cancelación de diferencias sobre haberes desde el 1° de enero de 2014;

Que a fs. 03, las agentes antes mencionadas, acreditan con copia de petición presuntamente ingresada el 28 de noviembre de 2013, al Jefe del Departamento Redeterminaciones de Precios, pretensiones como las antes indicadas, reiteradas el 06 de diciembre de 2013 a fs. 04/05, por ante la Dirección de Obras, insistida finalmente a fs. 08 a la Dirección Relaciones Laborales, con fecha 06 de abril de 2015;

Que a fs. 18/19, con fecha 17 de diciembre de 2015, la División I Certificaciones dependiente del Departamento Certificaciones y Legajos, da cuenta de la situación de revista y encuadre escalafonario de las Agentes en cuestión, siendo común a ambas Técnico Auxiliar, Clase IV, Tramo 1;

Que, a fs. 20/26 se incorpora copia de la Resolución N° 008/HD/2012, de fecha 05 de Junio de 2012 que aprueba el nuevo nomenclador de funciones con vigencia a partir del 1° de Julio de 2012;

Que a fs. 32, con fecha 16 de febrero de 2016, desde el funcionario a cargo del Departamento Redeterminación de Precios, se indica que las agentes Devora Vanesa ANTIÑIRRE y María Luján ROMAGNOLI, cumplirían funciones compatibles con aquellas del es-

calafón Técnico Especializado Clase X Tramo 1;

Que a fs. 43, se agrega copia de la notificación realizada el 07 de enero de 2014 a la agente María Luján ROMAGNOLI, de la Resolución N° 2820/PHD/13, acreditándose lo propio respecto de la agente Devora Vanesa ANTIÑIRRE a fs. 44, el 07 de enero de 2014;

Que a fs. 57, el Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia de Santa Cruz en Nota N° 087/CPTSC/2016, de fecha 02 de agosto de 2016, indica que dentro de los alcances profesionales del título de maestro mayor de obra se encuentra el cómputo de presupuesto de obras;

Que a fs. 64/66 y 72/74, rolan copias de la Resolución N° 041/HD/2016, de fecha 11 de noviembre de 2016, que aprueba el reencasillamiento de las Agentes Devora Vanesa ANTIÑIRRE y María Luján ROMAGNOLI como Técnico, Clase VI, Tramo 2;

Que a fs. 67, se agrega copia de la Resolución N° 1446/PHD/2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, que en el marco de la autorización del cambio de lugar de servicios de la agente Devora Vanesa ANTIÑIRRE desde el Ingeniero Jefe al Departamento Registros Meteorológicos y Comunicaciones, conserva el encuadramiento de la Resolución N° 041/HD/16;

Que a fs. 70, se encuentra copia de la Resolución N° 1227/PHD/2016, de fecha 13 de julio de 2016, que autoriza el pase de la agente María Luján ROMAGNOLI desde la Dirección de Obras al Departamento Registros Meteorológicos y Comunicaciones, prorrogado a fs. 71, por la Resolución N° 2028/PHD/2016, de fecha 19 de octubre de 2016;

Que a fs. 75, por Providencia N° 396 de fecha 19 de junio de 2019 de la Dirección Relaciones Laborales, da cuenta de los antecedentes obrantes en los legajos de las Agentes ANTIÑIRRE y ROMAGNOLI;

Que a título preliminar, corresponde distinguir la situación de la agente MMO Devora Vanesa ANTIÑIRRE, de aquella otra, de la agente MMO María Luján ROMAGNOLI, toda vez que si bien ambas realizaron peticiones en conjunto direccionadas a obtener una recalificación escalafonaria, en rigor sólo la agente ANTIÑIRRE es quien controvertió a fs. 09/12, el encuadramiento asignado por Resolución N° 2820/PHD/13 y N° 2857/PHD/13;

Que nuestro régimen procedimental administrativo carece de la figura del adherente ni análogo que permitan a la agente María Luján ROMAGNOLI sumarse al reclamo formulado a fs. 09/12 por la agente Devora Vanesa ANTIÑIRRE, más aún cuando de la compulsión del Expediente no se advierte ninguna intervención de la agente ROMAGNOLI que así lo haga;

Que, si bien en el ámbito del Derecho Administrativo opera el principio de informalismo atenuado, ello no releva al interesado –en este caso, la agente ROMAGNOLI– de peticionar expresamente su pretensión, identificando el acto administrativo materia de impugnación, y su argumentación en sostén de la postura invocada;

Que esa inacción, de la agente MMO María Luján ROMAGNOLI no puede ser suplida de oficio por esta Administración, más aún cuando ella consintió por silencio la Resolución de Presidencia N° 2820/PHD/13 notificada a fs. 43, y luego fue beneficiada con la recategorización de la Resolución N° 041/PHD/16, que la encuadró en un escalafonamiento distinto al pretendido por ella (Clase VI y no Clase X), consintiendo nuevamente la Agente dicho acto administrativo;

Que frente a la inexistencia de un caso concreto, y considerando lo indicado precedentemente, deviene inoficioso analizar respecto del encuadramiento escalafonario de la MMO ROMAGNOLI por omitir la Agente controvertirlo conforme a Derecho.

Que en lo atinente a la agente Devora Vanesa ANTIÑIRRE, cabe tener presente que la interesada fue notificada a fs. 44, el 07 de enero de 2014, mientras que su recurso de fs. 09/12 fue articulado el 14 de octubre de 2015, vale decir en exceso expirados los plazos para recurrir previstos en los arts. 84, 94, ss. y concs., del Anexo del Decreto del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL N° 181 de fecha 22 de febrero de 1979;

Que al prever la normativa procedimental, para casos como el de autos, una instancia de revisión directa por ante la Gobernación, corresponde desestimar por formalmente improcedente la petición de fs. 13/16;

Que sin perjuicio de lo expuesto, en aras de garantizar el mejor análisis a las pretensiones de la agente ANTIÑIRRE, cabe destacar que el Decreto de PODER EJECUTIVO PROVINCIAL N° 181/79 no contempla “recurso de revocación” sino de reconsideración (conf.

Anexo, art. 84, ss. y concs.). Por aplicación del principio de informalismo atenuado se reconduce el tratamiento de sus pretensiones bajo ese canal procedimental, sujeto a las limitaciones adelantadas al abordar el caso de la agente ROMAGNOLI;

Que en este orden de ideas, se agravia la agente Devora Vanesa ANTIÑIRRE, del encuadramiento escalafonario fijado en las Resoluciones N° 2820/PHD/13 y N° 2857/PHD/13 enrostrando a la misma vicio de error;

Que como se indicó precedentemente, el principio de informalismo atenuado impide a esta Administración innovar los argumentos centrales expuestos por la agente ANTIÑIRRE, de modo tal que corresponderá analizar el encuadramiento escalafonario en crisis (Clase IV, Tramo 1) establecido por la Resolución N° 2820/PHD/13 (t.o. Res. PRESIDENCIA N° 2857/PHD/13) bajo el prisma del error (conf. art. 14, inc. a, Ley N° 1260), pues esa es la piedra angular de sus impugnaciones;

Que en este sentido, aprobada doctrina como la que representan GORDILLO y DANIELE explica que el error se configura, según el dec.-ley 19.549/72, cuando fuere esencial y hubiere significado que “la voluntad de la Administración resultare excluida”. Debe versar entonces sobre un aspecto importante del acto y ser de tal magnitud que permita afirmar que el órgano no tuvo verdadera intención de dictarlo. O sea que, si hubiere conocido el vicio no habría generado el acto, o lo habría hecho con un contenido esencialmente diverso;

Que, en modo más afín a los hechos ventilados en autos la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN trató como supuesto de vicio de error esencial de la Administración la parte pertinente de una lista de ascensos o designaciones en la que, previo a su firma, se intercalaron nombres y apellidos no incluidos en la propuesta original, que el firmante no tenía intención ni conocimiento de cambiar.

Que al margen de las disconformidades que plantea la agente Devora Vanesa ANTIÑIRRE en su libelo, no alcanza a demostrar que los actos administrativos bajo crítica, adolezcan del error que ella les endilga como vicio en la conformación de la voluntad de esta Administración General;

Que por tanto, corresponde desestimar el recurso articulado a fs. 09/12 por la agente Devora Vanesa ANTIÑIRRE, deviniendo innecesario liquidar presuntas diferencias salariales;

Que, maguer todo lo dicho, también corresponde desestimar la pretensión de la agente ANTIÑIRRE, ya que ella también consintió el encuadramiento escalafonario atribuido con posterioridad en la Resolución N° 041/PHD/16, que es inferior a la pretendida por ella a fs. 09/12, demostrando a la vez que la carrera administrativa y el encuadramiento escalafonario son distintos de los alcances profesionales e incumbencias del título de maestro mayor de obra;

Que, la idoneidad para el cargo es uno de los requisitos constitucionales para la designación en el mismo –y su aceptación por el agente público– pero ello no impone a la Administración designar a cada empleado público en la máxima categoría según su formación profesional, ni en aquella que pretenda el interesado, sino que en el marco de la discrecionalidad que le asiste como prerrogativa administrativa, organizar el funcionamiento del servicio y colocar a cada agente en aquellas funciones y encuadramientos para los que pueda intervenir aun cuando también y a la postre pueda hacerlo en otras de mayor o distinta jerarquía y escalafón;

Que, como se desprende de los antecedentes de las Agentes detallados a fs. 63 y 69, la agente MMO Devora Vanesa ANTIÑIRRE ingresó como contratada el 15 de enero de 2011, mientras que la agente MMO María Luján ROMAGNOLI, lo hizo el 06 de septiembre de 2010 bajo la misma modalidad;

Que por aplicación del art. 3, inc. c), Ley N° 820 dicho estatuto no les resultó aplicable sino a partir del momento en que integraron la parte de Planta Permanente, el 01 de enero de 2014 merced lo dispuesto en la Resolución N° 2857/PHD/13;

Que, el art. 9 de la Ley N° 820 dispone que el ingreso se hará en la “Categoría” y “Clase” inferior de cada “Carrera”, siendo para ellas aplicable la Clase IV, Tramo 1 de la Carrera Técnica creada por Resolución N° 008/HD/12;

Que desde la incorporación de las agentes ANTIÑIRRE y ROMAGNOLI a la Planta Permanente de empleados de esta A.G.V.P. hasta el momento en que la

Agente ANTIÑIRRE realiza la petición de fs. 09/12 –y aun las intervenciones de ambas por fuera de los canales procesales habilitados como se glosa a fs. 02/16- no había transcurrido el plazo mínimo de DOS (02) años establecido por el régimen legal, a la vez que tampoco habían acreditado la calificación exigida por la normativa. Ello sella definitivamente el rechazo de sus pretensiones;

Que, en nada mejora la situación de ambas Agentes la invocación del art. 136 de la Ley N° 820, puesto que se lo hace en forma descontextualizada mutándole indebidamente su finalidad y legitimación activa;

Que en efecto, el criterio del art. 136 Ley N° 820 enzarza en el sistema de calificación previsto en los arts. 134/158 Ley N° 820, que es la de evaluar anualmente el desempeño de los agentes y preparar los antecedentes para el reencuadramiento escalafonario que –de corresponder- se planteará en la negociación paritaria. Es por ese motivo que el titular de ese derecho subjetivo procesal es la Comisión Paritaria Provincial y no los agentes en particular (conf. arts. 17, 137 inc. b, 139 y 140, Ley N° 820).

Que a fs. 06/07, se incorporan copias de la petición que las Agentes habrían formulado directamente por ante dicha Comisión Paritaria –vale decir, el legitimado para activar el procedimiento de los arts. 134/158- sin obtener resultado favorable, lo que permite inferir su falta de atendibilidad;

Que, es por ello que resulta improcedente el informe de fs. 32 producido por el Departamento de Redeterminación de Precios, puesto que además de crear arbitrariamente un sistema calificadorio ad hoc se arroga atribuciones que exceden su marco de competencia y que sólo pueden ser ventiladas en el marco del susodicho procedimiento específico de la Comisión Paritaria Provincial;

Que, la deficiencia de las críticas planteadas por la impugnante, evaluado en concierto con la presunción de legitimidad de los actos de la Administración (art. 12 Ley N° 1260) y el razonable ejercicio de la discrecionalidad en la organización del servicio como prerrogativa exclusiva y excluyente de esta A.G.V.P., sumada a la ambigüedad que se señala, y restantes argumentos ut supra desarrollados permiten sostener fuera de toda duda el rechazo de las pretensiones de la agente Devora Vanesa ANTIÑIRRE;

Que corresponderá notificar el acto administrativo desestimatorio de las peticiones de las agentes MMO Devora Vanesa ANTIÑIRRE y María Luján ROMAGNOLI al domicilio procesal constituido por ellas junto a su letrada patrocinante Dra. Sabrina Soledad ANTIÑIRRE, sito en calle Patagones N° 20, de esta Ciudad Capital, obrante a fs. 59;

Que obra fs. 78/81 Dictamen N° 015/DRL/PHD/20, emitido por la Dirección de Asuntos Legales;

Que, el suscripto en uso de las facultades que le son propias y establecidas en la Ley N° 1673 – Artículo 15° Inciso b) y g) y Artículo 12° - Inciso c) - LEY ORGANICA DE VIALIDAD PROVINCIAL, dicta el presente instrumento legal, a fin de obrar en consecuencia;

POR ELLO:

**EL PRESIDENTE “AD REFERENDUM”
DEL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL
DE VIALIDAD PROVINCIAL
RESUELVE:**

1°.- **RECHAZAR** el recurso de reconsideración presentados por la agente MMO Devora Vanesa ANTIÑIRRE, D.N.I. N° 28.748.728, en un todo de acuerdo a los presentes considerandos.-

2°.- **DESESTIMAR** la presentación realizada por la agente MMO María Luján ROMAGNOLI, D.N.I. N° 27.320.862, por no peticionar expresamente su pretensión, identificando el acto administrativo materia de impugnación, y su argumentación en sostén de la postura invocada.-

3°.- **NOTIFICAR** por la DIRECCION RELACIONES LABORALES, de la presente a las agentes Devora Vanesa ANTIÑIRRE y María Luján ROMANIOLI, al domicilio procesal constituido por ellas, sito en calle Patagones N° 20, de esta Ciudad Capital, haciéndoles saber que contra este Acto Administrativo, podrán interponer recurso jerárquico, dentro de los 15 días hábiles de notificación, conforme Artículo 89 y conc. el Anexo del Decreto N° 181 del 22 de febrero de 1979.-

4°.- **REALIZAR** por la DIRECCION RELACIONES LABORALES las notificaciones correspondientes. TOME CONOCIMIENTO: Dirección de Asuntos Legales. Remítanse: Copia autenticada de la presente al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz y al Boletín Oficial. Una vez cumplido en todas sus partes, ARCHIVASE.-

Dr. MAURICIO GOMEZ BULL

Presidente H.D.

A.G.V.P.

Sr. CLAUDIO MARQUEZ

Secretario General

A.G.V.P.

**RESOLUCION
M.S.A.**

RESOLUCION N° 1170

RIO GALLEGOS, 01 de Julio de 2020.-

VISTO:

El Expediente N° 978.309/MSA/2.020; y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado de referencia se propicia Aprobar la actualización del Nomenclador de Prestaciones de Salud para Hospitales Públicos de la Provincia de Santa Cruz, que fuera inicialmente aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1249/12 Anexo III, de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Provincial N° 3263, correspondiente a este Ministerio de Salud y Ambiente, y actualizado por Resoluciones N°s. 1382/18, 0471/19 1108/19 y 2154/19;

Que la iniciativa de adecuar dichos valores se debe a la necesidad de actualizar valores e incorporar nuevas prácticas al presente, quedando unificada en un solo Instrumento Legal, a fin de facilitar la lectura y comprensión, optimizando el funcionamiento del mismo;

Que el Valor Galeno Único establecido mediante Resolución Ministerial N° 0471 de fecha 28 de marzo del año 2.019, queda sin modificación y con plena vigencia;

Que como todo instrumento administrativo, el Nomenclador tiene la finalidad de determinar las prestaciones que son realizadas por personal de un Establecimiento en relación a las necesidades de acompañar el cuidado de la salud en una Comunidad, Grupo y/o Persona en particular, bajo alguna de las características del procedimiento conceptualizados como Promoción, Prevención, Atención y/o Rehabilitación;

Que la complejidad que adquieren dichas relaciones, hacen que el instrumento, presente un desarrollo que necesita y requiera acciones de actualización, y adecuación periódicas, en un proceso de constante perfectibilidad;

Que por medio de Convenios específicos, debidamente aprobados, pueden desarrollarse acuerdos entre prestador y entes de coberturas, que particularicen y faciliten la relación con el objetivo de un mejor y más adecuado servicio a los afiliados;

Que la Dirección Provincial de Convenios Prestacionales del Ministerio de Salud y Ambiente, puede ser la receptora de toda propuesta de inclusión, readecuación, corrección, desarrollo de las actividades en módulos, y todo componente ó desarrollo que sea facilitador en las acciones de la red de Establecimientos Públicos en la Provincia de Santa Cruz, que hagan del Nomenclador y los Convenios herramientas útiles y ágiles;

Que se actúa en virtud de la Ley 3480, sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 23 de junio del año 2.016, y Promulgada por Decreto N° 1231 del Poder Ejecutivo Provincial de fecha 27 de junio de 2016, mediante la cual se Aprueba la Ley Orgánica de Ministerios que integran el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz y que establece la competencia del Ministerio de Salud y Ambiente;

Que atento al Dictamen N° 1660/DGAL/20, emitido por la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Salud y Ambiente a fojas 18, resulta necesario el dictado del respectivo instrumento legal;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE SALUD Y AMBIENTE

RESUELVE:

1°.- **APROBAR** el Nomenclador de Prestaciones de Salud para Hospitales Públicos de la Provincia de Santa Cruz, que como Anexo forma parte integrante de la presente, en un todo y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente.-

2°.- **DEJAR SIN EFECTO** toda norma legal que se oponga al presente.-

3°.- **DEJAR ESTABLECIDO** que el presente Nomenclador de Prestaciones de Salud para Hospitales Públicos de la Provincia de Santa Cruz regirá a partir del día 1° de Julio del año 2.020.-

4°.- **DETERMINAR** que el Valor Galeno Único establecido mediante Resolución Ministerial N° 0471 de fecha 28 de marzo del año 2.019, queda sin modificación y con plena vigencia.-

5°.- **DEJAR SIN EFECTO** en todas sus partes el Anexo I (Modelo de Convenio) y Anexo II Normas de Atención y presentación de la facturación de la Resolución Ministerial N° 1249 de fecha 28 de diciembre del año 2.012.-

6°.- **DEJAR ESTABLECIDO** que los Convenios específicos, debidamente aprobados, en acuerdos entre prestador y entes de coberturas, deberán tener en mira y como objetivo un mejor y más adecuado servicio a los afiliados; y a fin de cumplimentar con los mismos esta cartera ministerial mediante la Dirección Provincial de Convenios Prestacionales, será la receptora de toda propuesta de inclusión, readecuación, corrección, desarrollo de las actividades en módulos, y todo componente ó desarrollo que sea facilitador en las acciones de la red de Establecimientos Públicos en la Provincia de Santa Cruz, que hagan del Nomenclador y los Convenios herramientas útiles y ágiles.-

7°.- **DEJAR ESTABLECIDO** que todo Convenio que se realice con Obras Sociales y/o Entes de cobertura deberá referenciarse al presente Nomenclador, debiendo cumplimentarse la actualización de los mismos.-

8°.- La presente Resolución será refrendada por el Secretario de Estado de Salud Pública.-

9°.- **REGISTRAR** Tomen conocimiento: Secretaría de Estado de Salud Pública, Subsecretaría de Coordinación de Hospitales que remitirá copia a los Hospitales de la Provincia y notificará a las Obras Sociales prestatarias de servicios, Subsecretaría de Gestión Financiera, Dirección Provincial de Convenios Prestacionales, Dirección General de Asuntos Legales, Contaduría General de la Provincia, Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial, cumplido y con las debidas constancias, ARCHIVASE.-

Dr. JUAN CARLOS NADALICH

Ministro de Salud y Ambiente

Dr. IGNACIO RICARDO SUAREZ MORE

Secretario de Estado de Salud Pública

EDICTOS

EDICTO

El Juzgado Provincial de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia de El Calafate a cargo de la Dra. Florencia Viñuales, sito en Campaña del Desierto 767 de la Ciudad de El Calafate, Secretaría Civil a cargo de la Dra. Marilina Calio, cita y emplaza a herederos y acreedores del causante, ATILIO ANTONIO FENOGLIO L.E. N° M6.534.758 por el término de 30 días, conforme Art. 683 del C.P.C. y C. a fin de que tomen la intervención que corresponda en autos caratulados: “FENOGLIO ATILIO ANTONIO S/

SUCESION AB INTESTATO” Expte. N° 3095/19. Publíquese por 3 días en el Boletín Oficial y el Diario la Opinión Austral.-

Dra. MARILINA CALIO
Secretaria

P-2

EDICTO

Por disposición de S.S., el Dr. Francisco V. Marinkovic, a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia N° 2 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Secretaría N° 2 con asiento en Río Gallegos y sito en pasaje Kennedy Casa N° 3, se cita por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores del Sr. MARIO LUIS ARCIERI DNI N° 11.665.984 para que tomen la intervención que les corresponda en autos “**ARCIERI MARIO LUIS S/ SUCESION AB INTESTATO” Expte. N° 19.938/20 (art. 683 del C.P.C.y C.)**.

Publíquense edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en Tiempo Sur.-

RIO GALLEGOS, Tres de Junio de 2020.-

JAVIER MORALES
Secretario

P-2

EDICTO

Por disposición de S.S. Juez del Juzgado Provincial de Primera Instancia Nro. UNO en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Dr. Marcelo H. Bersanelli, Secretaría Nro. UNO a cargo de la Dra. Juliana Ramón, con asiento en calle Marcelino Álvarez N° 113 de la ciudad de Río Gallegos, en los autos caratulados: “**OCHOARICARDO S/SUCESION AB INTESTATO”, EXPTE. N° 28603/19;** cita a herederos y acreedores del causante **OCHOA RICARDO D.N.I. N° 12.613.758,** por el término de treinta (30) días, bajo apercibimiento de ley (art. 683 del C.P.C.C.). Publíquese por tres (3) días en el diario Tiempo Sur y el Boletín Oficial.-

RIO GALLEGOS, 09 de Marzo de 2020.-

JULIANA RAMON
Secretaria

P-2

EDICTO

Por disposición de S.S. Juez del Juzgado Provincial de Primera Instancia Nro. UNO en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Dr. Marcelo H. Bersanelli, Secretaría Nro. DOS a cargo del Dr. Gustavo P. Topcic, con asiento en calle Marcelino Álvarez N° 113 de la ciudad de Río Gallegos, en los autos caratulados: “**GONZALEZ DOMINGO RUBEN S/SUCESION AB INTESTATO EXPTE. N° 29238/19;** cita a herederos y acreedores del causante **GONZALEZ DOMINGO RUBEN D.N.I. N° 11.955.949,** por el término de treinta (30) días, bajo apercibimiento de ley (art. 683 del C.P.C.C.). Publíquese por tres (3) días en el diario La Opinión Austral y el Boletín Oficial.-

RIO GALLEGOS, 20 de Febrero de 2020.-

GUSTAVO PAUL TOPCIC
Secretario

P-2

EDICTO

Por disposición de S.S. la Señora Jueza a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia Número Uno con asiento en Puerto San Julián. Secretaria Civil, Comercial, Laboral y de Minería a cargo del Dr. Gustavo Javier Muñoz, en autos caratulados: “**PRESTACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS AMBULATORIOS SRL S/INSCRIPCION CESION DE CUOTAS” (Expte. N° P-10508/19)** hace saber por un día que se procede a la inscripción de la presente cesión de cuotas efectuada en fecha 09 de setiembre de 2019 entre Sres. **HUGO LUIS HERRERA DNI N° 12.433.122,** argentino, divorciado y **CLAUDIA INES DEL VALLE VILLAFANE, DNI N° 13.889.276** argentina, divorciada, ambos con domi-

cilio en calle COLON N° 256, de Puerto San Julián, en adelante los “**LOS VENDEDORES**” y las señoras **SUSANA MARTINIC DNI N° 25.640.382,** CUIT 27-25640382-5, Asistente social, argentina, soltera, con domicilio en Sarmiento N°965 de esta ciudad de Puerto San Julián, **MARTA LIDIA FERNANDEZ,** DNI N° 21.922.733, CUIT 27-21922733-2, empresaria, argentina, casada, domiciliada en Calle Vieytes N° 1042 de Puerto San Julián, y **CRISTIAN ANDRES VILLALBA DNI. N°23.626.005,** CUIL 20-23626005-5, empresario, argentino, soltero domiciliado en calle Belgrado N° 487 Puerto San Cruz en adelante denominados “**LOS COMPRADORES**” pactaron: **PRIMERA: “LOS VENDEDORES**” en su carácter de únicos titulares de “**PRESTACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS AMBULATORIOS SRL -P.R.I.S.MA S.R.L-** con domicilio en calle Colon N° 250 de Puerto San Julián, venden la totalidad de cuotas sociales que tienen a “**LOS COMPRADORES**”, quienes las compran en partes iguales.- Que, la sociedad esta constituida por contrato privado suscripto con fecha 8 de junio de 2009 e inscripto en el Registro Público dependiente de este Juzgado con fecha 17 de marzo de 2010 bajo el N° 756 folios 214/217 del Libro de Sociedades Tomo **II.-SEGUNDA:** El precio de venta de la totalidad de las cuotas sociales se establece en la suma de **DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MIL (u\$s 300.000)** que “**LOS COMPRADORES,** podrán abonar en PESOS al valor del dólar estadounidense para la venta que establece el **BANCO NACION ARGENTINA** el día en que se efectúe el depósito.- El importe mencionado deberá ser pagado en VEINTE (20) cuotas iguales mensuales y consecutivas de **DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL (US\$ 15.000)** cada una, venciendo la primera el 20 de OCTUBRE de 2019.-”**LOS COMPRADORES,** adquieren las cuotas en partes iguales.- ... **TERCERA:** La señora **SUSANA MARTINIC** será la gerente, pudiendo los actuales socios designar nuevos y reemplazarlos.-La designación o reemplazo de gerentes será comunicada en un diario de la Provincia de Santa Cruz.-Se aclara que “**LOS VENDEDORES**” retiraran las utilidades que tenían a JUNIO DE 2019, a partir de esa fecha pertenecen a “**LOS COMPRADORES**”.- Estas utilidades le serán pagas al sr **HERRERA** quien le cancelara a la sra **VILLAFANE** el importe que le corresponde.- **CUARTA: “LOS VENDEDORES**” no podrán desde la fecha y por el plazo de diez (10) años en la Provincia de Santa Cruz, por si y/o a través de terceros y/o familiares emprender actividad comercial y/o sin fines de lucro que tenga el mismo objeto o preste los mismos y/o similares servicios que **PRESTACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS AMBULATORIOS SRL” -P.R.I.S.MA S.R.L.-** Tampoco podrán integrar una empresa y/o sociedad y/o cooperativa y/o mutual y/o cualquier forma de asociación con o sin fines de lucro que tenga el mismo o similar objeto social y/o preste los mismos y/o similares servicios que **PRESTACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS AMBLATORIOS SRL” -P.R.I.S.MA S.R.L** también por el plazo de diez (10) años.-Tampoco podrán actuar por igual periodo en forma de dependientes en todas las formas individuales y/o de asociación aquí previstas.-De suceder lo descripto deberán abonar a favor de “**LOS COMPRADORES,** el doble del importe de esta venta.- La sra **CLAUDIA INES DEL VALLE VILLAFANE, DNI N° 13.889.276** se desempeña como médica y continuara haciéndolo en forma independiente o dependiente, pero se aclara que no lo podrá hacer, una empresa y/o sociedad y/o cooperativa y/o mutual y/o cualquier forma de asociación con o sin fines de lucro que tenga el mismo o similar objeto social y/o preste los mismos y/o similares servicios que **PRESTACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS AMBULATORIOS SRL” -P.R.I.S.MA S.R.L** también por el plazo de diez (10) años.- Publíquese el presente edicto por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz.-

PUERTO SAN JULIAN, 10 de Junio de 2020.-

Dr. GUSTAVO MUÑOZ
Secretario

P-1

EDICTO

Por disposición del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería

N°2, a cargo del Dr. Francisco Marinkovic - Juez, Secretaria N°2 a cargo del Dr. Javier Morales - Secretario, sito en Pje. Kennedy, Casa N° 03, de esta ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, se CITA y EMPLAZA a herederos y acreedores de los causantes Sra. **TEJEDA NATALIA VIRGINIA** DNI: 4.570.438 y de **OSVALDO ENRIQUE MELLA CI CHUBUT** 44960, por el término de treinta (30) días, bajo apercibimiento de ley (Art. 683 del C.P.C. y C.), en los autos caratulados “**TEJEDA NATALIA VIRGINIA Y MELLA OSVALDO ENRIQUE S/ Sucesión ab-intestato”, Expte. N° 19632/19.-**

Publíquese por el plazo de tres (3) días en el diario **TIEMPO SUR** y el **Boletín Oficial,** ambos de esta ciudad.-

RIO GALLEGOS, 03 de Junio de 2020.-

JAVIER MORALES
Secretario

P-3

EDICTO

Por disposición de S.S., el Dr. Francisco V. Marinkovic, a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia N° 2 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Secretaría N° 1 con asiento en Río Gallegos y sito en pasaje Kennedy Casa N° 3, se cita por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores del Sr. **JOSE MIGUEL RUIZ BARRIENTOS** DNI N° 93.334.430 y de la Sra. **ELFA ESTER RUIZ RUIZ,** DNI N° 92.242.309, para que tomen la intervención que les corresponda en autos “**RUIZ BARRIENTOS JOSE MIGUEL Y RUIZ RUIZ ELFA ESTER S/SUCESION AB INTESTATO” Expte. N° 20.473/19 (art. 683 del C.P.C.y C.)**.-

Publíquense edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en La Opinión Austral.-

RIO GALLEGOS, 19 de Junio de 2020.-

SILVANA R. VARELA
Secretaria

P-3

EDICTO

Por disposición de S.S. la Señora Juez de Primera Instancia del Juzgado Provincial N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería, y Familia, con asiento en Puerto San Julián, Dra. Anahí P. Mardones, Secretaria Civil, Comercial, Laboral y de Minería a cargo de la Dr. Vanesa Lopez, se cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de **MALVAR ZULMA DELFINA** titular de D.N.I N° 12.373.791, a tomar intervención en los autos caratulados: “**MALVAR ZULMA DELFINA S/SUCESIÓN AB INTESTATO, EXPTE. N° M-12898/19”**. - Publíquese edictos por tres días en el Diario “La Opinión Austral”, con domicilio en la ciudad de Río Gallegos y en el Boletín oficial de la provincia de Santa Cruz.

PUERTO SAN JULIAN, 16 de Marzo de 2020.-

VANESA A. LOPEZ
Secretaria

P-3

AVISOS

Aviso Art. 40 - Ley 1451

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley 1451 de Aguas Públicas Provinciales, la empresa Minera Santa Cruz S.A., Expediente N°498211/02, **solicita permiso para la captación de agua de los pozos denominados P4 y P5, ubicados en el Proyecto San José, Departamento Lago Buenos Aires de la Provincia de Santa Cruz.** Aquellas personas que deseen emitir denuncias, opiniones y pareceres respecto a la obra en estudio, deberán hacerlo mediante presentación escrita y firmada a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, sita en calle Gendarmería Nacional Nro 1250 (9400) Río Gallegos, plazo 15 días hábiles a partir de la publicación de la presente.

P-1

Aviso Art. 40 - Ley 1451

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley 1451 de Aguas Públicas Provinciales, la empresa Minera Santa Cruz S.A., Expediente N°498211/02, **solicita permiso para realizar el vertido de efluentes sanitarios provenientes del Puesto Tranquera y Puesto Garita, dentro del Prospecto minero San José, Departamento Lago Buenos Aires de la Provincia de Santa Cruz.** Aquellas personas que deseen emitir denuncias, opiniones y pareceres respecto a la obra en estudio, deberán hacerlo mediante presentación escrita y firmada a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, sita en calle Gendarmería Nacional Nro 1250 (9400) Río Gallegos, plazo 15 días hábiles a partir de la publicación de la presente.

P-1

**Provincia de Santa Cruz
Ministerio de Salud y Ambiente
Secretaría de Estado de Ambiente**

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley 2.658 de Evaluación de Impacto Ambiental, la Secretaría de Estado de Ambiente comunica que se ha elaborado el Informe Técnico correspondiente a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento de la obra **“Registación Sísmica 3D Laguna de Los Capones”** ubicada en cercanía de la Localidad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

Aquellas personas que deseen emitir denuncias, opiniones y pareceres respecto a la obra en estudio, deberán hacerlo mediante presentación escrita y firmada a la Secretaría de Estado de Ambiente, El Cano 260, (9400) Río Gallegos, antes del 08 del mes de julio.

P-1

**Secretaría de Estado de Ambiente
Ministerio de Salud y Ambiente
Provincia de Santa Cruz**

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley 2658 de Evaluación de Impacto Ambiental, la Secretaría de Estado de Ambiente comunica que se ha elaborado el Dictamen Técnico correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental de la obra **“Planta Compresora San Julián”**, ubicado en el Departamento de Corpen Aike, Provincia de Santa Cruz.

Aquellas personas que deseen emitir denuncias, opiniones y pareceres respecto a la obra en estudio, deberán hacerlo mediante presentación escrita y firmada a la Secretaría de Estado Ambiente. El Cano 260, (9400) Río Gallegos, antes del 28 de julio del corriente año.

P-2

**Secretaría de Estado de Ambiente
Ministerio de Salud y Ambiente
Provincia de Santa Cruz**

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley 2658 de Evaluación de Impacto Ambiental, la Secretaría de Estado de Ambiente comunica que se ha elaborado el Dictamen Técnico correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental de la obra **“Planta Compresora Pico Truncado II”**, ubicada en Yacimiento El Cordon, Provincia de Santa Cruz. Aquellas personas que deseen emitir denuncias, opiniones y pareceres respecto a la obra en estudio, deberán hacerlo mediante presentación escrita y firmada a la Secretaría de Estado Ambiente. El Cano 260, (9400) Río Gallegos, antes del 28 de julio del corriente año.

P-2

AVISO

**Consejo Agrario Provincial
Dirección Provincial de Recursos Hídricos**

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley N° 1451 de aguas públicas provinciales, la empresa **Estelar Resources LTD SA**, Exp. N° 485913/08 solicita el **Permiso de captación de agua subterránea del Pozo PA21**, ubicado en el Sector Gabriela en el Yacimientos Cerro Moro Departamento Deseado de la Provincia de Santa Cruz. Aquellas personas que deseen emitir denuncias, opiniones y pareceres respecto de la obra en estudio

deberán hacerlo mediante presentación escrita y firmada a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, sita en calle Gendarmería Nacional N° 1250 (9400) Río Gallegos, plazo 15 días hábiles a partir de la publicación de la presente.

P-2

AVISO

**Consejo Agrario Provincial
Dirección Provincial de Recursos Hídricos**

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley N° 1451 de aguas públicas provinciales, la empresa **PATAGONIA GOLD S.A.**, Exp. N° 484461/2007 **solicita Renovación del permiso de perforación del pozo denominado COWB 02-COWB 03 Y COWB 04, ubicado en el Proyecto Cap Oeste, Ea. El tranquilo. Departamento Río Chico de la Provincia de Santa Cruz.** Aquellas personas que deseen emitir denuncias, opiniones y pareceres respecto de la obra en estudio deberán hacerlo mediante presentación escrita y firmada a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, sita en calle Gendarmería Nacional N° 1250 (9400) Río Gallegos, plazo 15 días hábiles a partir de la publicación de la presente.

P-3

**AVISO CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD
“EGP SAS”**

Se pone en conocimiento por el término de un (1) día, que el 18 de Junio de 2020 se **constituyó** la sociedad: **“EGP SAS”** cuyos datos son: 1.-Socio/s: Roberto Ariel IVOVICH, 46 Años, soltero, argentino, domiciliado en Avenida Costanera Néstor C. Kirchner 3250 de la Localidad de El Calafate de esta Provincia, DNI N° 23.655.311, CUIL N° 20-23655311-7, contador público. 2.- Domicilio social: en la competencia territorial del Juzgado Pcial. de 1era. Instancia nro. UNO, en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en Río Gallegos. 3.- Sede social: calle Decio Salvatori 548 Río Gallegos.- 4. Objeto social: La sociedad tiene por objeto/s principal desarrollar actividades comerciales, intermediaciones, servicios, agropecuarios e inmobiliarias. Realizar por cuenta propia y/o asociada a terceros a: a) explotación de la actividad agrícola y ganadera en general, la explotación de estancias, granjas e instalaciones ganaderas, ya sean en propiedad, arrendamiento, arquería o integración; b) la actividad de matarife, abastecedor, comercialización de ganado vacuno, ovino, porcino, equino, caprino y ganado en general; c) explotación de servicios de transporte, fletes y acarreos de haciendas, carnes, sustancias alimenticias y mercadería en general, mediante vehículos propios o de terceros; d) adquisición, venta, permuta, arrendamiento, administración y construcción en general de inmuebles urbanos y rurales, fraccionamiento y posterior loteo de parcelas destinadas la vivienda, urbanización, clubes de campo y parques industriales; pudiendo tomar la venta o comercialización de operaciones inmobiliarias de terceros; e) Compra, venta, importación, exportación y distribución de bienes y productos en general.- A tales fines la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este contrato.- 5.- Duración: 100 años. 6.- Capital: \$ 200.000 (pesos doscientos mil), representado por acciones escriturales de \$ 1 v/n c/u y de un voto, 100% suscriptas y 25% de integración.: integradas: Roberto Ariel Iovich: 50.000 acciones. 7- Administrador y representante legal en forma indistinta Administrador titular: Roberto Ariel Iovich con domicilio especial en la sede social; Administrador suplente: Paola Natalia Knoop, con domicilio especial en la sede social; todos por plazo indeterminado. 8.- Fecha de cierre del ejercicio: 31 de diciembre de cada año.

GLADIS BUSTOS

Escribana
Reg. N° 46

Río Gallegos – Provincia de Santa Cruz

P-1

SUMARIO

BOLETIN OFICIAL N° 5471

**DECRETOS DEL
PODER EJECUTIVO**

0299 - 0300 – 0313/20.- Págs. 1/2

DECRETOS SINTETIZADOS

0290 – 0291 – 0292 – 0293 – 0294 – 0295 – 0296 – 0297 – 0298 – 0302 – 0303 - 0304 – 0305 – 0306 – 0307 – 0308 – 0309 – 0310 – 0311 – 0312 – 0315 – 0316/20.- ...Págs. 2/4

RESOLUCIONES

REG. 38 – 39/TE/20 – 0580/AGVP/20 – 1170/MSA/20.-Págs. 4/18

EDICTOS

FENOGLIO- ARCIERI – OCHOA-GONZALEZ – PREST. INTEGRAL DE SERV. MEDICOS AMBULATORIOS SRL – RUIZ BARRIENTOS Y RUIZ RUIZ – MALVAR.-Págs. 18/19

AVISOS

DPRH/ CAP. DE AGUA POZOS P4 Y P5 / VERTIDOS DE FLUENTES PTO. TRANQUERA Y PTO. GARITA – SEA/ REG. SIS. 3D LAG. DE LOS CAPONES – PLANTA COMPRESORA SAN JULIAN - PLANTA COMPRESORA P. TRUNCADO II – DPRH/PER. DE POZO PA21 / RENOV. PERF. POZO DENOM. COW02 – EGP SAS.-Págs. 19/20

AVISO

Se informa que hasta nuevo aviso no se imprimirá el Boletín Oficial. Para mayor información consultar con esta Dirección.

A tal fin, el mismo podrá ser visto y bajado de la página:

Web: www.santacruz.gov.ar

Sección: Boletín Oficial

MUY IMPORTANTE

Se solicita a los interesados en publicar documentación en el Boletín Oficial que los mismos deberán tener una tipografía mínima de tamaño 12 y un interlineado normal. Asi mismo se hace saber que este requisito será indispensable para recepcionar tal documentación.-

DIRECCION GENERAL

BOLETIN OFICIAL E IMPRENTA

Pellegrini N° 256 - Telefax: (02966) 436885

Correo Electrónico:

boletinoficialsantacruz@santacruz.gov.ar

Los documentos que se insertan en el Boletín Oficial serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto que sean Publicados y por comunicación y suficientemente circulado dentro del Territorio Provincial Artículo 3° - Decreto N° 661 - Año 1975.-

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
B.O. N° 5471 DE 20 PAGINAS**